



Naciones Unidas

Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

**42º período de sesiones
(29 de junio a 17 de julio de 2009)**

Asamblea General

Documentos Oficiales

Sexagésimo cuarto período de sesiones

Suplemento núm. 17

Asamblea General
Documentos Oficiales
Sexagésimo cuarto período de sesiones
Suplemento núm. 17

Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

**42º período de sesiones
(29 de junio a 17 de julio de 2009)**



Naciones Unidas • Nueva York, 2009

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1
II. Organización del período de sesiones.....	1
A. Apertura del período de sesiones.....	1
B. Composición y asistencia	1
C. Elección de la Mesa	2
D. Programa	3
E. Establecimiento del Comité Plenario	4
F. Aprobación del informe	4
III. Finalización y aprobación de las notas de la CNUDMI sobre cooperación, comunicación y coordinación en procedimientos de insolvencia transfronteriza.....	4
IV. Proyecto de ley modelo de la CNUDMI sobre contratación pública	8
A. Introducción.....	8
B. Informe sobre los progresos realizados por el Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) en el cumplimiento de su mandato.....	9
C. Informe del Comité Plenario sobre su examen del proyecto de ley modelo revisada sobre la contratación pública	15
Artículo 1. Ámbito de aplicación.....	15
Artículo 2. Definiciones.....	15
Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado en materia de contratación pública [y acuerdos entre unidades territoriales autónomas en el interior (del Estado)]	18
Artículos 4 y 5.....	19
Artículo 6. Información sobre contratos próximamente adjudicables	19
Artículo 7. Reglas relativas a los métodos, técnica y procedimientos de contratación y tipos de convocatoria	21
Artículo 8. Comunicaciones en la contratación pública.....	26
Artículo 11. Reglas relativas a la descripción del objeto del contrato adjudicable, y a las condiciones de ese contrato o del acuerdo marco.....	30
Artículo 12. Reglas relativas a los criterios de evaluación [evaluación de ofertas] ..	31
Artículo 14. Garantía de la oferta	37
Artículo 15. Procedimiento de precalificación.....	37
Artículo 16. Rechazo de todas las ofertas.....	37
Artículo 17. Rechazo de las ofertas anormalmente bajas	43
Artículo 18. Rechazo de una oferta por razón de los incentivos ofrecidos por el proveedor o contratista, o por haber algún conflicto de intereses.....	43

Artículo 19. Aceptación de una oferta y entrada en vigor del contrato	45
Artículo 21. Confidencialidad	49
Artículo 22. Expediente del procedimiento de adjudicación	52
Labor futura	55
Informe de las deliberaciones	55
D. Decisiones adoptadas por la Comisión sobre el tema 5 del programa	55
V. Arbitraje y conciliación: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo II	56
VI. Régimen de la Insolvencia: informe del Grupo de Trabajo V sobre los progresos realizados	61
A. Informe del Grupo de Trabajo V sobre los progresos realizados	61
B. Octavo Coloquio Judicial Multinacional	62
C. Labor futura sobre el régimen de la insolvencia	63
VII. Garantías reales: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo VI y posible labor futura	63
VIII. Posible labor futura en materia de derecho del transporte: comentario sobre el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo	66
A. Novedades en relación con el Convenio	66
B. Posible labor futura sobre una nota explicativa	68
IX. Posible labor futura en materia de comercio electrónico	70
X. Posible labor futura en materia de fraude comercial	72
XI. Apoyo de textos de otras organizaciones: revisión de 2007 de las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios publicados por la Cámara de Comercio Internacional	76
XII. Seguimiento de la puesta en práctica de la Convención de Nueva York	77
XIII. Asistencia y cooperación técnicas	79
A. Actividades de cooperación y asistencia técnicas	79
B. Apoyo de una interpretación uniforme de los textos de la CNUDMI	80
C. Biblioteca y recursos informáticos	81
XIV. Situación y promoción de los textos jurídicos de la CNUDMI	82
XV. Métodos de trabajo de la CNUDMI	84
XVI. Coordinación y cooperación	91
A. Generalidades	91
B. Informes de otras organizaciones internacionales	92
XVII. Función que desempeña la CNUDMI en el fomento del estado de derecho a nivel nacional e internacional	95

XVIII.	Concursos de arbitraje comercial internacional simulado	98
	A. Observaciones generales	98
	B. Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis de 2009	99
	C. Concurso de arbitraje comercial simulado de Madrid (2009)	100
XIX.	Resoluciones pertinentes de la Asamblea General	100
XX.	Otros asuntos	101
	A. Programa de pasantías	101
	B. La microfinanciación en el contexto del desarrollo económico internacional	101
	C. Evaluación del papel de la Secretaría en orden a facilitar la labor de la Comisión	102
XXI.	Lugar y fecha de futuras reuniones	102
	A. 43° período de sesiones de la Comisión	102
	B. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo	102
	1. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo hasta el 43° período de sesiones de la Comisión	103
	2. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo en 2010 después del 43° período de sesiones de la Comisión	103
 Anexo		
	Lista de documentos presentados a la Comisión en su 42° período de sesiones	105

I. Introducción

1. El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) abarca el 42º período de sesiones de la Comisión, celebrado en Viena del 29 de junio al 17 de julio de 2009.

2. De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, el informe se somete al examen de la Asamblea y se presenta también a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que formule observaciones.

II. Organización del período de sesiones

A. Apertura del período de sesiones

3. El 42º período de sesiones de la Comisión fue declarado abierto el 29 de junio de 2009.

B. Composición y asistencia

4. En su resolución 2205 (XXI), la Asamblea General estableció la Comisión, con una composición de 29 Estados elegidos por la Asamblea. En su resolución 3108 (XXVIII), de 12 de diciembre de 1973, la Asamblea aumentó de 29 a 36 el número de Estados miembros de la Comisión. En su resolución 57/20, de 19 de noviembre de 2002, la Asamblea General volvió a aumentar ese número que pasó de 36 Estados a 60. Los actuales miembros de la Comisión, elegidos el 17 de noviembre de 2003 y el 22 de mayo de 2007, son los Estados siguientes, cuyo mandato expira el último día antes del comienzo del período de sesiones anual de la Comisión en el año que se indica¹: Alemania (2013), Argelia (2010), Armenia (2013), Australia (2010), Austria (2010), Bahrein (2013), Belarús (2010), Benin (2013), Bolivia (Estado Plurinacional de) (2013), Bulgaria (2013), Camerún (2013), Canadá (2013), Chile (2013), China (2013), Colombia (2010), Ecuador (2010), Egipto (2013), El Salvador (2013), España (2010), Estados Unidos de América (2010), Federación de Rusia (2013), Fiji (2010), Francia (2013), Gabón (2010), Grecia (2013), Guatemala (2010), Honduras (2013), India (2010), Irán (República Islámica del) (2010), Israel (2010), Italia (2010), Japón (2013), Kenya (2010), Letonia (2013), Líbano (2010), Madagascar (2010), Malasia (2013), Malta (2013), Marruecos (2013), México (2013), Mongolia (2010), Namibia (2013), Nigeria (2010), Noruega (2013), Pakistán (2010),

¹ De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión se eligen por un período de seis años. De los actuales miembros, 30 fueron elegidos por la Asamblea en su quincuagésimo octavo período de sesiones, el 17 de noviembre de 2003 (decisión 58/407), y 30 fueron elegidos por ella en su sexagésimo primer período de sesiones, el 22 de mayo de 2007 (decisión 61/417). En su resolución 31/99, la Asamblea modificó las fechas de inicio y conclusión del mandato de los miembros de la Comisión al decidir que estos asumirían sus funciones al comienzo del primer día del período ordinario anual de sesiones de la Comisión que se celebrara inmediatamente después de su elección y que sus mandatos expirarían el último día antes de la apertura del séptimo período ordinario anual de sesiones de la Comisión que se celebrara después de su elección.

Paraguay (2010), Polonia (2010), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2013), República Checa (2010), República de Corea (2013), Senegal (2013), Serbia (2010), Singapur (2013), Sri Lanka (2013), Sudáfrica (2013), Suiza (2010), Tailandia (2010), Uganda (2010), Venezuela (República Bolivariana de) (2010) y Zimbabwe (2010).

5. Con excepción de Benin, Ecuador, Gabón, Grecia, Guatemala, Letonia, Madagascar, Malta, Namibia, Pakistán, Paraguay, Uganda y Zimbabwe, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de los Estados siguientes: Angola, Argentina, Azerbaiyán, Bélgica, Brasil, Côte d'Ivoire, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Filipinas, Finlandia, Indonesia, Jordania, Kazajstán, Kuwait, Malí, Nicaragua, Nueva Zelandia, Panamá, Perú, República Dominicana, Rumania, Suecia, Túnez, Turquía y Yemen.

7. Asistieron también al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, y Banco Mundial;

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Asociación Internacional de Organismos Reguladores de la Insolvencia, Comisión Europea, Comunidad del Caribe, Comunidad Económica de Eurasia, Corte Permanente de Arbitraje, Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, Organización Mundial del Comercio (OMC) y Secretaría de la Comunidad del África Oriental.

c) *Organizaciones no gubernamentales invitadas por la Comisión*: *American Bar Association*, Asociación Europea de Abogados de Empresas, Cámara de Comercio Internacional, Centro de Estudios Jurídicos Internacionales, Comité Marítimo Internacional, Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial, Federación Internacional de Ingenieros Consultores, Federación Internacional de Profesionales en materia de Insolvencia (INSOL), International Swaps and Derivatives Association y Regional Centre for International Commercial Arbitration.

8. La Comisión acogió con beneplácito la participación de organizaciones no gubernamentales con conocimientos especializados en alguno de los principales temas del programa. Su participación puede ser decisiva para la calidad de los textos preparados por la Comisión, por lo que la Comisión volvió a pedir a la Secretaría que siguiera invitando a esas organizaciones a sus períodos de sesiones.

C. Elección de la Mesa

9. La Comisión eligió a las siguientes personas para integrar la Mesa:

Presidente: Sr. Soo-Geun OH (República de Corea)

Vicepresidentes: Sra. Susan DOWNING (Australia)
Sr. Jean Marc MPAY (Camerún)
Sra. Maria SZYMANSKA (Polonia)

Relator: Sr. Ricardo SANDOVAL LÓPEZ (Chile)

D. Programa

10. El programa del período de sesiones, aprobado por la Comisión en su 888ª sesión, celebrada el 29 de junio de 2009, fue el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Finalización y aprobación de las notas de la CNUDMI sobre cooperación, comunicación y coordinación en procedimientos de insolvencia transfronteriza.
5. Proyecto de ley modelo de la CNUDMI sobre la contratación pública.
6. Arbitraje y conciliación: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo II.
7. Régimen de la insolvencia: informe sobre la marcha del Grupo de Trabajo V.
8. Garantías reales: informe sobre la marcha del Grupo de Trabajo VI.
9. Posible labor futura en la esfera del derecho del transporte: comentario sobre el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo.
10. Posible labor futura en materia de comercio electrónico.
11. Posible labor futura en materia de fraude comercial.
12. Refrendo dado a los textos de otras organizaciones: Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (RUU 600), publicados por la Cámara de Comercio Internacional (CCI).
13. Seguimiento de la puesta en práctica de la Convención de Nueva York de 1958.
14. Asistencia técnica para la reforma legislativa.
15. Situación y promoción de los textos jurídicos de la CNUDMI.
16. Métodos de trabajo de la CNUDMI.
17. Coordinación y cooperación:
 - a) Generalidades;
 - b) Informes de otras organizaciones internacionales.
18. Función que desempeña la CNUDMI en el fomento del estado de derecho a nivel nacional e internacional.
19. Concursos simulados de arbitraje comercial internacional;
 - a) Concurso simulado de Willem C. Vis de Arbitraje Comercial Internacional;
 - b) Concurso simulado de Madrid de Arbitraje Comercial Internacional.

20. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General.
21. Otros asuntos.
22. Lugar y fecha de futuras reuniones.
23. Aprobación del informe de la Comisión.

E. Establecimiento del Comité Plenario

11. La Comisión estableció el Comité Plenario y le encomendó el examen del tema 5 del programa. La Comisión eligió a la Sra. Mireille-France Blanchard (Canadá) para el cargo de Presidenta del Comité. El Comité se reunió durante los días 2 a 10 de julio y celebró 14 sesiones. En su 892ª sesión, celebrada el 10 de julio, la Comisión examinó el informe del Comité Plenario y convino en que se incluyera en el presente informe. (El informe del Comité Plenario puede verse reproducido en los párrafos 49 a 282 *infra*).

F. Aprobación del informe

12. En sus sesiones 899ª y 900ª, celebradas el 17 de julio de 2009, la Comisión aprobó por consenso el presente informe.

III. Finalización y aprobación de las notas de la CNUDMI sobre cooperación, comunicación y coordinación en procedimientos de insolvencia transfronteriza

13. La Comisión recordó que, en su 39º período de sesiones celebrado en 2006, había acordado que la labor inicial de recopilación de la experiencia práctica adquirida en la negociación y utilización de los protocolos de insolvencia transfronteriza se facilitara oficiosamente mediante consultas con jueces y profesionales de la insolvencia y que en su 40º período de sesiones, en 2007, se sometiera a su examen un informe preliminar sobre la marcha de esa labor². La Comisión también recordó que, en la primera parte de su 40º período de sesiones, en 2007, examinó ese informe preliminar (A/CN.9/629), y que expresó su satisfacción ante los progresos realizados en la labor de recopilación de la experiencia práctica adquirida en la negociación y utilización de protocolos de insolvencia transfronteriza y reiteró que esa labor debía seguir desarrollándose oficiosamente por conducto de la Secretaría, en consulta con jueces, profesionales de la insolvencia y otros expertos³.

14. La Comisión recordó también que, en su 41º período de sesiones, celebrado en 2008, dispuso de una nota de la Secretaría en la que se informaba de los nuevos progresos realizados en esa labor (A/CN.9/654). La Comisión recordó que, en ese período de sesiones, observó que se habían celebrado más consultas con jueces y

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/61/17), párr. 209 c).*

³ *Ibid., sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/62/17 (Part I)), párr. 191.*

profesionales de la insolvencia y que la Secretaría había preparado una recopilación de la experiencia práctica, organizada siguiendo el esquema del contenido que figuraba en el anexo del anterior informe presentado a la Comisión (A/CN.9/629). Debido a las limitaciones de tiempo y de los servicios de traducción, no se había podido presentar la recopilación a la Comisión en su 41º período de sesiones⁴.

15. Se recordó que, en su 41º período de sesiones, la Comisión expresó su satisfacción por los progresos realizados en la labor de recopilación de la experiencia práctica y decidió que se presentara como documento de trabajo al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) en su 35º período de sesiones (Viena, 17 a 21 de noviembre de 2008) para un debate inicial. El Grupo de Trabajo V podría entonces decidir seguir estudiando la recopilación en su 36º período de sesiones (Nueva York, 18 a 22 de mayo de 2009), y formular recomendaciones a la Comisión en su 42º período de sesiones, en 2009, teniendo presente que era probable que la coordinación y cooperación basadas en los acuerdos de insolvencia transfronteriza fueran de gran importancia para encontrar formas de resolver la cuestión del tratamiento internacional de los grupos de empresas en situaciones de insolvencia⁵.

16. Se señaló que el Grupo de Trabajo examinó el proyecto de notas sobre cooperación, comunicación y coordinación en procedimientos de insolvencia transfronteriza en su 35º período de sesiones (A/CN.9/WG.V/WP.83), en cuya ocasión solicitó que se distribuyera a los gobiernos para que formularan observaciones antes de su 36º período de sesiones (A/CN.9/666, párr. 22). Esa versión del proyecto de notas se distribuyó en noviembre de 2008.

17. El proyecto de notas fue revisado teniendo en cuenta las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su 35º período de sesiones, así como las observaciones recibidas de los gobiernos y los acuerdos de insolvencia transfronteriza adicionales que se concertaron tras la preparación del primer proyecto.

18. En su actual período de sesiones, la Comisión ha tenido a su disposición la versión revisada del proyecto de notas (A/CN.9/WG.V/WP.86), las observaciones de los Estados sobre el proyecto de notas (A/CN.9/WG.V/WP.86/Add.1, Add.2 y Add.3) y el informe del Grupo de Trabajo sobre su 36º período de sesiones en el que se siguió examinando el proyecto de notas (A/CN.9/671, párrs. 12 a 15). Se ha hecho ante la Comisión una presentación verbal del proyecto de notas y se ha señalado que requeriría una leve actualización para tener en cuenta los importantes acuerdos de insolvencia transfronteriza que se han concertado desde que el Grupo de Trabajo examinó el proyecto en su 36º período de sesiones.

19. El Grupo de Trabajo expresó su reconocimiento por el proyecto de notas y puso de relieve la utilidad que tenían para los profesionales de la insolvencia y para los jueces, así como los acreedores y otras partes interesadas en los procedimientos de insolvencia, particularmente en el contexto de la crisis financiera actual. A este respecto, se consideró que las notas eran muy oportunas al ser aplicables a un gran número de casos de gran envergadura y complejidad y también por ser el primer documento que ha preparado una organización internacional sobre el tema de los acuerdos de insolvencia transfronteriza. El Grupo de Trabajo agradeció también que se hubieran incorporado al documento las sugerencias formuladas por los gobiernos

⁴ *Ibid.*, *sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/63/17)*, párr. 320.

⁵ *Ibid.*, párr. 321.

tras la distribución del proyecto de notas (documento A/CN.9/WG.V/WP.83; véanse los párrafos 16 y 17 *supra*), y convino en que el título de las notas fuera “Guía de prácticas (de la CNUDMI) sobre cooperación en la insolvencia transfronteriza” (en adelante, “la Guía de prácticas”).

20. Con respecto al término “tribunal”, conforme se empleaba en el proyecto de guía de prácticas y se definía en el párrafo 13 f) del documento A/CN.9/WG.V/WP.86, se aclaró que, de conformidad con la terminología utilizada en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza⁶ y en la Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia⁷, se entendía por “tribunal” las autoridades judiciales y de otra índole, inclusive las autoridades administrativas competentes para controlar o supervisar los procedimientos de insolvencia. A fin de evitar confusiones en la utilización de ese término, la Comisión convino en suprimir la segunda frase del párrafo 8 del documento A/CN.9/WG.V/WP.86.

21. Con respecto al párrafo 17 de la sección A del capítulo III, la Comisión convino en modificar la primera frase, de modo que dijera lo siguiente: “Cuando las partes desean la aprobación judicial de un acuerdo, ciertos ordenamientos jurídicos pueden requerir que el tribunal dé su aprobación basándose en una autorización legislativa pertinente, pues tal aprobación tal vez no entre en los poderes generales equitativos o inherentes del tribunal”.

22. La Comisión convino en modificar la segunda frase del párrafo 18 de la sección A del capítulo III, de modo que dijera lo siguiente: “Como se ha señalado en relación con los representantes de la insolvencia, conviene tomar en consideración que, dado que los jueces deben actuar basándose en una autorización legislativa, si no basan su actuación en tal autorización, pueden incurrir en responsabilidad personal”. La Comisión convino asimismo en que, a fin de armonizar las frases tercera y cuarta del párrafo 18 con la segunda frase revisada y con el párrafo 17, se sustituyera la palabra “concertar” por “aprobar formalmente” y que, en la cuarta frase, se suprimieran las palabras “y el poder discrecional que deben tener los tribunales para concertarlos”. La Comisión decidió también suprimir también las referencias a los ordenamientos jurídicos de derecho civil y a los basados en el *common law* en los párrafos 17 y 18 sustituyéndolas por palabras más genéricas, como “en algunos ordenamientos” o “en ciertos ordenamientos”.

23. A fin de paliar las objeciones formuladas en el sentido de que la expresión “acuerdo transfronterizo” era demasiado general, la Comisión convino en que esos acuerdos se denominaran “acuerdos de insolvencia transfronteriza” y, de forma abreviada, “acuerdos de insolvencia” o “acuerdos”.

24. En su 890ª sesión, celebrada el 1º de julio de 2009, la Comisión adoptó la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Tomando nota de que la expansión del comercio y de las inversiones da una mayor relevancia a los casos en que los negocios se realizan a nivel

⁶ *Ibid.*, publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.99.V.3. Véase también el párrafo 376 o) *infra*.

⁷ *Ibid.*, núm. de venta S.05.V.10.

mundial y en que las empresas y las personas tienen bienes e intereses en más de un Estado,

Tomando nota también de que, en los casos en que el procedimiento de insolvencia se entable contra deudores que tengan bienes en más de un Estado o contra empresas pertenecientes a un grupo que realice operaciones comerciales y tengan bienes en más de un Estado, suele ser generalmente necesario y urgente entablar una cooperación transfronteriza y coordinar la supervisión y la administración de los bienes y de los negocios de esos deudores individuales o de esas empresas pertenecientes a un grupo, iniciando, en su caso, múltiples procedimientos de insolvencia paralelos,

Considerando que la cooperación y la coordinación en los casos de insolvencia transfronteriza brindan muchas más posibilidades de salvar los negocios de las personas y de los grupos de empresas en situación financiera precaria,

Reconociendo que el conocimiento de la cooperación y la coordinación transfronterizas y de los medios para realizarlas no está muy extendido,

Convencida de que el hecho de ofrecer información fácilmente accesible sobre las prácticas actuales de coordinación y cooperación transfronterizas destinada a los jueces, a los profesionales de la insolvencia y a otras partes interesadas en procedimientos de insolvencia puede facilitar y promover esa cooperación y coordinación y evitar así demoras y costos innecesarios,

Recordando que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza brinda un marco legislativo que facilita la coordinación y la cooperación transfronterizas dándoles eficacia,

1. *Adopta* la Guía de prácticas de la CNUDMI sobre cooperación en la insolvencia transfronteriza (“la Guía de prácticas”), que figura en el documento de trabajo A/CN.9/WG.V/WP.86, y autoriza a la Secretaría a agregar nueva información respecto de los acuerdos de insolvencia transfronteriza recientemente concertados y a introducir cambios de redacción en la Guía de prácticas teniendo en cuenta las deliberaciones de la Comisión y a finalizarla;

2. *Pide* al Secretario General que publique el texto de la Guía de prácticas, inclusive electrónicamente, y que lo transmita a los gobiernos, solicitándoles que hagan llegar el texto a las autoridades competentes de modo que se dé a conocer al máximo y sea generalmente accesible;

3. *Recomienda* que, cuando proceda, los jueces, los profesionales de la insolvencia y otras partes interesadas en procedimientos de insolvencia transfronteriza tomen debidamente en consideración la Guía de prácticas;

4. *Recomienda* a todos los Estados que sigan planteándose la aplicación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza.

IV. Proyecto de ley modelo de la CNUDMI sobre contratación pública

A. Introducción

25. La Comisión recordó que, en su 37º período de sesiones celebrado en 2004, convino en que sería provechoso actualizar la Ley Modelo de la CNUDMI de 1994 sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios (en adelante, “la Ley Modelo de 1994 sobre la Contratación Pública”)⁸ a fin de dar cabida en ella a las nuevas prácticas, en particular a las resultantes de la utilización de las comunicaciones electrónicas en la contratación pública, así como a la experiencia adquirida en la aplicación de la Ley Modelo en las reformas legislativas⁹. La Comisión recordó asimismo que, en aquel período de sesiones, decidió encomendar a su Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) la redacción de propuestas para la revisión de la Ley Modelo de 1994 sobre la Contratación Pública. Se dio flexibilidad al Grupo de Trabajo para determinar las cuestiones que habría de abordar en sus deliberaciones¹⁰.

26. La Comisión observó que el Grupo de Trabajo inició su labor en su sexto período de sesiones (Viena, 30 de agosto a 3 de septiembre de 2004) y que, hasta el actual período de sesiones de la Comisión, el Grupo de Trabajo dedicó 11 períodos de sesiones de una semana de duración al examen de las revisiones de la Ley Modelo¹¹. La Comisión recordó también que, en sus períodos de sesiones 38º a 41º celebrados de 2005 a 2008, reiteró su apoyo a la labor de revisión que se estaba llevando a cabo y a la inclusión en una ley modelo revisada de prácticas de contratación pública novedosas¹². La Comisión recordó asimismo que, en su 39º período de sesiones, recomendó al Grupo de Trabajo que, al actualizar la Ley Modelo y la Guía, tuviera en cuenta los problemas que planteaban los conflictos de interés y estudiara la posibilidad de que se justificara incorporar a la ley modelo revisada disposiciones concretas que abordaran esos problemas¹³. La Comisión, en su 40º período de sesiones, recomendó que el Grupo de Trabajo aprobara un programa concreto para sus próximos períodos de sesiones a fin de acelerar el avance de su labor¹⁴. La Comisión, en su 41º período de sesiones, invitó al Grupo de Trabajo a que agilizara su labor con miras a concluir el proyecto, de modo que pudiera finalizarse y adoptarse en un plazo

⁸ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.98.V.13.

⁹ *Ibid.*, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/59/17), párr. 81.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 82.

¹¹ Los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones sexto a 16º figuran, respectivamente, en los documentos A/CN.9/568, A/CN.9/575, A/CN.9/590, A/CN.9/595, A/CN.9/615, A/CN.9/623, A/CN.9/640, A/CN.9/648, A/CN.9/664, A/CN.9/668 y A/CN.9/672.

¹² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/60/17)*, párr. 172; *ibid.*, sexagésimo primer período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/61/17)*, párr. 192; *ibid.*, sexagésimo segundo período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/62/17 (Part I))*, párr. 170; e *ibid.*, sexagésimo tercer período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/63/17)*, párr. 307.

¹³ *Ibid.*, sexagésimo primer período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/61/17)*, párr. 192.

¹⁴ *Ibid.*, sexagésimo segundo período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/62/17 (Part I))*, párr. 170.

razonable la ley modelo revisada y su correspondiente guía para la incorporación al derecho interno¹⁵.

27. En su actual período de sesiones, la Comisión ha tenido a su disposición: a) un proyecto de ley modelo sobre la contratación pública con una nota adjunta para la Secretaría (A/CN.9/WG.I/WP.68 y Add.1, y A/CN.9/WG.I/WP.69 y sus adiciones); b) los informes sobre los períodos de sesiones 14° (Viena, 8 a 12 de septiembre de 2008), 15° (Nueva York, 2 a 6 de febrero de 2009) y 16°¹⁶ (Nueva York, 26 a 29 de mayo de 2009) del Grupo de Trabajo (documentos A/CN.9/664, A/CN.9/668 y A/CN.9/672, respectivamente); y c) nuevas propuestas para la revisión de la Ley Modelo de 1994 sobre la Contratación Pública.

B. Informe sobre los progresos realizados por el Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) en el cumplimiento de su mandato

28. La Comisión observó que el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo se había centrado principalmente en los siguientes temas clave, respecto de los cuales el Grupo de Trabajo recomendaba disposiciones totalmente nuevas o enmiendas sustanciales: a) la utilización de las comunicaciones electrónicas en la contratación pública; b) las subastas electrónicas inversas; c) las ofertas anormalmente bajas; y d) los acuerdos marco. Se informó de que se habían convenido los principios en que se basarían la mayor parte de esas disposiciones, pero que quedaban pendientes algunas cuestiones de redacción.

29. Se señaló que el Grupo de Trabajo, en posteriores períodos de sesiones, se había centrado en la contratación de servicios, en otros posibles métodos de contratación, en la simplificación y normalización de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios (“la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública”) y en los conflictos de interés, y que se estaban examinando nuevas disposiciones y enmiendas sustanciales sobre esos temas.

30. Se expuso ante la Comisión un informe sobre los progresos realizados en distintos ámbitos de esa labor.

31. En lo que respecta a los aspectos generales de la contratación pública por medios electrónicos, se observó que las disposiciones de la ley modelo revisada permitirían la utilización de comunicaciones electrónicas en el proceso de contratación, concretamente en un nuevo artículo 8, que trataría a la vez la forma de esas comunicaciones y los medios para realizarlas y que sustituiría al artículo 9 de la Ley Modelo sobre la Contratación Pública (que regulaba únicamente la forma de las comunicaciones). El proyecto de artículo 8: a) prevería la equivalencia funcional entre las comunicaciones con soporte de papel y las comunicaciones electrónicas; b) contendría salvaguardias acerca del carácter confidencial de la información, la posibilidad de localización y la integridad; c) impediría que se utilizara cualquier modo o medio de comunicación para restringir el acceso a la contratación;

¹⁵ *Ibid.*, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/63/17), párr. 307.

¹⁶ A petición del Grupo de Trabajo (A/CN.9/668, párr. 277) y previa consulta con la Mesa de la Comisión, se convocó los días 26 a 29 de mayo de 2009 el 16° período de sesiones del Grupo de Trabajo, en fechas previstas inicialmente para el 45° período de sesiones del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico).

y d) garantizaría la transparencia y la previsibilidad exigiendo que la entidad adjudicadora, al principio del proceso de contratación, especificara requisitos concretos sobre la forma y los medios de las comunicaciones.

32. Respecto de las subastas electrónicas inversas, se explicó que este concepto consistía en una subasta realizada en tiempo real por vía electrónica durante la cual los licitantes presentaban e iban modificando sus ofertas. Reconociendo las ventajas potenciales de las subastas electrónicas (las economías en los precios), el Grupo de Trabajo recomendaba que esas subastas fueran reguladas, pero no las subastas no electrónicas a causa de los riesgos de colusión que planteaban. En las disposiciones relativas a las subastas electrónicas inversas se enunciarían: a) las condiciones para recurrir a tales subastas; y b) las reglas procesales para dos tipos de subastas electrónicas inversas: las que constituían una etapa en otros métodos de contratación y las que se utilizaban como método autónomo de contratación. La ley modelo revisada regularía el tipo de subasta en el que, al final del proceso de subasta, se determinara automáticamente la mejor oferta en función de los criterios de adjudicación. Este tipo de subastas electrónicas inversas, que no permitía una evaluación posterior a la subasta, requería: a) una reevaluación automática de las ofertas que se fueran revisando durante la subasta; y b) la revelación a cada uno de los licitantes, en cualquier momento de la subasta, de información suficiente para poder determinar si su oferta era la ganadora. Se señaló que la cuestión importante que había examinado el Grupo de Trabajo en el contexto de las subastas electrónicas inversas era la de si en dichas subastas podían tenerse en cuenta factores distintos del precio. El Grupo de Trabajo señaló que se habían formulado reservas por estimarse que esos factores podían complicar el proceso, y que podían mermar la transparencia.

33. En lo que respecta a los acuerdos marco, se explicó que con ese concepto se describían las contrataciones en dos etapas: en la primera, se concertaba un acuerdo marco entre los proveedores y la entidad adjudicadora; en la segunda, se adjudicaban contratos en forma de pedidos. Se señaló que los acuerdos marco no se habían regulado en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública, debido en parte a que en esa época raras veces se recurría a ellos. Sin embargo, ante el auge que actualmente experimentaban y ante las ventajas que suponían (principalmente la reducción de los gastos administrativos y de operaciones y de su duración, así como el hecho de que aseguraban el suministro), el Grupo de Trabajo decidió regularlos en el proyecto de texto revisado. Se preveían tres variantes. La primera consistiría en un acuerdo marco “cerrado”, es decir, un acuerdo concertado con uno o más proveedores y donde se fijaran las especificaciones y todos los requisitos de la contratación en el acuerdo marco, sin que hubiera un nuevo proceso competitivo entre los proveedores en la segunda etapa. El segundo tipo de acuerdo marco, también cerrado, se diferenciaba del primero en que siempre preveía más de un proveedor, en que no todos los requisitos se fijarían y se enunciarían de forma definitiva en el acuerdo marco y en que en la segunda etapa podría haber un nuevo proceso competitivo para la adjudicación del contrato. La tercera variante era el acuerdo marco “abierto”, es decir, un acuerdo concertado con más de un proveedor pero al que pudieran adherirse ulteriormente otros proveedores. La segunda etapa de este tipo de acuerdos marco sería competitiva del mismo modo que el segundo tipo de acuerdos marco cerrados.

34. Se explicó ante la Comisión que en las disposiciones figurarían tanto las condiciones generales para recurrir a los acuerdos marco como los procedimientos que deberían seguirse para cada tipo de acuerdo, pero que no se fijarían los requisitos para recurrir a ellos y algunos otros aspectos. Además, se instaurarían controles para prevenir y limitar ciertos riesgos que los acuerdos marco entrañaban en la práctica, concretamente el de que se mermara la competencia a largo plazo, el riesgo de colusión entre proveedores y las dificultades para supervisar el funcionamiento de los acuerdos marco. Así, por ejemplo, se exigiría a los Estados que especificaran en su legislación la duración máxima de los acuerdos cerrados (a fin de evitar que se utilizaran para excluir a proveedores del proceso competitivo durante largos períodos). La Comisión tomó nota también de que en las disposiciones se ponía de relieve la necesidad de asegurar la transparencia en el funcionamiento de los acuerdos marco mediante el requisito de dar avisos públicos durante todo el proceso.

35. Con respecto a las listas de proveedores, el Grupo de Trabajo había reconocido su existencia y su utilización y había decidido que su administración debería estar sujeta a ciertos requisitos mínimos. En su 13º período de sesiones, llegó a la conclusión de que este tema no se abordaría en la ley modelo revisada debido a que las disposiciones flexibles de los acuerdos marco serían suficientes y eliminarían algunos de los riesgos que planteaban las listas. Las razones por las que se había llegado a esta conclusión se especificarían en la guía para la incorporación al derecho interno, y en la que se plantearían las reservas que suscitaba la utilización de esas listas, como la falta de transparencia y las restricciones para el acceso al mercado, lo cual podría producirse incluso cuando se hubieran establecido controles como, por ejemplo, procedimientos de inscripción permanentemente abiertos y sencillos, y aun en el caso de que se quisiera dar un carácter facultativo a las listas.

36. En cuanto a las ofertas anormalmente bajas, que podrían entrañar un riesgo en el cumplimiento del contrato, el Grupo de Trabajo había decidido que ese riesgo podía plantearse en cualquier procedimiento de contratación (si bien inicialmente consideró que se planteaba en el contexto de las subastas electrónicas inversas). Por consiguiente, el Grupo de Trabajo recomendaba que en las disposiciones de la ley modelo revisada se requiriera a la entidad adjudicadora que investigara toda oferta sospechosa de ser anormalmente baja. La entidad adjudicadora solo podría rechazar una oferta después de realizar tal investigación y de llegar a la conclusión de que la oferta era anormalmente baja y de que entrañaba riesgos para la ejecución del contrato. Se señaló que la limitación de esta facultad de la entidad adjudicadora constituía un factor importante que aseguraba un trato igual y equitativo entre los proveedores.

37. El Grupo de Trabajo había reconsiderado las disposiciones que regulaban la contratación de servicios, otros posibles métodos de contratación y la incidencia de estos en la simplificación y normalización de la ley modelo revisada. El Grupo de Trabajo decidió de forma preliminar mantener en el texto todas las opciones para la contratación de servicios, dando mejores orientaciones para recurrir a ellas. No obstante, al examinar la cuestión se observó que los procedimientos para la contratación de servicios que preveían distintos artículos de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública eran prácticamente idénticos y que solo se diferenciaba de ellos un procedimiento de selección de servicios: el procedimiento de selección con negociaciones consecutivas. Habida cuenta de tan importante

solapamiento, el Grupo de Trabajo se había planteado la necesidad de mantener en el texto revisado todos los métodos. Por consiguiente, la revisión de todos los métodos de contratación pasó a ser un elemento primordial para la simplificación y normalización de la ley modelo revisada.

38. Algunas delegaciones habían formulado una propuesta sobre un método de contratación negociada aplicable a cualquier tipo de contratación, que se denominaría “solicitud de propuestas con diálogo competitivo”, cuyos resultados se presentaron a la Comisión como nuevo método de contratación. La Comisión observó que las principales características de este eran: la previsión de una suficiente flexibilidad en el método (que, según se opinaba, propiciaría un óptimo rendimiento del dinero) estableciendo al mismo tiempo procedimientos para evitar el riesgo de que se abuse del poder discrecional conferido; la garantía de una transparencia suficiente sin perjuicio de toda la flexibilidad necesaria; y la determinación de modos en que la entidad adjudicadora pudiera controlar el número de proveedores con los que negociaría (por ejemplo, mediante una preselección, una evaluación de la idoneidad de las ofertas o la exclusión de soluciones). También se señaló ante la Comisión la importancia de que se determinaran los aspectos de la contratación que podrían negociarse durante la fase de diálogo.

39. La Comisión observó que cabría mantener en el texto revisado otros métodos de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública (inclusive la negociación competitiva, la licitación en dos etapas y, tal vez, las negociaciones consecutivas) para aplicarlos a determinadas circunstancias (como en una negociación competitiva en caso de contratación urgente), y que la necesidad de prever esos métodos se evaluaría en función de sus diferencias y de cómo se aplicaban a circunstancias distintas del nuevo método de contratación propuesto.

40. Además, el Grupo de Trabajo había reexaminado los requisitos para recurrir a otros posibles métodos y había recomendado que se exigiera la aplicación del método más competitivo que hubiera. Así pues, la convocatoria (internacional) abierta a licitación debería aplicarse con carácter supletorio, a menos que se justificara la licitación restringida o nacional y, por ejemplo, cuando fuera posible, en casos urgentes, en vez de recurrir a la contratación con un único proveedor, habría que dar prioridad a la negociación competitiva. Se indicó que los textos reformulados se finalizarían una vez se hubiera concluido el examen de los diversos métodos de contratación y de sus aplicaciones. Se dijo ante la Comisión que en ese examen se determinaría también si el número resultante de métodos de contratación era óptimo.

41. Se describieron otros aspectos de la labor del Grupo de Trabajo en lo que respecta a la simplificación y normalización de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública. En primer lugar, se había reconsiderado la exención general de las contrataciones en cuestiones de defensa y seguridad nacional, pues no todas ellas eran delicadas o de carácter confidencial. Con ello se pretendía que, en su caso, los sectores de defensa nacional y seguridad nacional entraran en el ámbito general de la ley modelo revisada, para promover así un régimen de contratación armonizado válido para diversos sectores del Estado promulgante. No obstante, se requerirían modificaciones apropiadas que se habían propuesto en el proyecto de texto revisado, como las obligaciones de transparencia, basándose en las disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública, a fin de dar cabida a los tipos de contratación de carácter delicado o confidencial.

42. Se explicó ante la Comisión que, en el proyecto de ley modelo revisada que figuraba en las adiciones del documento A/CN.9/WG.I/WP.69 (“el proyecto de ley modelo revisada”), se habían ampliado las disposiciones generales del capítulo I que, en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública, solo eran aplicables a los procedimientos de licitación pero que, de hecho, eran de aplicación general. La Comisión señaló que esas normas regulaban la elección del método de contratación y de la licitación abierta o directa, la descripción de la contratación (las especificaciones y otras condiciones), los criterios de evaluación, las garantías de las ofertas, los procedimientos de precalificación, el carácter confidencial y la aceptación de una oferta, y la entrada en vigor del contrato adjudicado. También cabría agregar al capítulo I otras cuestiones como las solicitudes de manifestaciones de interés y las reglas generales sobre las aclaraciones y modificaciones del pliego de condiciones.

43. Se observó que en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública se había hecho una distinción entre la contratación de bienes u obras, por un lado, y de servicios, por otro. Se explicó a la Comisión que en el proyecto de la ley modelo revisada, que figuraba en las adiciones del documento A/CN.9/WG.I/WP.69, se seguía un enfoque diferente en que se distinguían las contrataciones simples de las más complejas. Por ejemplo, uno de los factores determinantes al elegir el método de contratación adecuado sería si podía determinarse y evaluarse fácilmente el objeto de la contratación, independientemente de que se tratara de bienes, obras o servicios. El método supletorio de la licitación (que requiere que se concreten de antemano las especificaciones y los criterios de evaluación) no cambiaría, pero si no fuera posible formular especificaciones o características detalladas desde el principio del proceso de contratación ni evaluar ofertas en función de criterios cuantificables, en la contratación podría recurrirse al diálogo con el mercado o a negociaciones (mediante la licitación en dos etapas o la solicitud de propuestas con diálogo competitivo). La contratación de artículos de escaso valor, sencillos o normalizados podría realizarse mediante un procedimiento de solicitud de cotizaciones o una subasta electrónica inversa. Se destacó el hecho de que permanecía en el texto una disposición fundamental de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública, según la cual el recurso a la contratación con un único proveedor solo se justificaría en circunstancias excepcionales, y se invitaría a la Comisión a que reforzara las salvaguardias para que esas circunstancias se evaluaran de manera objetiva.

44. En lo que respecta a la evaluación y comparación de ofertas, el Grupo de Trabajo había formulado un único conjunto de requisitos para los criterios de evaluación que sustituirían a varias disposiciones incoherentes e incompletas que figuraban en varias partes de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública. Lo esencial de estas disposiciones era que esos criterios deberían ser de interés para el objeto de la contratación y, en la medida de lo posible, objetivos y cuantificables, y que deberían divulgarse al principio del proceso de contratación (junto con su ponderación relativa, los límites mínimos y los eventuales márgenes de preferencia, y la forma en que se aplicarían los criterios, los márgenes, las ponderaciones relativas y los límites mínimos). Se observó que con ello se pretendía que las ofertas pudieran evaluarse objetivamente y compararse en función de un criterio común.

45. En lo que respecta al uso de la contratación para fomentar políticas industriales, sociales y ecológicas (en particular, para proteger la economía nacional), el Grupo de Trabajo había estudiado la forma en que se trataba la cuestión en el proyecto de ley modelo revisada. Se señaló que la Comisión examinaría este tema remitiéndose a documentos anteriores que tenía a su disposición en el actual período de sesiones, así como la cuestión de si los factores socioeconómicos deberían tratarse como criterios de evaluación con todas las reglas de transparencia y objetividad que les fueran aplicables o como criterios de calificación (conforme a la práctica seguida en algunos Estados que tenían programas de exclusión).

46. Respecto de las vías de recurso en la contratación pública, el Grupo de Trabajo había decidido reforzar las disposiciones de la Ley Modelo de 1994 a fin de ajustarlas a las de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción¹⁷, previendo un sistema obligatorio de reconsideración independiente y suprimiendo las exenciones de la reconsideración previstas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública. El Grupo de Trabajo también había recomendado que se introdujera un período de suspensión entre el momento en que se determinara la oferta ganadora y la entrada en vigor del contrato adjudicado, a fin de que el procedimiento de reconsideración pudiera tener eficacia. Según se señaló, aún no se había ultimado la cuestión de las medidas otorgables en procedimientos administrativos.

47. Con respecto a otras cuestiones que se había decidido tratar en la revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública, se informó de que:

a) En lo relativo a la participación comunitaria en la contratación, se observó que, si bien la cuestión no entraba en el ámbito de la ley modelo, ya que se refería principalmente a las fases de planificación y ejecución, dada la creciente importancia de la participación de la comunidad local y teniendo en cuenta la posible necesidad de legislación de habilitación, el Grupo de Trabajo había asegurado que la ley modelo revisada no pondría obstáculos a tal participación en la contratación relacionada con proyectos y que en la guía se daría una mayor orientación;

b) Se recordó que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública permitía a las entidades adjudicadoras requerir la legalización de los documentos de todos los proveedores, lo cual podía llevar tiempo y resultar costoso para estos. Además del efecto disuasorio, el incremento de una parte o de la totalidad de los gastos generales para los proveedores podría repercutir en los costos de las entidades adjudicadoras. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo recomendó que se enmendaran las disposiciones de la Ley Modelo sobre la Contratación Pública para que la entidad adjudicadora pudiera requerir la legalización de documentación únicamente al proveedor con la oferta ganadora;

c) En relación con los conflictos de interés, habida cuenta de que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción requería sistemas de contratación pública que regularan esos conflictos y declaraciones de interés, y teniendo en cuenta que en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública no se abordaban, el proyecto de ley modelo revisada se había ampliado para poder regularlas oportunamente.

¹⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2349, núm. 42146.

48. La Comisión hizo suya la sugerencia relativa al establecimiento de un comité plenario encargado de examinar, en el actual período de sesiones, el proyecto de ley modelo revisada. La Comisión decidió también que, en su labor, el Comité tratara las cuestiones de la contratación en el sector de la defensa nacional y de la consideración de los factores socioeconómicos en la contratación pública. Algunas delegaciones subrayaron la importancia de la orientación que diera la CNUDMI en esas cuestiones, en particular sobre el modo de proteger los intereses nacionales y de tratar las contrataciones de carácter delicado sin que con ello se minaran los objetivos de la ley modelo.

C. Informe del Comité Plenario sobre su examen del proyecto de ley modelo revisada sobre la contratación pública

Artículo 1. Ámbito de aplicación

49. El Comité tomó nota de que se había revisado este artículo a raíz de la decisión del Grupo de Trabajo de que se incluyera al sector de la defensa nacional en el ámbito de la ley modelo revisada. No se hizo comentario alguno a este respecto. Ahora bien, se sugirió que se enmendaran varios artículos del proyecto de ley modelo revisada para que regularan los tipos de contratación pública en sectores delicados.

50. El Comité decidió que se volviera a examinar esta propuesta al estudiarse cada uno de los artículos pertinentes (véanse también los párrafos 100 a 119, 123 a 137 y 253 a 266).

Artículo 2. Definiciones

51. Se observó que el artículo 2 tenía por objeto definir, sin carácter exhaustivo, ciertos términos de uso corriente en la ley modelo revisada. Se partió del entendimiento de que se complementaría este artículo con un glosario más completo que el que figuraba en la ley modelo.

52. Se apoyó la idea de que las definiciones del artículo 2 se insertaran por orden alfabético en cada idioma.

53. Se advirtió que no convendría sustituir términos bien conocidos y de uso corriente en muchos países por nuevos términos. Se advirtió además que la lista de definiciones no debería ser demasiado larga.

Apartado a):

54. Se señaló que era importante que hubiera coherencia entre el título y la definición enunciada en el apartado a). Por consiguiente, se propuso que, en la versión inglesa, el texto dijera, en vez de *procurement*, *public procurement*, y que esa enmienda se aplicara coherentemente en todo el texto de la ley modelo revisada. Se respondió que el término *procurement* solo pretendía hacer referencia al proceso de contratación y que, por lo tanto, no hacía ninguna distinción, en este contexto, entre la contratación pública y la privada. Se señaló además que esa distinción estaba incorporada a la definición de “entidad adjudicadora”. Así pues, se sugirió que esta cuestión fuera tratada en un glosario, y no en el artículo 2. El Comité aprobó esta última sugerencia.

Apartado e): “garantía [de oferta]”

55. Respecto del apartado e) se expresó inquietud frente al empleo del término “garantía de oferta” en vez de “garantía de licitación”. Se dijo que la garantía de licitación era un concepto bien conocido en la contratación pública mientras que la expresión que aquí se define puede resultar confusa y poco expresiva. Se dijo, en sentido contrario, que debía retenerse el término “garantía de oferta” al haberse introducido el término “oferta” en el apartado g) (véanse los párrafos 58 a 60 *infra*). Se insistió en la necesidad de que se utilizaran coherentemente unos mismos términos en todo el texto de la ley modelo revisada. Se sugirió que en aras de la claridad y de la secuencia lógica de las definiciones, convendría que la definición de “oferta” se insertara antes de la definición de “garantía de oferta”.

56. Algunos delegados abogaron por hablar de “garantía de licitación u otra garantía” en vez de “garantía de oferta”. Se propuso también la expresión “garantía de buena ejecución del contrato adjudicado”. Se sugirió, como solución de avenencia, utilizar el término “garantía de [de oferta] [licitación u otra garantía]” dejándose a cada Estado promulgante la posibilidad de elegir el término que procediera en su derecho interno (véase el párrafo 176 *infra*).

57. Se expresó el temor de que una lectura conjunta de los apartados e) y g) diera a entender que tal vez se hubiera de presentar más de una garantía de oferta en un solo proceso de adjudicación en el que se presentaran más de una oferta, propuesta o cotización. Se sugirió que se aclarara en la guía que las disposiciones no debían interpretarse así.

Apartado g): “oferta(s)”

58. Se apoyó el empleo de un nuevo término genérico y colectivo que abarcara toda oferta, licitación, propuesta, cotización o puja.

59. Se cuestionó la conveniencia del término actual para dicho fin. Se habló de la dificultad de traducir y de emplear el nuevo término inglés “*submission*”. Se sugirió hablar de “licitación”, que era un término colectivo y genérico en muchos países. Se sugirió igualmente el término “suministrar”. Prevalció la opinión de que no procedía volver a enmendar el texto actual a este respecto.

60. Durante las subsiguientes deliberaciones, se consideró que, habida cuenta de la solución de transacción consistente en sustituir las palabras “garantía de oferta” por “garantía [de oferta] [de oferta u otra garantía]” (véase el párrafo 56 *supra*), habría que sustituir la palabra “oferta” por las palabras “licitación u otra oferta”. No obstante, algunas delegaciones expresaron reservas sobre el cambio propuesto, ya que, según ellas, la utilización de esta definición propuesta en toda la ley modelo revisada desvirtuaría el significado de algunas disposiciones.

Apartado m): “convocatoria directa”

61. Se expresó el temor de que el texto de la definición de “convocatoria directa” diera a entender que la entidad adjudicadora podría decidir a su antojo cuáles serían los destinatarios de su convocatoria. Se sugirió entonces reformular esa definición como sigue: “toda convocatoria que vaya dirigida al (a los) proveedor(es) o contratista(s) elegido(s) por la entidad adjudicadora”.

62. Otra sugerencia que obtuvo notable apoyo en el Comité fue la de que se sacara esta definición del artículo 2, dado que su presencia en ese artículo colocaba a la convocatoria directa en pie de igualdad con la convocatoria abierta, privándosele así de su carácter propiamente excepcional.

63. No obstante, subsiguientemente, se decidió mantener en el artículo 2 la definición enmendada de “convocatoria directa” que se había propuesto (véase el párrafo 61 *supra*), agregándole una referencia al carácter excepcional de la convocatoria directa. Se estimó que esta solución se ajustaría a los criterios normales de redacción, consistentes en mantener todas las definiciones en un único artículo, con lo cual se facilitarían la comprensión de los artículos subsiguientes en que aparecía el concepto de “convocatoria directa”, como en el párrafo 6) del artículo 7.

Apartados n) a s): definiciones relativas a los acuerdos marco

64. Se apoyó el mantenimiento de esas definiciones en el artículo 2, ya que ello ayudaría a familiarizar desde el principio a los usuarios de la ley modelo revisada con la terminología de este nuevo método previsto en la versión revisada de la Ley Modelo.

65. En sentido contrario se dijo que esas definiciones deberían trasladarse a la sección de la ley modelo revisada dedicada a los acuerdos marco. Se propuso también mantener en el artículo 2 solo la definición del apartado n) y trasladar las definiciones de los apartados o) a s) a la sección relativa a los acuerdos marco. Se observó a este respecto que la práctica usual consistía en colocar todas las definiciones en un solo lugar y al comienzo del instrumento y no dispersarlas por todo el texto. Otro enfoque sugerido fue el de que los apartados o) a s) figuraran como incisos del apartado n).

66. Se hicieron observaciones flexibles acerca de las diversas opciones sugeridas y se propuso al Comité que, a fin de agilizar su tarea, remitiera esas cuestiones y otras cuestiones similares de carácter no sustantivo a un grupo de redacción creado a dicho fin. Se recordó entonces la práctica de la CNUDMI de crear grupos de redacción y de conferirles un mandato, mencionándose en particular que se encomendaban a los grupos de redacción cuestiones puramente de forma, con el objetivo principal de velar por la paridad entre las versiones definitivas de un instrumento en los diversos idiomas.

Apartado t): “enmienda de fondo en la descripción del objeto del contrato o en toda otra condición del contrato adjudicable”

67. Se apoyó que se mantuviera esta definición en la ley modelo revisada, y que en la versión inglesa se empleara la palabra “*would*”, en vez de “*could*”. Se estimó que el término “*would*” daba mejor la idea de que no se trataba de la posibilidad teórica de que una enmienda tuviera cierto resultado sino de que esa enmienda tendría tal resultado.

68. Se sugirió también que se sustituyera los términos “enmienda de fondo” por “enmienda esencial”. El Comité tomó nota de que se habían examinado las diferencias entre ambas expresiones en el Grupo de Trabajo, donde se decidió que las palabras “enmienda de fondo” eran más flexibles y más apropiadas en el contexto indicado.

69. Se observó que se empleaba un concepto similar en el proyecto de artículo 32 2) b), pero en un contexto distinto. Se preguntó, por ello, si era aconsejable que el artículo 2 hablara únicamente de una “enmienda de fondo” en el contexto de un acuerdo marco. Se respondió que se habría de reformular la definición para que resultara aplicable a toda situación en la que la entidad adjudicadora gozara de autonomía para modificar las condiciones del contrato adjudicable. A este respecto se recordaron las deliberaciones mantenidas en el contexto del método recién introducido de “diálogo competitivo”. Se dijo que sería preferible ocuparse del concepto de “enmienda de fondo” en el contexto particular en que se utilizara, en vez de dar una definición genérica de ese concepto en el artículo 2.

70. En respuesta a otra pregunta se confirmó que los resultados de la enmienda indicados en la definición eran alternativos y no acumulativos, lo cual debería quedar claro en las traducciones a todos los idiomas oficiales.

71. El Comité aplazó el examen de esta definición hasta que fuera reformulada. Se sugirió que en la presente etapa se estudiara la conveniencia de mantener esa definición en el artículo 2, o si era preferible aclarar el concepto de “enmienda de fondo” en otras disposiciones.

Definiciones adicionales

72. Se expresó el parecer de que sería conveniente insertar en el artículo 2 una definición de la subasta electrónica inversa, así como de otros términos de empleo recurrente en el marco de esta nueva técnica de contratación.

73. En respuesta a una sugerencia de que se definiera en el artículo 2 no solamente la subasta electrónica inversa sino también la subasta convencional, se recordó al Comité que el Grupo de Trabajo había decidido no definir la subasta ordinaria, por ser un método que entrañaba graves riesgos de la colusión entre los concursantes (véase el párrafo 32 *supra*).

74. Se pidió a la Secretaría que propusiera una lista de términos suplementarios que convendría definir en el artículo 2 habida cuenta del examen por el Comité del proyecto de ley modelo revisada. El Comité dio por supuesto que tendría que pronunciarse sobre el contenido de cualquier definición adicional que deseara dar. Algunas delegaciones se opusieron a que se agregaran nuevas definiciones al texto por estimar que ello retrasaría el examen del proyecto de ley modelo revisada por parte del Comité. Se dio por entendido que no se insertaría ninguna nueva definición en el artículo 2, salvo que ello fuera necesario y no implicara el riesgo de que no se lograra el objetivo de concluir el proyecto en el actual período de sesiones de la Comisión.

Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado en materia de contratación pública [y acuerdos entre unidades territoriales autónomas en el interior (del Estado)]

75. Se cuestionó la procedencia de que una parte del título figurara entre corchetes, al igual que en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública. Se argumentó que el texto entre corchetes se refería al contenido del apartado c) del artículo, apartado que no figuraba entre corchetes. Se indicó que convendría velar por la coherencia interna de cada artículo. Si estaba previsto que el artículo regulara

únicamente las obligaciones internacionales, debería suprimirse el texto entre corchetes del título, así como el apartado c) que trataba de cuestiones puramente internas de un Estado federal. Ahora bien, si se deseaba que el artículo regulara tanto los acuerdos internacionales como los acuerdos concertados entre un Estado federal y las entidades federadas, también debería figurar entre corchetes el apartado c) del artículo. Se observó que tal vez convendría explicar en la guía que esos dos textos entre corchetes interesaban únicamente a los Estados federales.

76. Se cuestionó la procedencia de este artículo en su totalidad. Se sostuvo que su texto abordaba cuestiones que serían de orden constitucional en el Estado promulgante, por lo que no eran cuestiones de rango legislativo que debieran figurar en la ley modelo revisada. Se respondió que ese punto ya fue examinado al prepararse la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública y que, no obstante, se decidió incluir las disposiciones en la Ley Modelo por ser cuestiones de valor operativo. Se recordó que, al autorizar la revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI, la Comisión dio orden de que no se alteraran sus principios básicos. Se estimó que en el artículo 3 se enunciaba uno de tales principios, por lo que se sugirió que tal vez debiera advertirse en la guía o en una nota de pie de página que cada Estado promulgante debería tal vez adaptar el contenido de este artículo a su propia norma constitucional. Con respecto al párrafo b), se señaló en particular el requisito probable de que todo “acuerdo concertado” hubiera de ser ratificado por su parlamento, y no únicamente firmado, para ser vinculante para dicho Estado promulgante.

77. Si bien varias delegaciones apoyaron esa sugerencia, otras consideraron que no tenía en cuenta la preocupación expresada, a saber, que el contenido del artículo 3 en su forma actual no era adecuado para una ley sobre contratación pública, pues entraba en consideraciones constitucionales. Se subrayó que era inapropiado que una ley modelo regulara la jerarquía entre el régimen nacional de la contratación pública y los tratados internacionales o las obligaciones bilaterales.

78. Predominó la opinión de que deberían mantenerse las disposiciones en el texto de la ley modelo revisada, pero que en la guía debería advertirse a los Estados promulgantes que no deberían dar vigor a este artículo si sus disposiciones entraban en conflicto con su derecho constitucional. El Comité consideró que debía mantenerse el texto que figuraba entre corchetes en el título del artículo, y que también debería ponerse entre corchetes el párrafo c) a fin de poner de relieve que esas disposiciones eran solo pertinentes en el contexto de los Estados federales.

Artículos 4 y 5

79. No se formuló ninguna observación respecto de estos artículos, que se consideraron globalmente aceptables.

Artículo 6. Información sobre contratos próximamente adjudicables

80. Se apoyó la sugerencia de que, en la versión inglesa de este artículo, se sustituyera el verbo *obligate* por *oblige*.

81. El Comité tuvo a su disposición una propuesta de párrafo suplementario del artículo 6 cuyo texto era el siguiente:

“2) La entidad adjudicadora podrá enviar una solicitud de manifestaciones de interés antes de entablar un proceso de contratación en virtud de la presente Ley. [Esa solicitud deberá publicarse en ... (el Estado promulgante indicará aquí la gaceta u otra publicación oficial donde ha de aparecer la solicitud). La solicitud deberá también publicarse, en un idioma de uso corriente en el comercio internacional, en un periódico de gran difusión internacional o en una publicación comercial del sector o en una revista técnica o profesional pertinente de amplia difusión internacional. [, excepto cuando la participación en el proceso de contratación pública esté limitada únicamente a proveedores o contratistas nacionales de conformidad con [los incisos i) y ii) del apartado c) del párrafo 6) del artículo 7].] La solicitud o las respuestas que suscite no conferirán a los proveedores o contratistas ningún derecho, ni siquiera el derecho a que se evalúen sus propuestas; el aviso tampoco obligará a la entidad adjudicadora a hacer pública una solicitud.”

82. Se formuló una pregunta acerca del lugar en que se insertarían las disposiciones en este artículo, en vez de que figuraran en los artículos que regulan el procedimiento para la solicitud de propuestas, en los que por lo común se preveía la etapa de la solicitud de manifestaciones de interés (el concepto de solicitud de manifestaciones de interés ya figuraba en los artículos 37 y 48 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública). Se informó al Comité acerca de las deliberaciones que tuvieron lugar a este respecto en el 16º período de sesiones del Grupo de Trabajo (Nueva York, 26 a 29 de mayo de 2009), en cuya ocasión se decidió que las solicitudes de manifestaciones de interés podían ser pertinentes en cualquier otro método de contratación, si bien podrían ser más habituales en los procedimientos con solicitud de propuestas. A fin de evitar confusiones con la terminología ya muy empleada en el contexto de las solicitudes de propuestas, acabó obteniendo apoyo la sugerencia de que, en el párrafo propuesto, se estudiara la posibilidad de sustituir la expresión “solicitud de manifestaciones de interés” por “aviso para las partes eventualmente interesadas” u otra expresión similar.

83. A juicio de una delegación, debería dejarse el proyecto de artículo 6 en su forma actual sin agregarle nuevas disposiciones (que en cualquier caso eran optativas y no imponían ninguna obligación jurídica). Esta opinión se subrayó argumentando que las palabras del proyecto de artículo 6 “información sobre los contratos adjudicables” podían interpretarse en sentido muy amplio y llegar a abarcar el significado que quería darse al nuevo proyecto de párrafo 2). Se puso de relieve el notable solapamiento entre las disposiciones existentes del proyecto de artículo 6 y el texto del nuevo proyecto de párrafo 2) *supra*.

84. La otra opinión, que finalmente prevaleció, era que el nuevo proyecto de párrafo 2) tenía otra aplicación y que debería agregarse al proyecto de artículo 6, y que en la guía debería aclararse cómo funcionarían en la práctica los párrafos 1) y 2) del artículo 6. Se explicó que, en algunos Estados, los pasos descritos en ambos párrafos podían formar parte del proceso de contratación, podían preceder de inmediato a dicho proceso o podían constituir simplemente una medida en el marco de un plan a largo o a mediano plazo.

85. Se formuló una reserva en contra de que se mantuviera el proyecto de artículo 6 en caso de agregársele el proyecto de párrafo 2). Se puso de relieve el carácter optativo de los dos párrafos del proyecto de artículo 6. Por consiguiente, se observó que sería más apropiado trasladarlos del proyecto de ley modelo revisada al texto de

la guía, como ejemplos de prácticas óptimas en la planificación de la contratación y en la investigación del mercado. Se sugirió también que esas disposiciones se mantuvieran entre corchetes para ser examinadas ulteriormente. Hubo opiniones en contra de esa propuesta, pues se consideraba que las disposiciones ya se habían examinado debidamente en varias ocasiones y que reflejaban la opinión predominante entre las delegaciones.

86. Prevalció la opinión de que se mantuvieran en el texto de la ley modelo revisada los dos párrafos propuestos del artículo 6 junto con las enmiendas convenidas en el actual período de sesiones (véanse los párrafos 80 y 82 *supra*). Se subrayó el valor que tenían esas disposiciones en la ley modelo revisada haciendo referencia a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por asegurar la transparencia en todo el proceso y eliminar toda posición de ventaja de uno u otro proveedor o contratista que, de otro modo, podría tener acceso a las fases de planificación de la contratación de forma poco transparente. Se consideró que en la guía deberían explicarse esta cuestión y las razones para incluir estas disposiciones en el texto para su aplicación general a todos los métodos de contratación previstos en el capítulo I.

87. Se expresó preocupación por las cargas financieras que las disposiciones imponían a las entidades adjudicadoras debido a la publicación del texto sobre papel. Se propuso que, en vez de especificarse que la información debería publicarse en un diario, se dispusiera que la información “se hiciera accesible”. Frente a esta propuesta se argumentó que, en virtud del artículo 8, que preveía la equivalencia funcional entre diversos medios de publicación, la referencia a un diario ya implicaría medios con soporte de papel u otros medios a la vez. Al final, se decidió trasladar a la guía las frases segunda y tercera del proyecto de párrafo 2).

Artículo 7. Reglas relativas a los métodos, técnica y procedimientos de contratación y tipos de convocatoria

Párrafo 3)

88. Se recordó que el Grupo de Trabajo había acordado emplear, en el párrafo 3) de este artículo, la expresión “eficiencia económica”. Se sugirió que como uno de los objetivos de la ley modelo revisada, que figuraba en su preámbulo, era “alcanzar una máxima economía y eficiencia en la contratación pública”, se eligiera la expresión que debiera emplearse teniendo en cuenta esta disposición del preámbulo.

89. Algunos delegados afirmaron que no acertaban a comprender el sentido de la expresión “eficiencia económica” y que preferían los términos “economía o eficiencia” o “economía y eficiencia”. A juicio de una delegación, el término “economía” implicaba que la utilización de un determinado método de contratación resultaría menos costosa, mientras que el término “eficiencia” implicaba que un método de contratación requeriría menos tiempo. Se sostuvo que el logro de ambos objetivos sería suficiente para justificar el recurso a otros métodos de contratación previstos en el capítulo III de la ley modelo revisada. Si bien otra delegación compartía esta opinión, se estimó que con los términos “eficiencia económica” se lograba el equilibrio conveniente entre las consideraciones de tiempo y de costos. Se sugirió que en la guía se dieran más explicaciones al respecto.

90. Se expresó la opinión de que, sea cual fuera la expresión que se decidiera emplear para dar a la disposición el significado deseado, esta debería figurar o bien únicamente en el párrafo 3) del artículo 7 o, además, en todos los artículos del capítulo III. Se prefirió la primera opción por considerarse que en el párrafo 3) del artículo 7 se enunciaban los requisitos generales que justificaban el recurso a las disposiciones del capítulo III. Por lo tanto, independientemente de cuáles fueran esos requisitos, resultarían aplicables a todos los métodos de contratación previstos en ese capítulo.

91. Según la opinión general, en el artículo 7 no deberían enunciarse las condiciones específicas para recurrir a distintos métodos de contratación, sino que deberían enunciarse en los artículos que regularan cada método de contratación pertinente. Se consideró que en el artículo 7 deberían especificarse las condiciones generales que justificaran el recurso: a) a los métodos de contratación previstos en el capítulo III en lugar de la licitación; y b) a los métodos de contratación previstos en el capítulo IV en lugar de la licitación y a los métodos del capítulo III.

92. Algunas delegaciones estimaron que la eficiencia económica era el principal requisito para recurrir a los métodos de contratación previstos en el capítulo III en vez de la licitación, mientras que se consideró el hecho de que no poder definir especificaciones ni establecer criterios de evaluación cuantificables o expresados en dinero constituían la principal condición para recurrir a los métodos de contratación del capítulo IV.

93. El Comité examinó la propuesta de que en el párrafo 3) revisado se enunciara el siguiente principio: “Cuando la entidad adjudicadora estuviera obligada a recurrir a un procedimiento de licitación en virtud del párrafo 1) del presente artículo, pero estimara que, por razones de eficiencia económica, sería más apropiado recurrir a un método especificado en el capítulo III, podría hacerlo [si se cumplen las condiciones para recurrir al método de contratación pertinente del capítulo III] [únicamente de conformidad con los requisitos exigidos para recurrir a tal método de contratación]”. Se consideró que en la guía habría que dar orientación sobre la relación del párrafo 3) con los párrafos 1) y 4).

94. Se formuló la pregunta de si la idea que se proponía plasmar en el párrafo 3) del artículo eliminaría la diferencia principal que existía entre las condiciones para recurrir a los métodos de contratación del capítulo III y los requisitos para recurrir a los métodos previstos en el capítulo IV. Se consideró esencial mantener la idea de que tanto la licitación como los otros métodos de contratación distintos de la licitación previstos en el capítulo III estaban sujetos a las mismas condiciones, a saber, que pudiera darse una descripción detallada del objeto de la contratación y que pudieran establecerse criterios de evaluación cuantificables o expresados en dinero, y que esas dos condiciones no se cumplirían en el caso de los métodos de contratación previstos en el capítulo IV.

95. A juicio de algunas delegaciones, la eficiencia económica no era el principal motivo para recurrir a todos los métodos de contratación regulados en el capítulo III. Por ejemplo, el recurso a la licitación con dos sobres se justificaba por otras consideraciones, y el recurso a la solicitud de cotizaciones se justificaba solo implícitamente por consideraciones de eficiencia económica. Así pues, se examinó si era o no conveniente que en el párrafo 3) del artículo 7 se dispusiera que la eficiencia económica era la condición general para recurrir a todos los métodos de

contratación del capítulo III. A raíz de ello, se sugirió que en el párrafo se suprimieran las palabras “pero no proceda abrir un proceso de licitación por razones de eficiencia económica [economía y eficiencia] [economía o eficiencia]” de modo que el texto íntegro del párrafo fuera el siguiente:

“Siempre que sea posible dar a conocer una descripción detallada del objeto del contrato adjudicable y definir los criterios de evaluación en términos cuantificables o monetarios, la entidad adjudicadora podrá recurrir a uno de los métodos de contratación pública a que se hace referencia en el capítulo III de la presente Ley, siempre que se den las condiciones requeridas para utilizar ese método, conforme a lo indicado en el capítulo III.”

96. En vista de la relación existente entre las disposiciones del párrafo 3) y las del capítulo III, se decidió aplazar el examen del párrafo y estudiarlo conjuntamente con las disposiciones pertinentes del capítulo III.

Párrafo 4)

97. En vista de la relación existente entre las disposiciones de este párrafo con las del capítulo IV, se decidió aplazar el examen del párrafo y estudiarlo conjuntamente con las disposiciones pertinentes del capítulo IV.

Párrafo 5)

98. Se decidió mantener en el texto la palabra “autónomo” y suprimir las palabras “si procede”.

Párrafo 6) a) -encabezamiento

99. Predominó la opinión de que deberían eliminarse del texto las palabras “A reserva de lo dispuesto en el artículo 24 de la presente Ley”.

Párrafo 6) a) ii)

100. Se reconoció que esas disposiciones tenían la finalidad de dar cabida a tipos delicados de contratación como los que habitualmente se realizaban en el sector de la defensa nacional. La propuesta se había redactado con el fin de eliminar toda ambigüedad en la utilización del término “confidencialidad” en el texto sustituyendo el enunciado por un texto del siguiente tenor: “La convocatoria directa sea necesaria por razones fundamentales de seguridad nacional o por sus fines esenciales de defensa nacional”. Se señaló que la propuesta afectaría también al párrafo 7 a) iv), en el que se hacían las mismas consideraciones.

101. En este contexto se hizo referencia al artículo XXIII 1) del Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC de 1994¹⁸ y al artículo III del Acuerdo sobre Contratación Pública revisado de la OMC de 2006¹⁹. Se afirmó que ambos artículos permitían hacer excepciones al principio de la transparencia para proteger intereses de seguridad esenciales, cuando se tratara de la adquisición de armas, municiones o material de guerra o de contrataciones indispensables para la seguridad nacional o

¹⁸ Disponible en http://www.wto.org/english/tratop_e/gproc_e/gp_gpa_e.htm.

¹⁹ Disponible en http://www.wto.org/english/tratop_e/gproc_e/gp_gpa_e.htm.

para objetivos de defensa nacional. Se consideró importante tener en cuenta estas disposiciones.

102. El Comité observó que, sin embargo, el texto propuesto tal vez no fuera lo suficientemente amplio para abarcar las contrataciones en temas delicados al margen del sector de la defensa, como las de vacunas en situaciones de pandemia. Se señaló que en los textos de 1994 y de 2006 del Acuerdo se hacía una distinción entre las medidas necesarias para la seguridad nacional y la defensa nacional y las medidas necesarias, por ejemplo, para garantizar el orden público o la seguridad. Según otra opinión, el texto podría interpretarse con mayor flexibilidad, y en la guía se podrían dar ejemplos de situaciones que se pretendiera abarcar con el concepto de “seguridad nacional esencial” (como la contratación en caso de pandemia o la contratación de artículos especiales para pruebas o experimentos médicos).

103. Algunos delegados se declararon partidarios de la flexibilidad manteniendo en el texto el término “confidencialidad”, a condición de que en la guía se aclarara que el término no se entendía referido a la confidencialidad respecto de información comercialmente delicada (como la relativa a secretos comerciales). En este sentido se consideró que todas las contrataciones eran confidenciales. Por consiguiente, se sugirió que en el texto se limitara el alcance del término “confidencialidad” a los secretos de Estado en cuestiones de seguridad nacional o defensa nacional.

104. Prevalció la opinión de que habría que revisar el texto de la forma propuesta en el párrafo 100 *supra*.

Párrafo 6) b)

105. Una delegación propuso que se suprimiera el apartado b) de este párrafo habida cuenta de los cambios que se había acordado introducir en el apartado a) ii).

106. Se expresaron reparos en el sentido de que esta propuesta podría suprimir las exenciones de la aplicación de los requisitos de transparencia de la ley modelo revisada que podrían ser esenciales en contrataciones de este tipo que fueran de carácter delicado.

107. Varias delegaciones se declararon partidarias de que no se suprimieran las disposiciones, pero de que se formularan de nuevo teniendo en cuenta los cambios que se introducirían en el párrafo 6) a) ii). Por ejemplo, se sugirió que la frase inicial se sustituyera por las siguientes palabras: “cuando la entidad adjudicadora recurra a una convocatoria directa en situaciones como las mencionadas en el párrafo 6) a) ii)”.

108. Se argumentó que esta frase estaba redactada de forma demasiado amplia y que existía el riesgo de que justificara las exenciones de la aplicación de los requisitos de transparencia en todos los casos de contratación con fines esenciales de seguridad nacional o de defensa nacional. Por consiguiente, se sugirió que esos términos se redactaran de forma más limitada de forma que solo fueran aplicables a las contrataciones mencionadas en el párrafo 6) a) ii) que la entidad adjudicadora considerara confidenciales.

109. Se propuso que la frase introductoria del apartado b) del párrafo 6) se sustituyera por el siguiente texto (que limitaría las exenciones de la obligación de divulgación a los casos estrictamente justificables): “cuando la entidad adjudicadora recurra a una convocatoria directa en las situaciones mencionadas en el párrafo 6) a) ii), y cuando esta

determine, por razones de confidencialidad, que todas las disposiciones sobre divulgación enunciadas en la presente Ley, o parte de ellas, no deberían aplicarse, la entidad adjudicadora deberá consignar ...”. Se observó que las mismas consideraciones serían aplicables en el contexto del artículo 7 7) c).

110. Si bien algunas delegaciones apoyaron la idea que pretendía darse con el enunciado propuesto, prevaleció la opinión de que debería evitarse el término “confidencialidad” en todo texto revisado, ya que podría justificar exenciones ilimitadas y propiciar abusos. Por consiguiente, se sugirió este otro enunciado: “Cuando la entidad adjudicadora recurra a una convocatoria directa en las circunstancias especificadas en el párrafo 6) a) ii) y cuando esas circunstancias hagan necesario no revelar la información pertinente, la entidad adjudicadora podrá decidir no aplicar los artículos [...] de la presente Ley”. Según otra delegación, la frase introductoria inicialmente propuesta (“cuando la entidad adjudicadora recurra a una convocatoria directa en las situaciones mencionadas en el párrafo 6) a) ii)”) (véase el párrafo 107 *supra*) era suficiente y no debería ampliarse.

111. Habida cuenta de las repercusiones que podían tener las disposiciones propuestas para los Estados promulgantes, se sostuvo con vehemencia que las disposiciones que preveían exenciones de los requisitos de transparencia de la ley modelo revisada deberían ser muy claras y deberían limitar la subjetividad de la entidad adjudicadora a lo que fuera absolutamente necesario.

112. Una delegación preguntó si todas las remisiones por las que se eximía de la aplicación de los requisitos de transparencia de la ley modelo revisada que figuraban en el texto eran apropiadas. Se señaló que el Comité debería expresar su posición respecto de cada una de esas exenciones. Por consiguiente, se invitó al Comité a que estudiara cuáles de las exenciones deberían permanecer en el texto o cuáles deberían agregarse a él: a) la exención del recurso a la licitación abierta (artículo 24 y artículo 15 2) (que obliga a dar aviso público de los procedimientos de precalificación)); b) la exención de la obligación de dar notificación pública sobre los proveedores o contratistas precalificados (artículo 15 9)); c) la exención de hacer pública la adjudicación del contrato (artículo 20); y d) la exención del acceso público a los expedientes pertinentes del proceso de contratación (artículo 22 2)).

113. Se formuló una pregunta acerca de si debían hacerse remisiones a los párrafos 2) y 9) del artículo 15 (precalificación), ya que se consideraba que la convocatoria directa, conforme a la definición propuesta en el artículo 2 (véanse los párrafos 61 y 63 *supra*), implicaba la convocatoria de proveedores seleccionados, y no la precalificación. Según otra opinión, sería conveniente mantener la flexibilidad al respecto, por lo que deberían mantenerse las remisiones a esas disposiciones.

114. En opinión de algunas otras delegaciones, no sería necesario enunciar otras exenciones concretas en el párrafo 6 b), dado que esas exenciones ya estaban implícitas en el concepto de “convocatoria directa” al leerse conjuntamente con el párrafo 6) a) ii). A juicio de otras delegaciones, deberían establecerse exenciones, pero al hacerlo debería tenerse en cuenta la necesidad de compaginar los intereses de la entidad adjudicadora, al no aplicar el requisito de divulgación a información de carácter delicado por razones justificables, con la necesidad de facilitar al público una información mínima de modo que se garantizara la supervisión y el examen públicos incluso en casos de contrataciones de carácter delicado.

115. Una delegación preguntó si la entidad adjudicadora debería tener el derecho a elegir cuál de las exenciones previstas podía invocar en determinadas circunstancias. Según una delegación, el enunciado propuesto en el párrafo 109 *supra*, que hacía referencia a “todas las disposiciones sobre divulgación enunciadas en la presente Ley, o parte de ellas”, daba a la entidad adjudicadora la flexibilidad necesaria para decidir invocar todas las exenciones de la divulgación o algunas de ellas.

116. Se destacó la importancia de que se preservaran las salvaguardias contra el abuso de las exenciones previstas en el texto, por ejemplo, del requisito de que la entidad adjudicadora haga constar en el expediente del proceso de contratación una declaración sobre los motivos y las circunstancias en que se basaba para justificar su decisión. Se propuso asimismo que en la guía se dieran explicaciones detalladas sobre las disposiciones, en particular sobre la importancia de las exenciones, y se pusiera de relieve que quien debía determinar si existían motivos suficientes para considerar confidencial una contratación era la entidad adjudicadora.

117. Según la opinión general, habría que redactar de nuevo las disposiciones para prever todas las opciones adecuadas en una convocatoria directa. Se opinó que sería mejor evitar por completo la mención del concepto de “convocatoria directa” en todo texto revisado.

118. Durante las subsiguientes deliberaciones se apoyó la sustitución del apartado b) del párrafo 6) por el siguiente texto: “Cuando la convocatoria se realice de conformidad con el artículo 7 6) a) ii), la entidad adjudicadora determinará las disposiciones de la presente Ley que requieran la divulgación de información que no serán aplicables, y consignará en el expediente requerido por el artículo 22 una declaración sobre [los motivos y las circunstancias] [las razones] que justifiquen tal determinación”.

Párrafo 7)

119. Se propuso que, habida cuenta de las deliberaciones del Comité acerca de la contratación en el sector de la defensa nacional (véanse los párrafos 100 a 104), la Secretaría revisara el apartado a) iv) y la referencia al “interés nacional” en el apartado c).

Párrafo 8)

120. Se propuso que se suprimieran las palabras “o su recurso a una convocatoria directa”. La variante que se propuso, y que obtuvo apoyo, consistía en que se redactara de nuevo el párrafo con el fin de asegurar que toda decisión de la entidad adjudicadora de recurrir a un método de contratación distinto de la licitación y toda decisión de no recurrir a la convocatoria abierta en otros métodos de contratación hubiera de consignarse y justificarse en el expediente. El Comité aplazó hasta otro momento el examen del párrafo, así como el de los párrafos restantes del artículo 7.

Artículo 8. Comunicaciones en la contratación pública

Párrafo 2)

121. Se presentó al Comité la siguiente propuesta de revisión del párrafo 2):

“2) El intercambio de información entre proveedores o contratistas y la entidad adjudicadora, conforme a lo previsto en [el apartado d) del párrafo 1) del artículo 14, los párrafos 6) y 9) del artículo 15, el párrafo 4) del artículo 19,

el apartado a) del párrafo 2) del artículo 30, el párrafo 1) del artículo 32, ..., y, en caso de procederse a una convocatoria directa, conforme a lo previsto en el apartado a) del párrafo 6) del artículo 7,] podrá efectuarse por algún medio que no deje constancia de la información transmitida, a condición de que se dé confirmación inmediata del mensaje a su destinatario por algún medio que deje constancia de su contenido y que sea accesible para su ulterior consulta.”

122. Respecto de una pregunta formulada acerca de la nota 61 de pie de página del documento A/CN.9/WG.I/WP.69/Add.1, prevaleció la opinión de que debería suprimirse la remisión al párrafo 4) del artículo 19. Se encargó a la Secretaría que velara por la exactitud de las otras remisiones que se hacían en estas disposiciones.

Nuevo párrafo 3)

123. Se presentó al Comité la siguiente propuesta de revisión del párrafo 3):

“Cuando la contratación entrañe, requiera o contenga información no divulgable (*classified*) sobre cuestiones de defensa o seguridad nacional, la entidad adjudicadora especificará en el pliego de condiciones las medidas y los requisitos necesarios para garantizar la seguridad requerida de esa información.”

124. Los patrocinadores de esta enmienda explicaron que sería necesario introducir disposiciones suplementarias en el texto para dar cabida a determinadas cuestiones que se derivaran de la inclusión de la contratación de artículos para la defensa nacional en el ámbito de la ley modelo revisada. A la pregunta de si los problemas de seguridad ya se regulaban en el párrafo 5), los patrocinadores señalaron los distintos alcances que tenían el nuevo texto propuesto y el párrafo 5).

125. Se explicó que los requisitos o medidas a que se hacía referencia en el texto propuesto eran requisitos técnicos para los proveedores o contratistas que los obligaban a asegurar la integridad de la información, como, por ejemplo, requisitos de codificación, y que permitirían a la entidad adjudicadora prescribir (por ejemplo) la categoría del funcionario encargado de recibir la información pertinente. Por otra parte, el párrafo 5) regulaba requisitos internos a los que la entidad adjudicadora debía atenerse.

126. Varios delegados apoyaron con vehemencia la inclusión de esas disposiciones en la ley modelo revisada, pues, a su entender, sin ellas no tendría utilidad para regular la contratación en los sectores de seguridad nacional y defensa nacional.

127. Hubo delegaciones que se pronunciaron en contra de que las disposiciones propuestas se insertaran en la ley modelo revisada. Se consideró que esas nuevas disposiciones complicarían el capítulo I que, en principio, debía enunciar las disposiciones de aplicación general a la contratación pública. Se consideró que las disposiciones eran innecesarias, también porque posiblemente los Estados promulgantes ya disponían de reglamentaciones concretas para la información no divulgable del sector de la defensa o la seguridad nacional. Frente a este argumento se sostuvo que el texto propuesto se había redactado en términos amplios para no dar detalles que pudieran entrar en conflicto con otras reglamentaciones, y los patrocinadores de la enmienda consideraron que la guía explicaría que las disposiciones estaban sujetas a las reglamentaciones aplicables en cada Estado promulgante.

128. No obtuvo apoyo la propuesta de regular en un artículo o capítulo especial la contratación en los sectores de defensa y seguridad nacional. Se explicó que las cuestiones de defensa y seguridad nacional, entre otros tipos de contratación delicados, quedarían exentos de ciertos principios generales de la ley modelo revisada. En opinión de algunas delegaciones, si estas contrataciones se regulaban por separado y de forma diferente en la ley modelo revisada, se abandonaría la premisa general en la que se basaba el proyecto de ley modelo revisada, es decir, el factor importante era la complejidad de la contratación pertinente, y no el objeto de la contratación o el sector en el que tuviera lugar. Al mismo tiempo, varias delegaciones apoyaron la opinión de que una revisión general de la ley modelo revisada para dar cabida a las contrataciones de carácter delicado previendo, en su caso, exenciones de la aplicación de las reglas generales era inevitable (véanse los párrafos 253 a 266 *infra*).

129. Se convino en que el artículo 8 sería la disposición adecuada para insertar la propuesta, ya que trataba de las comunicaciones, pero se dieron muestras de flexibilidad al examinar cuál de los párrafos del artículo sería el más adecuado para la inserción de las disposiciones. No obtuvieron apoyo las sugerencias de unificar el texto propuesto con el párrafo 5), dado que tenían alcances sustancialmente distintos (véanse los párrafos 124 y 125 *supra*). Recibió un apoyo sustancial la sugerencia de agregar el texto propuesto al párrafo 3) como nuevo apartado b).

130. Esta sugerencia suscitó reparos, pues se consideró que la reubicación de las disposiciones en el párrafo 3) podría dar a entender que eran de aplicación general, y no excepcional. Se advirtió que el hecho de hacer extensivas a otros sectores las medidas justificables en los sectores de defensa y seguridad nacional podría propiciar prácticas discriminatorias. Por consiguiente, se prefirió que las disposiciones sobre esta cuestión figuraran por separado y que se sustituyeran las palabras “especificará” por “tendrá el derecho a especificar”.

131. Dado que la propuesta trataba ante todo de la información que la entidad adjudicadora debía especificar en el pliego de condiciones, prevaleció la opinión de que se insertara, como nuevo apartado b) del párrafo 3), el siguiente texto basado en la propuesta, y no como texto separado:

“Cuando la contratación entrañe, requiera o contenga información no divulgable sobre cuestiones de defensa o seguridad nacional, las medidas y los requisitos necesarios para garantizar la seguridad requerida de esa información;”

132. En relación con este texto, una delegación preguntó si solo habría que proteger la información no divulgable o similar de los sectores de defensa o seguridad nacional. Se apoyó la sugerencia de que se ampliara el alcance de la propuesta. Con ese fin se examinaron las siguientes sugerencias:

a) Calificar la información de “protegida” o “delicada”, en vez de “no divulgable”;

b) Ampliar el alcance de la información no divulgable agregando las palabras “o en cualquier otro caso” después de las palabras “defensa o seguridad nacional”;

c) O bien emplear las palabras “información no divulgable [ya sea] en cuestiones de defensa o seguridad nacional o cualquier otra información que requiera protección”;

d) O bien emplear las palabras “información no divulgable [como la] relativa a la defensa o la seguridad nacional”; y

e) Emplear las palabras “defensa nacional o intereses nacionales” en vez de “defensa o seguridad nacional”.

133. Al estudiarse esas posibles formulaciones, se expresó la opinión de que el concepto de información no divulgable podría resultar demasiado restrictivo y que tal vez se describiría mejor este tipo de información con los términos “delicada” o “protegida”. Por otra parte, se observó que el concepto de información no divulgable se entendía muy bien en los sectores interesados. Se advirtió que no convenía ampliar excesivamente el concepto de “información no divulgable”. Se apoyó la sugerencia de insertar en el texto las palabras “o cualquier otra información que requiera protección”, expuestas en el párrafo c) del párrafo 132 *supra*, como forma adecuada de resolver estas cuestiones.

134. En este contexto se recordó que, si se tenían en cuenta las anteriores deliberaciones del Comité sobre el artículo 7 6) a) ii) (véanse los párrafos 100 a 104 *supra*), se pretendía que el concepto de “seguridad nacional” se interpretara de forma amplia, de modo que también entrara en el ámbito de las disposiciones la protección de la salud pública, por ejemplo, en casos de pandemia. Por otra parte, se expresó la reserva de que si, a pesar de ese entendimiento, se empleaban las palabras “defensa o seguridad nacional”, y aunque se interpretaran ampliamente, esas palabras tal vez no garantizarían la protección de información no divulgable o similar no relacionada con la defensa o la seguridad nacional sino con la salud pública. Por otra parte, se objetó que las palabras “o en cualquier otro caso” propiciarían un criterio discrecional sin límites con el consiguiente riesgo de abusos. Frente a este argumento se sostuvo que esta disposición regulaba solamente la protección de información no divulgable o similar, y no la cuestión más amplia del recurso a la convocatoria directa o de otras medidas de transparencia.

135. Según otras opiniones expresadas, habría que explicar en la guía el alcance de las disposiciones y especificar que estaban vinculadas al alcance del artículo 7 6) a) ii). Se subrayó también que en las disposiciones debería quedar claro que la protección se concedía a información no divulgable o similar, y no a la información que la entidad adjudicadora pudiera tener el deseo de proteger.

136. Una delegación preguntó de qué modo la protección afectaría a la obligación de la entidad adjudicadora de llevar un expediente exhaustivo de la contratación y de facilitar el acceso público a parte de él.

137. El Comité decidió que las futuras consideraciones sobre las nuevas disposiciones del artículo 8 deberían basarse en el siguiente texto, que se examinaría juntamente con las disposiciones conexas del artículo 7, cuyo examen se había aplazado (véanse los párrafos 100 a 120 *supra*):

“3) b) Cuando la contratación entrañe, requiera o contenga información [delicada] [no divulgable] [como] [la relativa a] la defensa o la seguridad nacional [o a los intereses nacionales] [u otra información que requiera protección], y si la entidad adjudicadora lo estima necesario, las medidas y los requisitos para garantizar la seguridad requerida de esa información;”.

Párrafo 3), nuevo apartado c), antiguo apartado b)

138. Se presentó al Comité la siguiente propuesta de un nuevo apartado c):

“c) Los medios que se utilizarán por la entidad adjudicadora o en su nombre para comunicar información a un proveedor o contratista o al público, o por un proveedor o contratista para comunicarla a la entidad adjudicadora u otra entidad que actúe en su nombre.”

139. No se formularon objeciones sobre esta propuesta, que, en su conjunto, se consideró aceptable.

Párrafo 4)

140. Se presentó al Comité la siguiente propuesta de nuevo párrafo 4):

“4) La entidad adjudicadora utilizará medios de comunicación que sean habitualmente empleados por los proveedores o contratistas en el contexto considerado. Además, para toda reunión de proveedores o contratistas que se celebre, la entidad adjudicadora habrá de utilizar medios que garanticen que los proveedores o contratistas puedan participar plenamente y simultáneamente en la reunión.”

141. Se sugirió que se sustituyeran las palabras “toda reunión de proveedores o contratistas” por las palabras “toda reunión con proveedores o contratistas”. No se formuló ninguna objeción sobre esta sugerencia ni sobre el resto de la propuesta. La propuesta con esta enmienda se consideró generalmente aceptable.

Párrafo 5)

142. Se presentó al Comité la siguiente propuesta de nuevo párrafo 5):

“5) La entidad adjudicadora adoptará medidas adecuadas para garantizar la autenticidad, integridad y confidencialidad de la información pertinente.”

143. No se formuló ninguna objeción sobre esta propuesta, que se consideró generalmente aceptable.

Artículo 11. Reglas relativas a la descripción del objeto del contrato adjudicable, y a las condiciones de ese contrato o del acuerdo marco

144. Se presentó al Comité la siguiente propuesta en relación con el párrafo 1) del artículo 11:

“1) La entidad adjudicadora indicará en el pliego de condiciones la descripción del objeto del contrato adjudicable de la que se valdrá para su examen de las ofertas y otras propuestas. Cuando la entidad adjudicadora haya fijado algún umbral para determinar si una oferta no es conforme, la entidad adjudicadora deberá también consignar, en el pliego de condiciones, el umbral fijado y la manera en que será aplicado al examinarse dicho pliego de condiciones.”

145. Se expresaron reparos sobre la utilización del término “umbral”, a menos que se definiera en el artículo 2 o en la guía, en el contexto concreto del artículo 11, especificándose que se trataba de requisitos técnicos mínimos. Se argumentó que este término tenía distintas connotaciones en muchos ordenamientos jurídicos y en

algunos textos internacionales, como en el Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC y en las Directivas de la Unión Europea en materia de contratación pública²⁰, que solían referirse a los umbrales monetarios que podían condicionar el recurso a un determinado método de contratación. Se tomó nota del significado técnico que se daba al término en el contexto de los diversos artículos del proyecto de ley modelo revisada.

146. A fin de poner de relieve el significado distinto que pretendía darse a ese término en el presente artículo, se propuso que, en vez del término “umbral”, el texto dijera “límite de referencia”, “requisitos mínimos”, “nivel mínimo de” o “criterios mínimos”. Se estimó que, sean cuales fueran las palabras empleadas en el contexto de estas disposiciones, sería necesario definirlas en el artículo 2, a fin de evitar ambigüedades en la interpretación de su significado.

147. Se llegó a un consenso para sustituir el término “umbral” por otro. Se apoyó la utilización de las palabras “requisitos mínimos”. Se expresaron reservas sobre el empleo de otras palabras propuestas (criterios mínimos), pues podrían causar una confusión innecesaria con el término “criterios”, ya que también se empleaba en el contexto de la valoración de las calificaciones o la evaluación.

148. Se encomendó a la Secretaría que estudiara la expresión más adecuada para sustituir el término “umbral”. Se recordó que se prepararía un glosario de términos y se consideró más apropiado que las palabras con las que se decidiera sustituir el término fueran explicadas en el glosario en el contexto del presente artículo, y no en el artículo 2.

Artículo 12. Reglas relativas a los criterios de evaluación [evaluación de ofertas]

Estructura y cuestiones generales

149. Se expresaron reservas sobre la estructura de este artículo. Se propuso que el artículo fuera reestructurado con los tres siguientes elementos: en primer lugar, los principios aplicables a los criterios de evaluación; en segundo lugar, la obligación de hacer públicos los criterios de evaluación y la información conexas en el pliego de condiciones; y en tercer lugar, la forma en que los criterios de evaluación y otros aspectos conexos de la evaluación se aplicarían al proceso de evaluación. Esta sugerencia obtuvo apoyo.

150. Se propusieron otros cambios estructurales, como el reordenamiento de los párrafos 2 y 3. En cambio, otra delegación sostuvo que el artículo, en su forma actual, era coherente y que no se requerían cambios estructurales.

151. Se expresó preferencia por la utilización de los términos “criterios de evaluación”, en vez de “criterios”, en todo el artículo y en otras disposiciones de la ley modelo revisada en función del contexto. Se consideró también que haría falta

²⁰ Directiva 2004/18/EC del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los contratos públicos de obras, de suministros y de servicios, y Directiva 2004/17/EC del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales (Official Journal of the European Union, núm. L 134, 30 de abril de 2004, págs. 114 y 1 respectivamente. Ambos textos están disponibles en el sitio: http://europa.eu.int/comm/internal_market/publicprocurement/legislation_en.htm).

introducir enmiendas en el texto a raíz de la definición propuesta de "licitaciones u otras ofertas" (véase el párrafo 60 *supra*).

Párrafo 1) - disposiciones introductorias

152. En relación con el título y la parte introductoria del párrafo 1) se presentó al Comité la siguiente propuesta:

“Artículo 12. Reglas relativas a los criterios de evaluación

1) Al examinar, evaluar y comparar las licitaciones u otras ofertas y para determinar la oferta ganadora (es decir, al procederse a la evaluación), la entidad adjudicadora deberá:”

153. Se expresó preferencia por la sustitución de las disposiciones introductorias propuestas por las palabras “A fin de determinar la oferta ganadora, la entidad adjudicadora deberá:”.

Párrafo 1) a) a c)

154. Se expresaron reservas sobre la inclusión, únicamente en el párrafo 1) a), del principio esencial de que “los criterios de evaluación deberán guardar relación con el objeto de la contratación”. Se observó que este párrafo trataba de la evaluación y la comparación de las ofertas, en cuya etapa la entidad adjudicadora habría de aplicar los criterios establecidos en el pliego de condiciones. Se consideró indispensable que todos los requisitos que rigieran los criterios de evaluación, inclusive el presente, se fijaran muy pronto al principio del proceso de contratación y se enunciaran en el pliego de condiciones. Por consiguiente, se propuso que el principio se mencionara sin vincularlo a ninguna etapa del proceso de contratación como requisito general, como en el párrafo 3). De modo similar, se sugirió que todos estos requisitos se insertaran al principio del artículo.

155. Se sugirió que las disposiciones de los apartados a) a c) del párrafo 1) se unificaran con las disposiciones introductorias, a fin de evitar repeticiones y de enunciar los principios esenciales aplicables a los criterios de evaluación. Entre estos principios figuraban los de que los criterios de evaluación y toda otra información relativa al proceso de evaluación debieran enunciarse en el pliego de condiciones, y de que los criterios de evaluación debieran guardar relación con el objeto de la contratación. Se propuso asimismo agregar al texto la idea de que los criterios de evaluación deberían ajustarse a las condiciones del mercado.

156. El Comité convino en que las ulteriores deliberaciones sobre el párrafo 1) del presente artículo se basaran en el siguiente texto:

“[A fin de determinar la oferta u otra propuesta ganadora] [A fin de evaluar y comparar las ofertas u otras propuestas y de determinar la oferta u otra propuesta ganadora], la entidad adjudicadora se valdrá únicamente de los criterios de evaluación que se hayan dado a conocer en el pliego de condiciones, [y que deberán guardar relación con el objeto de la contratación] y los aplicará tal como se haya descrito en el correspondiente pliego de condiciones.”

Párrafo 2)

157. Se presentó al Comité la siguiente propuesta relativa al párrafo 2):

“2) Todo criterio de evaluación ajeno al precio deberá ser, en lo posible, objetivo y cuantificable. Se asignará a cada criterio de evaluación un coeficiente de ponderación relativa y, siempre que sea posible, ese criterio deberá expresarse en términos monetarios.”

158. No se formuló ninguna objeción sobre esta propuesta, que fue aprobada.

Párrafo 3)

159. Se presentó al Comité la siguiente propuesta relativa al párrafo 3):

“3) a) Los criterios de evaluación deberán guardar relación con el objeto de la contratación.

b) Los criterios de evaluación podrán [guardar relación] [ser] únicamente [con]:

i) El precio, sujeto a todo margen de preferencia asignado conforme a lo previsto en el párrafo 4) b) del presente artículo;

ii) Los gastos de funcionamiento, de mantenimiento y de reparación de los bienes o de las obras, la terminación de las obras o la prestación de los servicios, las características funcionales de los bienes o de las obras, las condiciones de pago y las garantías dadas respecto del objeto del contrato adjudicable, a reserva de todo margen de preferencia asignado con arreglo al párrafo 4) b) del presente artículo;

iii) Cuando el contrato se vaya a adjudicar con arreglo al artículo ... [licitación con dos sobres] o conforme al capítulo IV, y siempre que sean factores pertinentes, las calificaciones, la experiencia, la reputación, la fiabilidad y la competencia profesional y de gestión del proveedor o del contratista, así como del personal que haya de prestar servicios, a reserva de todo margen de preferencia asignado conforme al párrafo 4) b) del presente artículo.”

160. Se propuso introducir en la propuesta de nuevo texto para el párrafo 3) las revisiones que figuran a continuación, y se reiteró que este párrafo debería insertarse antes del párrafo 2) (véase el párrafo 150 *supra*):

a) En el apartado b) suprimase en la versión inglesa la palabra “consider” y la palabra “únicamente”. No hubo objeciones a que se suprimiera la palabra “consider”. En apoyo de la propuesta de suprimir la palabra “únicamente”, se observó que tal vez no sería posible enunciar exhaustivamente todos los posibles criterios de evaluación. Se apoyó la supresión de este término a condición de que todos los criterios se hubieran dado a conocer en el pliego de condiciones por razones de transparencia y de que esos criterios guardaran relación con el objeto de la contratación. En contra de la supresión del término “únicamente” se argumentó que se había insertado con la finalidad de evitar la introducción de criterios subjetivos. Se agregó que el párrafo tenía un enfoque estructurado y claramente definido que ponía de manifiesto el objetivo de enunciar un conjunto exhaustivo de criterios. Por consiguiente, se sugirió que el término “únicamente” se mantuviera en

el texto o se insertara entre corchetes, dándose en la guía una explicación sobre las consideraciones normativas. Ante las divergencias sobre este punto, se propuso que la palabra se mantuviera entre corchetes en las disposiciones, de modo que los Estados promulgantes pudieran optar por suprimirla o mantenerla. Esta solución se consideró preferible a otra propuesta consistente en que se sustituyera la palabra “únicamente” por las palabras “en particular”. El Comité decidió mantener el término “únicamente” entre corchetes a la espera de ulteriores deliberaciones;

b) En el inciso i) del apartado b), agréguese una referencia a los factores socioeconómicos después de la mención de los márgenes de preferencia, y sustitúyase la remisión al párrafo 4) b) por una remisión al párrafo 4). Se puso de relieve la importancia de hacer constar los factores socioeconómicos en el ámbito del párrafo 3), a fin de aclarar el modo en que esos factores debían tenerse en cuenta, de forma transparente y objetiva, al evaluarse y compararse las ofertas. Esta propuesta suscitó opiniones favorables y desfavorables. Se señaló que las disposiciones se basaban en las disposiciones correspondientes de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública y que su intención era requerir ajustes objetivos y transparentes en el precio conforme a un margen de preferencia que se estableciera y se revelara a los proveedores y contratistas antes del proceso de contratación. Se estimó que, de hacerse referencia a los factores socioeconómicos en este contexto, las disposiciones podrían resultar poco transparentes y subjetivas. Se sugirió que la propuesta se examinara ulteriormente junto con todas las otras disposiciones propuestas que guardaran relación con la consideración de los factores socioeconómicos en la evaluación y comparación de las ofertas;

c) En el inciso iii) del apartado b), suprimáanse las palabras “calificaciones, experiencia, reputación”. Se señaló que las disposiciones se basaban en el artículo 39 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública, que regulaba la contratación de servicios. Se expresaron reservas sobre su conversión en criterios de evaluación aplicables a todos los tipos de contratación. Algunas delegaciones pusieron serios reparos a la utilización del término “reputación” por la subjetividad inherente al término, y un número sustancial de delegaciones se declararon partidarias de su supresión. El Comité aceptó la sugerencia de que se sustituyera “reputación” por “referencias”, por ser un término más objetivo. El Comité también convino en suprimir la palabra “calificaciones”, con la consiguiente supresión de las disposiciones inicialmente propuestas con los términos “experiencia, referencias”;

d) También en el inciso iii) del apartado b), sustitúyase “servicios” por una referencia al “objeto de la contratación”, para tener en cuenta la decisión de que en la ley modelo revisada no se hicieran distinciones entre las contrataciones en función de si se contrataban bienes, obras o servicios;

e) Agréguese un nuevo apartado referente a los “resultados de la protección del medio ambiente”. Esta sugerencia obtuvo apoyo y al final se convino en agregar al texto consideraciones ecológicas.

Párrafo 4)

161. Se formuló la propuesta de sustituir el apartado a) por los términos “consideración de los factores socioeconómicos” y de enumerar los ejemplos de factores socioeconómicos que figuraban en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la

Contratación Pública y en la guía. Este criterio recibió apoyo por considerarse que con él se daría más flexibilidad a un ámbito que estaba en continua evolución y en el que entraban en juego cuestiones políticamente delicadas.

162. La enmienda de estas disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública suscitó vehementes objeciones. A este respecto se hizo referencia al texto de la guía que acompañaba a la Ley Modelo de la CNUDMI, que se consideraba a grandes rasgos coherente con el Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC, explicándose el carácter excepcional de las disposiciones y considerándose que solo deberían estar disponibles para los países en desarrollo. Se objetó que la enmienda de ese texto perturbaría el equilibrio logrado en 1994, podría propiciar el proteccionismo en diversos países y no se ajustaría a las tendencias actuales de la reglamentación internacional de la contratación. Por consiguiente, se apoyó enérgicamente el mantenimiento de las disposiciones que figuraban en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública, junto con las advertencias que figuraban en la guía adjunta.

163. Otra propuesta formulada consistía en que se enmendara el apartado a) del modo siguiente: “factores socioeconómicos, como”, en el entendimiento de que en la ley modelo revisada podría darse u omitirse una lista ilustrativa de factores socioeconómicos, de modo que cada Estado promulgante pudiera especificar los factores socioeconómicos pertinentes en el respectivo país. Prevalció la opinión de que sería útil enunciar en la ley modelo revisada una lista de factores socioeconómicos, que podría basarse en las disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública, con las actualizaciones que fueran necesarias.

164. Se sugirió que en una lista ilustrativa actualizada se hiciera referencia a factores socioeconómicos como “el desarrollo específico del sector industrial, el desarrollo de la pequeña y mediana empresa, las empresas minoritarias, las pequeñas organizaciones sociales, los grupos desfavorecidos, las personas con discapacidades, el desarrollo regional y local, las mejoras ecológicas, el fomento de los derechos de la mujer, de los jóvenes y de las personas de edad, de las poblaciones indígenas y de los grupos tradicionales, así como a factores económicos como la situación de la balanza de pagos y las reservas de divisas”. Se apoyó la inclusión de esta lista ilustrativa actualizada en la ley modelo revisada.

165. Ante la preocupación por la transparencia y la objetividad si se aplicaban factores socioeconómicos en la evaluación y comparación de las ofertas, se llegó al acuerdo general de mantener el requisito de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública consistente en que esos factores y la forma de aplicarlos habrían de regularse en las reglamentaciones nacionales de la contratación pública. Se sugirió además que el párrafo 4 a) requiriera explícitamente que los factores socioeconómicos fueran aplicados de forma objetiva y transparente y que en la guía se explicara la forma de lograr en la práctica esa transparencia y objetividad. A este respecto se destacó la importancia de que se llevara un expediente exhaustivo de la contratación.

166. Se sugirió lo siguiente: que el apartado a) empezara con las palabras “al establecerse los criterios distintos de los precios”; que el apartado b) empezara con las palabras “al establecerse los criterios para el precio”; y que el apartado c) fuera suprimido. No se formuló ninguna objeción sobre esas tres sugerencias.

167. Se decidió aplazar hasta otro momento el examen de este párrafo y de todas las propuestas de revisión que se han hecho sobre su texto.

Párrafo 5)

168. No se hicieron observaciones sobre este párrafo.

Párrafo 6)

169. Se apoyó el mantenimiento en la ley modelo revisada de las palabras “la oferta más económica” (la oferta evaluada más baja).

170. Sin embargo, algunas delegaciones consideraron que el historial de redacción del concepto (A/CN.9/WG.1/WP.68, párrs. 21 a 27) no era suficientemente convincente para justificar su mantenimiento en el texto revisado. Se reiteraron las reservas acerca de ese concepto por estimarse que daba a entender que el proveedor que recibiera la puntuación más baja al final del proceso de evaluación sería el proveedor ganador. Se respondió que, desde el punto de vista de los profesionales, el concepto no planteaba ninguna dificultad. A este respecto se hizo referencia a las disposiciones del párrafo 2) del artículo, que ayudaban a entender el significado que pretendía darse al concepto de la oferta más económica (oferta evaluada más baja).

171. Se sugirió que se examinaran otras variantes, como “la oferta más ventajosa”, empleada en el Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC, o “la oferta mejor evaluada”. También se propuso como solución mantener el concepto de “oferta evaluada más baja”, explicando en la guía el origen de la expresión y el historial de su redacción, que figuraba en el documento A/CN.9/WG.1/WP.68.

172. Otra sugerencia que, según se observó, podría contribuir también a resolver los problemas de terminología, consistía en suprimir los apartados a) a e). Se consideró que sería más apropiado trasladar esas disposiciones a los artículos que regulaban métodos concretos de contratación.

173. El Comité decidió suprimir los apartados a) a e) y mantener en el párrafo 6) el siguiente texto: “La evaluación se llevará a cabo aplicando los criterios de evaluación conforme se haya indicado en el pliego de condiciones, con miras a determinar la [oferta ganadora u otra propuesta ganadora] [oferta más ventajosa u otra propuesta ganadora]”.

174. Se hizo la observación general de que el historial de redacción de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública podría carecer de importancia en muchos aspectos, ya que toda la filosofía de la ley modelo revisada debería reflejar los cambios que se habían producido desde 1994 en el ámbito de la contratación pública. La ley modelo revisada se vería como un documento complejo que no tendría únicamente la finalidad de abrir mercados, lo cual había sido el objetivo principal de la versión de 1994. En particular, se señaló que debería abandonarse la premisa básica de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública según la cual algunos países no estaban suficientemente preparados para adoptar determinados métodos o determinadas técnicas de contratación complejos, dado que muchos Estados habían realizado considerables progresos en la administración de las contrataciones públicas, y que a los países desarrollados y a los países en desarrollo les preocupaban por igual los mismos principios y problemas.

Se mencionó, por ejemplo, que la obtención del mayor rendimiento del dinero seguía siendo un principio válido para todos los ordenamientos jurídicos.

Artículo 14. Garantía de la oferta

175. Se consideró que, habida cuenta de los cambios propuestos en la definición de “[garantía de] la oferta”, que diría “garantía [de la oferta] [de la oferta u otra garantía]” en el artículo 2 (véase el párrafo 56 *supra*), sería preciso introducir enmiendas en toda ley modelo revisada en el contexto pertinente, inclusive en el presente artículo.

176. Se expresaron reparos sobre los cambios propuestos en la definición de “[garantía de] la oferta” en el contexto específico del artículo 14, donde se consideró que la utilización de las nuevas palabras “de la oferta u otra garantía” podría desvirtuar el contenido del artículo. Se formularon otras objeciones sobre estos nuevos términos, en particular sobre el alcance exacto y la ausencia de palabras como “otra garantía de la oferta” conforme a la nueva definición propuesta de “licitación u otras ofertas” (véanse los párrafos 55 a 60 *supra*).

Artículo 15. Procedimiento de precalificación

177. Se recordó la decisión del Grupo de Trabajo de no prever la preselección en este artículo. Por consiguiente, se opinó que habría que evitar que las palabras empleadas para describir el procedimiento del artículo 15 en los diversos idiomas dieran pie a esa interpretación.

178. Se propuso que las últimas palabras del párrafo 7) fueran “la convocatoria a precalificación”, habida cuenta del contenido del párrafo 3) del artículo. No se formularon objeciones sobre esta sugerencia.

Artículo 16. Rechazo de todas las ofertas

179. Se observó que si bien se introducirían los consiguientes cambios en las disposiciones para tener en cuenta la definición propuesta de “licitación u otra oferta” (véase el párrafo 60 *supra*), subsistirían dificultades en la utilización de esa definición. Se opinó que las disposiciones que se adoptaran en que figuraran las enmiendas previstas serían innecesariamente complicadas y difíciles de comprender.

180. Se informó al Comité sobre el historial de redacción del artículo antes de que se adoptara la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública, así como del examen del artículo en el Grupo de Trabajo, con referencia al documento A/CN.9/WG.I/WP.68/Add.1 (párrs. 25 a 36). El Comité señaló que en las deliberaciones sobre el artículo deberían tenerse en cuenta las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo durante la revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública que habían repercutido en algunas disposiciones del artículo, por ejemplo, la decisión del Grupo de Trabajo de reforzar las disposiciones sobre vías de recurso. Se recordó que, en la Ley Modelo de 1994 sobre la Contratación Pública, muchas decisiones de la entidad adjudicadora, inclusive la de rechazar todas las ofertas, no estaban sujetas a reconsideración, y que se propuso que, en la ley modelo revisada, se suprimiera esta exención (el artículo 52 2) d), entre otras disposiciones).

181. Se presentaron al Comité las siguientes propuestas:

a) Supresión, en el párrafo 1), de las palabras entre corchetes “cancelar la adjudicación del contrato” y “, pero no estará obligada a motivar sus razones”. Se explicó que la supresión de esta última frase se había propuesto habida cuenta de las disposiciones del párrafo 2) del artículo. Se propuso además que otras palabras que figuraban entre corchetes fueran mantenidas en el texto eliminando los corchetes;

b) Supresión, en el párrafo 2), de las palabras “frente a los proveedores o contratistas que hayan presentado ofertas”;

c) Sustitución de los párrafos 1) y 3) del artículo por el siguiente texto: “En caso de que la entidad adjudicadora cancele el proceso de contratación antes de la aceptación de la oferta ganadora, habría que notificar sin demora la cancelación y los motivos que la justificaran a todos los proveedores o contratistas que hubieran presentado ofertas”. Esta propuesta obtuvo cierto apoyo, con alguna modificación (véase el párrafo 186 *infra*);

d) Sustitución del artículo por un texto que prevea: i) el derecho a cancelar la adjudicación del contrato en cualquier etapa del proceso de contratación; ii) la comunicación del aviso de cancelación del mismo modo en que se haya realizado la convocatoria inicial; iii) una notificación suplementaria, en que se especifiquen los motivos, para todos los proveedores o contratistas que hayan presentado ofertas; y iv) la ausencia de responsabilidad por parte de la entidad adjudicadora.

182. A continuación, el Comité se centró en el examen de las siguientes cuestiones, en relación con esas propuestas: a) la cuestión de si la expresión “rechazo de todas las ofertas” describía exactamente el sentido que se pretendía dar al artículo; b) la cuestión de si la entidad adjudicadora debería tener el derecho a cancelar la adjudicación del contrato y en qué etapa del proceso de contratación podría hacerlo; c) el marco temporal que habría de tener el artículo; d) la cuestión de si debería notificarse siempre una cancelación y la forma en que debería hacerse; e) la cuestión de si habrían de darse siempre motivos y justificaciones para la cancelación y, de ser así, si deberían notificarse del mismo modo que un aviso de cancelación o si solo deberían comunicarse a los proveedores o contratistas participantes; y f) las salvaguardias contra el uso indebido del derecho conferido a la entidad adjudicadora en virtud de este artículo.

La cuestión de si “rechazo de todas las ofertas” describía con exactitud el significado que se pretendía dar al artículo

183. Varias delegaciones apoyaron la idea de que la expresión “rechazo de todas las ofertas” era problemática y que debería sustituirse por “anulación”, “cancelación” o “revocación” del proceso de contratación. El término “rechazo” se consideraba demasiado vinculado al examen, la evaluación y la comparación de las ofertas y al rechazo, por ejemplo, de ofertas no conformes. Se expresaron reservas sobre el término “anulación” y se prefirió en general emplear las palabras “cancelación” o “revocación”. En cambio, a juicio de otras delegaciones, habría que mantener en el texto la expresión “rechazo de todas las ofertas”.

184. El Comité decidió encomendar a la Secretaría que buscara el término apropiado que reflejara con mayor exactitud el significado que se pretendía dar al artículo 16 y que evitara confusiones con otras disposiciones de la ley modelo revisada que permitían el rechazo de ofertas individuales por diversos motivos (por ejemplo, debido a inducciones, conflictos de interés o por no ser conformes o no cumplir los requisitos mínimos).

185. En las subsiguientes deliberaciones se optó por la expresión “cancelación del proceso de contratación” y por enmendar el artículo en consecuencia.

La cuestión de si la entidad adjudicadora debería tener el derecho a cancelar la adjudicación del contrato y en qué etapa del proceso de contratación podría hacerlo

186. Varias delegaciones expresaron la idea de que la entidad adjudicadora debería tener un derecho incondicional a cancelar la adjudicación en cualquier etapa del proceso de contratación. Por consiguiente, se sugirió que la frase inicial de la propuesta reproducida en el párrafo 181 c) *supra* se sustituyera por la siguiente frase: “La entidad adjudicadora tendrá derecho a cancelar la adjudicación en cualquier etapa del proceso de contratación”.

El marco temporal que se pretende dar al artículo

187. Se expresaron opiniones divergentes sobre el marco temporal que debería abarcar el artículo 16. A este respecto se señalaron algunas incoherencias entre las frases primera y segunda del párrafo 1) del proyecto de artículo 16, que figuraba también en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública. A juicio de una delegación, las disposiciones deberían permitir la cancelación hasta el momento en que venciera el plazo para la presentación de ofertas. Otras dos opciones importantes que se examinaron fueron las de: a) permitir la cancelación hasta el momento de aceptación de la oferta ganadora; o b) permitir la cancelación hasta la etapa de concertación o de entrada en vigor del contrato adjudicable.

188. La primera opción se justificó con el argumento de que la finalidad del artículo era proteger a los proveedores o contratistas que presentaran ofertas. Así pues, el período previo a la presentación de las ofertas y el período posterior a la aceptación de la oferta ganadora no serían pertinentes. El momento de aceptación de la oferta ganadora sería el plazo límite habida cuenta del artículo 19, que preveía suficientes salvaguardias para los proveedores o contratistas cuyas ofertas fueran aceptadas y posteriormente se cancelara la adjudicación. Se explicó que, en tal caso, sería aplicables las salvaguardias previstas en el artículo 19, y no las del artículo 16.

189. En una solución de transacción se acordó que las disposiciones deberían abarcar todo el proceso de contratación previsto en la ley modelo revisada, es decir, hasta la concertación del contrato, tras lo cual serían aplicables las disposiciones generales del derecho de los contratos.

La cuestión de si debería notificarse siempre una cancelación y la forma en que debería hacerse

190. Varias delegaciones expresaron la opinión de que siempre habría que dar aviso de una cancelación. Las delegaciones discreparon acerca de si la notificación debería darse individual y exclusivamente a los proveedores o contratistas

participantes o si debería emitirse del mismo modo y a través de los mismos medios en que se hubiera publicado el aviso inicial de contratación.

191. Prevalció la opinión de que si la cancelación de la adjudicación tenía lugar antes de que se presentaran las ofertas o después de que se hubieran presentado pero antes de que se hubieran abierto, el aviso de cancelación habría de publicarse del mismo modo y a través de los mismos medios en que se hubiera publicado el aviso inicial de contratación, y que las propuestas no abiertas deberían devolverse sin abrir a los proveedores o contratistas interesados. El aviso público de cancelación de la contratación se consideró esencial para la supervisión pública. Se explicó además que si las ofertas se hubieran abierto, el aviso de cancelación habría de darse también individualmente a cada uno de los proveedores o contratistas que hubieran presentado ofertas.

192. Se reiteró la opinión de que, como se había explicado en el párrafo 188 *supra*, la etapa previa a la presentación de las ofertas no sería pertinente y, por lo tanto, no debería regularse en este artículo.

La cuestión de si habrían de darse siempre motivos y justificaciones para la cancelación y, de ser así, si deberían notificarse del mismo modo que un aviso de cancelación o si solo deberían comunicarse a los proveedores o contratistas interesados

193. Varias delegaciones consideraron que si la cancelación de la adjudicación tenía lugar antes de que se presentaran las ofertas o después de que fueran presentadas pero antes de que se hubieran abierto, la entidad adjudicadora no debería estar obligada a justificar la cancelación. En cambio, si la cancelación tenía lugar durante las etapas subsiguientes del procedimiento de contratación, en el aviso de cancelación deberían comunicarse los motivos a cada uno de los proveedores o contratistas interesados.

194. Se reiteró la opinión explicada en el párrafo 188 *supra* de que la etapa previa a la presentación de las ofertas no sería pertinente y que, por lo tanto, no debería regularse en este artículo.

195. Algunas delegaciones consideraron que la obligación de justificar la cancelación no debería ser automática sino que debería obedecer a una solicitud de los proveedores o contratistas interesados. Se estimó que esta limitación tenía la importante finalidad de no aumentar los trámites burocráticos. Se sugirió también que en la guía se pusiera de relieve, en el mismo sentido, que los motivos dados para la cancelación podrían ser breves, pero habrían de ser comprensibles.

196. Otras delegaciones discreparon de esas opiniones. A su entender, la imposición de tal obligación a la entidad adjudicadora sería la única manera de garantizar que hubiera transparencia y que se ejercitaran debidamente los recursos. Por consiguiente, propusieron que se suprimieran las palabras “y que lo solicite” en el párrafo 1) del artículo propuesto. Se observó también que, conforme a la ley de algunos Estados, la entidad adjudicadora habría de comunicar, de todos modos, los motivos a todos los proveedores o contratistas afectados por una decisión de rechazo de todas las ofertas. Se replicó que los requisitos de las legislaciones de los países no deberían constituir un factor determinante para las revisiones de la Ley Modelo de 1994 sobre la Contratación Pública.

197. Se coincidió en que no habría que requerir justificaciones, ya que tal requisito no sería conforme a lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo (en el cual se decía que la entidad adjudicadora no incurriría en responsabilidad por el mero hecho de invocar el párrafo 1) del artículo). Al mismo tiempo hubo acuerdo general en que la entidad adjudicadora podría decidir explicar los motivos que justificaran su decisión.

198. A raíz de esas deliberaciones, se propuso que en las disposiciones se eliminara la distinción entre “motivos” y “justificaciones” y que se empleara únicamente el término “razones”.

Salvaguardias contra el uso indebido del derecho conferido a la entidad adjudicadora en virtud del artículo

199. Habida cuenta del derecho incondicional a cancelar la contratación que se confería a la entidad adjudicadora, se consideró esencial prever salvaguardias contra todo abuso de ese derecho. A este respecto se señaló que las disposiciones podrían dar pie a prácticas de corrupción.

200. A este respecto, el Comité recordó la decisión del Grupo de Trabajo de suprimir la excepción de reconsideración de una decisión de cancelación, enunciada en el artículo 52 2) d) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública. Se señalaron también las disposiciones relativas al expediente del proceso de contratación en virtud de las cuales debía hacerse constar la decisión y los motivos que la justificaran conforme al artículo 16. Se sostuvo también que la obligación de la entidad adjudicadora de comunicar a los proveedores o contratistas afectados las razones de su decisión constituía una importante salvaguardia. Se recordó asimismo que, en virtud de las disposiciones sobre reconsideración enunciadas en la ley modelo revisada, los proveedores afectados podrían solicitar la indemnización de los gastos de preparación y presentación de las ofertas.

201. Se propuso que en la ley modelo revisada o en la guía se previeran salvaguardias suplementarias, como la enumeración de las circunstancias excepcionales que justificaran la cancelación de la contratación (por ejemplo, consideraciones presupuestarias). Algunas delegaciones se opusieron a la sugerencia de que se enunciaran en la ley modelo revisada las condiciones específicas regularan el derecho de la entidad adjudicadora a cancelar el proceso en virtud del artículo 16, dado que esas condiciones no podían ser exhaustivas. En cambio, se consideró suficiente que se enumeraran en la guía las posibles circunstancias que justificarían el ejercicio por la entidad adjudicadora del derecho que le confiere el artículo 16. Según se señaló, esas circunstancias obedecerían principalmente a consideraciones de interés público, como ya se había subrayado en la Guía de 1994. Un observador informó a la Comisión de que en la práctica la cancelación de la contratación se producía a menudo después del examen, la evaluación y la comparación de las ofertas si ninguna de las ofertas era conforme o idónea, o si no había una verdadera competencia, o si los precios propuestos eran demasiado altos teniendo en cuenta el presupuesto disponible.

202. Como posibles salvaguardias se mencionaron también los requisitos de una aprobación a más alto nivel de la decisión con arreglo al artículo 16 y de reservarse el derecho, en el pliego de condiciones, a cancelar la contratación. Por consiguiente, se preguntó el motivo por el que se habían suprimido del proyecto de artículo las

disposiciones a tal efecto que figuraban en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública. A este respecto se recordaron las decisiones pertinentes del Grupo de Trabajo, en particular la opinión defendida con vehemencia en ese Grupo de que estas disposiciones imponían una carga burocrática innecesaria (en referencia al nivel más alto de aprobación) o eran superfluas (en cuanto a reservarse el derecho de cancelación en el pliego de condiciones), especialmente teniendo en cuenta las disposiciones de derecho administrativo en virtud de las cuales la entidad adjudicadora tenía en cualquier caso el derecho a cancelar la contratación (A/CN.9/668, párrs. 112 y 113).

203. Entre otras posibles salvaguardias, algunas delegaciones señalaron que las leyes de sus respectivos Estados exigían que en el pliego de condiciones se especificaran los posibles motivos de cancelación. Otra salvaguardia que se propuso tener en cuenta era la de prohibir a la entidad adjudicadora que recurriera a la convocatoria directa o a la contratación con un único proveedor sobre el mismo objeto de contratación tras la cancelación del proceso.

204. Una delegación preguntó si la entidad adjudicadora debería incurrir en responsabilidad a raíz de su decisión de cancelar la contratación. A este respecto y habida cuenta de la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo de suprimir la exención de recursos de reconsideración por la decisión de cancelación tomada por la entidad adjudicadora, se puso en duda la necesidad de las disposiciones del párrafo 2). Sobre este punto se expresaron diversas opiniones.

205. Según la opinión general, las disposiciones del párrafo 2) regulaban cuestiones distintas del derecho de reconsideración de la decisión que adoptara la entidad adjudicadora de cancelar el proceso de contratación. Se sostuvo que ese derecho existiría y podría ejercitarse, pero que dependería de las circunstancias de cada caso que la entidad adjudicadora incurriera o no en responsabilidad (en particular, el criterio de si la entidad adjudicadora hubiera seguido el procedimiento prescrito, a saber el requisito de dar a conocer sin demora la cancelación y, en su caso, los motivos que la justificaran).

206. Hubo opiniones a favor de mantener el texto del párrafo 2). Se explicó que el párrafo era importante, pues protegía a la entidad adjudicadora de protestas injustificables y, al mismo tiempo, constituía una salvaguardia contra toda cancelación injustificable del proceso de contratación por parte de la entidad adjudicadora.

207. Según la opinión contraria, el párrafo 2) era superfluo y podría suprimirse dándose una explicación adecuada en la guía. Según otra opinión, el párrafo 2) debería suprimirse para que pudiera entablarse un recurso de reconsideración de la decisión adoptada. Se explicó que la cuestión de la responsabilidad estaba vinculada al derecho de reconsideración de una decisión y al derecho a solicitar daños y perjuicios, por ejemplo, una indemnización por los gastos realizados para preparar y presentar la oferta (como se prevé, por ejemplo, en el Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC).

208. Según otra opinión, la cuestión de la responsabilidad debería regularse diferentemente en función del momento en que se decidiera cancelar el proceso de contratación; si la decisión se adoptaba antes de que las ofertas se presentaran y se abrieran, no se plantearía la responsabilidad; en caso contrario, habría que prever responsabilidad. A este respecto se hizo referencia al enunciado de las disposiciones,

que permitían una interpretación limitada, pues se restringía la responsabilidad frente a los proveedores o contratistas que hubieran presentado ofertas.

Artículo 17. Rechazo de las ofertas anormalmente bajas

209. El Comité señaló que se introducirían cambios en el título y en el texto de este artículo a raíz de la nueva definición propuesta de “licitación u otras ofertas” (véase el párrafo 60 *supra*).

210. Se propuso que, en el párrafo 1), se suprimieran las palabras “y/o”, que figuraban entre corchetes.

211. Se formuló una pregunta sobre el significado de “los elementos constitutivos de la oferta”, a lo que se respondió que la expresión se refería a los aspectos de una licitación u otra oferta no relacionadas con el precio, en particular, la calidad del objeto de la contratación. Otra delegación preguntó si podía determinarse que una oferta era anormalmente baja únicamente mediante el precio o bien evaluando todos los elementos de la oferta sin tener en cuenta el precio, o bien teniendo en cuenta el precio junto con los otros elementos constitutivos de la oferta. Se propuso que las palabras “el precio indicado, junto con los demás elementos constitutivos de la oferta” se sustituyeran por las palabras “el precio indicado y/o los demás elementos constitutivos de la oferta”, si se pretendía abarcar las tres posibilidades. Según otra opinión, el precio debía analizarse siempre en el contexto de los demás elementos constitutivos de las ofertas pertinentes. Prevalció esta última opinión y, por consiguiente, se aceptó la propuesta de suprimir, en el párrafo 1), las palabras “y/o”, que figuraban entre corchetes. El párrafo con esta enmienda fue objeto de una aprobación general. Se propuso asimismo que en la guía se dieran explicaciones pertinentes.

212. En lo que respecta al uso del término “razonables” en el apartado b) del párrafo 1), se consideró que, en vez de esa palabra, sería mejor emplear la fórmula enunciada en el nota 23 de pie de página del documento A/CN.9/WG.I/WP.69/Add. 2, pues era más objetiva. Esta opinión fue aceptada y se señaló que, a fin de evitar repeticiones, se harían oportunamente los consiguientes cambios de redacción.

Artículo 18. Rechazo de una oferta por razón de los incentivos ofrecidos por el proveedor o contratista, o por haber algún conflicto de intereses

213. El Comité tomó nota de que se harían cambios en el título y en el texto de este artículo a raíz de la nueva definición sugerida de “licitación u otras ofertas” (véase el párrafo 60 *supra*).

214. Respecto del nuevo apartado b), se cuestionó la vinculación que se establecía entre un conflicto de intereses y una ventaja competitiva desleal. Se dijo que estos dos conceptos podían darse por separado, por lo que se apoyó la idea de separarlos en este texto como sigue:

“b) El proveedor o contratista [goce de] [haya adquirido] una ventaja competitiva desleal [a raíz de un conflicto de intereses o por alguna otra causa] o se vea afectado por un conflicto de intereses, que vulnere alguna norma comercial aplicable.”

215. Se observó que pese a que cabía prever que un conflicto de intereses diera lugar a una ventaja competitiva desleal, no todo conflicto de intereses tendría siempre ese resultado (por ejemplo, el conflicto dimanante de que un mismo abogado represente a las dos partes en un litigio). Se explicó, al mismo tiempo, que cabía que surgiera una ventaja competitiva desleal a raíz de otras causas (la fusión de dos empresas o alguna relación comercial previa).

216. Se preguntó si no procedería precisar el alcance de los términos “ventaja competitiva desleal” y “conflicto de intereses” adjetivándolos con el término “importante” o algún otro que indicara que cabría mitigar ese conflicto o esa ventaja. Se respondió que algunos conflictos no eran mitigables, como sucedería si un consultor, que hubiera participado en la formulación de las condiciones del contrato adjudicable, presentaba una oferta respecto de ese mismo contrato. Aun cuando se señalaron otros conflictos o ventajas que sí cabría mitigar facilitando esa información a otros proveedores, no obtuvo apoyo la propuesta de que se precisara de ese modo el sentido de esos dos conceptos.

217. Se expresaron diversos pareceres acerca de si debía retenerse en este texto el verbo “adquirir”. Según una delegación, ese verbo introducía una condición jurídica tal vez superflua. En cambio, otra delegación opinó que convenía retenerlo para indicar cómo nació la ventaja competitiva desleal. Prevaleció el parecer de que se suprimiera.

218. Se cuestionó la necesidad de que en el texto propuesto se hiciera, dos veces mención de los conflictos de interés. Tras deliberar, se decidió que debería hacerse una sola mención de ese conflicto, y predominó la opinión de que se suprimiera el texto entre corchetes “a raíz de un conflicto de intereses o por alguna otra causa”, y de que en la guía se explicara esa idea. Se convino asimismo en que en la guía se describiera el sentido del concepto de “ventaja competitiva desleal”.

219. Se convino en que se desglosara el texto del apartado b) del párrafo 1) en los dos apartados siguientes:

“b) El proveedor o contratista goce de una ventaja competitiva desleal que vulnere alguna norma comercial aplicable;

c) El proveedor o contratista se vea afectado por un conflicto de intereses que vulnere alguna norma comercial aplicable.”

220. Se partió del entendimiento de que se explicaría en la guía la remisión que se hacía en ambos párrafos al concepto de norma comercial aplicable, señalándose que este tipo de normas podían evolucionar con el tiempo. Se dio asimismo por supuesto que se habría de introducir algún cambio en el título del artículo, que reflejara la distinción que ahora se hacía entre conflicto de intereses y ventaja competitiva desleal.

221. Según una delegación, convendría prever alguna vía de recurso o salvaguardia contra todo rechazo no justificable de una oferta en los casos previstos en los nuevos apartados b) o c) sugeridos, inspirándose en lo dispuesto en el artículo 17 1). Se respondió que bastaría con que la guía alentara a la entidad adjudicadora a comunicarse con todo proveedor o contratista afectado.

222. Se consideró que el artículo así enmendado era generalmente aceptable.

Artículo 19. Aceptación de una oferta y entrada en vigor del contrato

223. El Comité señaló que se habría de introducir algún cambio en el título y en el texto de este artículo a raíz de la nueva definición sugerida de “licitación u otras ofertas” (véase el párrafo 60 *supra*).

Párrafo 2)

224. Se presentó al Comité la siguiente propuesta de párrafo 2):

“2) La entidad adjudicadora dará aviso sin demora a todos los proveedores o contratistas, cuyas ofertas hayan sido evaluadas, de su decisión prevista de aceptar la licitación u otra oferta declarada ganadora. Dicho aviso deberá contener, al menos, los siguientes datos:

a) El nombre y la dirección del proveedor o contratista que haya presentado la licitación u otra oferta declarada ganadora;

b) El precio del contrato adjudicado o, en caso necesario, un resumen de otros rasgos y ventajas comparativas de la licitación u otra oferta declarada ganadora, con la salvedad que la entidad adjudicadora no deberá proporcionar dato alguno cuya divulgación sea contraria a la ley, obstaculice la acción de la justicia, sea contraria al interés público, pueda perjudicar intereses comerciales legítimos de los proveedores o contratistas o menoscabe la competencia leal entre los concursantes; y

c) La moratoria prevista de la entrada en vigor del contrato adjudicado durante la cual todo proveedor o contratista afectado podrá presentar recurso contra cualquier decisión de la entidad adjudicadora relativa a la determinación de la licitación u otra oferta declarada ganadora será de [...] (duración a determinar por el Estado promulgante).”

225. Se explicó que se extendería el alcance del apartado b) para dar cabida a consideraciones de defensa y de seguridad nacional, de acuerdo con las disposiciones que se enunciaran en el artículo 7 6) a) ii). Se insistió en la necesidad de velar por la coherencia entre todo texto que se propusiera y el proyecto de artículo 21.

226. Se explicó también que se había suprimido del apartado c) recién propuesto el texto siguiente, que figura en el artículo 19 2) c) del documento A/CN.9/WG.I/WP.69/Add.2: “La moratoria prevista deberá ser lo bastante larga para que todo proveedor o contratista afectado pueda solicitar, si procede, una reconsideración oportuna del proceso adjudicatorio, conforme a lo previsto en el capítulo VII de la presente Ley, y empezará a correr a partir de la fecha del envío del aviso a todos los proveedores o contratistas afectados, de conformidad con el presente párrafo”. Se sugirió que se trasladara este texto a la guía. Se dijo que la nueva formulación propuesta permitirá que el Estado promulgante especifique la duración de la moratoria con miras a dotar al interesado, según las circunstancias del caso, de una vía de recurso eficaz. En respuesta a una pregunta, se confirmó que se tenía previsto aplicar la misma moratoria en el contexto de los acuerdos marco.

227. Las delegaciones prefirieron que, al final del apartado c) propuesto, se reinsertaran las siguientes palabras: “y empezara a contar a partir de la fecha de envío del aviso a todos los proveedores o contratistas afectados de conformidad con

el presente párrafo”. En opinión de otras delegaciones, sería preferible insertar las disposiciones sugeridas en la guía, ya que estaban estrechamente vinculadas a los sistemas de reconsideración administrativa de cada Estado promulgante, el cual determinaría el momento a partir del cual empezaría la moratoria.

228. Por otra parte, una delegación preguntó si podría haber otro momento lógico en que empezara la moratoria. Se consideró que, conforme a las prácticas óptimas de contratación, no habría mejor momento para el principio de la moratoria que aquel en que todos los proveedores o contratistas interesados hubieran recibido debidamente la notificación del resultado del proceso de evaluación. Si bien algunas delegaciones dieron muestras de flexibilidad en cuanto al lugar de inserción de las disposiciones, otras insistieron en que su importancia justificaba que se insertaran en la ley modelo revisada propiamente dicha.

229. Según una observación formulada, tanto para los proveedores y contratistas como para la entidad adjudicadora era sumamente importante saber exactamente cuándo empezaba y terminaba la moratoria, a fin de que los proveedores y contratistas pudieran adoptar las medidas que se justificaran y de que la entidad adjudicadora pudiera adjudicar el contrato sin causar perturbaciones. Se argumentó que, por este motivo, la fecha de envío daría el mayor nivel de certeza, por lo que debería considerarse como el momento en que daba comienzo la moratoria. Se recordaron las deliberaciones mantenidas en 1994 sobre la cuestión de la validez de la notificación, que se reflejaron en la Guía de 1994, en el sentido de que la fecha de envío era la fecha que daba la mayor certeza. Otra delegación consideró que era preferible que el criterio de la fecha de recepción, dado que la moratoria debería reflejar el tiempo de que dispondría el receptor para plantearse la posibilidad de solicitar una reconsideración, y que además algunos regímenes funcionaban de acuerdo con este principio. También se opinó que la cuestión de la determinación de si la moratoria debería empezar a partir de la fecha de envío o de la fecha de recepción de la notificación pertinente debería dejarse en manos de los Estados promulgantes. Se mencionó también una amplia referencia al concepto de que la “notificación surtiera efecto”, en vez de hablar del momento de envío o de recepción. Sin embargo, se expresaron reservas al respecto, pues este concepto no estaría reconocido en todos los ordenamientos jurídicos.

230. Se llegó a un consenso para reinsertar, al final del proyecto de apartado c) el siguiente texto: “y esa moratoria empezará a correr desde la fecha de envío del aviso a todos los proveedores o contratistas afectados, con arreglo al presente párrafo.”

231. Se puso de relieve la importancia de que se enviara una notificación individual a cada uno de los proveedores o contratistas interesados. Se consideró insuficiente insertar un aviso en el sitio de Internet.

232. Suscitó reparos la posibilidad de que se suprimieran del apartado c) propuesto las disposiciones por las que se requería que la moratoria fuera lo bastante larga para que los proveedores o contratistas tuvieran la posibilidad efectiva de presentar un recurso. Se expresó el parecer de que sería preferible reintroducir esta idea en el apartado c) propuesto.

233. Según la otra opinión, el párrafo c) propuesto en el párrafo 224 *supra* era suficiente a este respecto. Se observó que el concepto de “moratoria” había resultado ser una cuestión difícil a causa de las diferencias entre las vías de recursos entre los Estados promulgantes. Se recordó que los Estados que tenían un sistema de

reconsideración administrativa eficaz eran renuentes a introducir una moratoria, pues estimaban que con ello se demoraría el proceso sin obtener ventajas que compensaran las demoras. Se consideró que el nuevo párrafo c) propuesto era una buena solución de transacción para dar cabida a las necesidades de los Estados con distintos sistemas de reconsideración administrativa, pues daba a los Estados promulgantes la discreción de determinar la duración de la moratoria en función de las necesidades del Estado.

234. Se propuso que la ley modelo revisada dejara que los Estados promulgantes especificaran en sus respectivos regímenes de la contratación pública un período de duración mínima, y no un período fijo, de la moratoria. De este modo, la entidad adjudicadora tendría flexibilidad para determinar la duración exacta de la moratoria apropiada para cada contratación en función de esa duración mínima establecida por la legislación de cada país. En este contexto se recordaron las disposiciones del nuevo artículo 8, que daban discreción a la entidad adjudicadora para elegir los medios de comunicación que habrían de emplearse en el proceso de contratación. Se señaló que la duración apropiada de la moratoria dependería en gran medida de los principales medios de comunicación empleados y de si la contratación era nacional o internacional.

235. Se señaló que la discreción de la entidad adjudicadora para determinar la duración exacta de la moratoria habida cuenta de los factores específicos de cada contratación (dentro de la duración mínima prescrita) debería complementarse con la obligación de la entidad adjudicadora de revelar la duración exacta de ese período en el pliego de condiciones. Se destacó la importancia de que se divulgara esa información desde el principio del proceso de contratación, habida cuenta de la importancia que tendría para los proveedores y contratistas.

236. Según otra delegación, lo más importante era asegurar la certeza que, según se dijo, solo se conseguiría fijando un período definido en el texto. Además, se preguntó qué repercusiones tendría una moratoria larga, dado que los objetivos generales de la ley modelo revisada eran, entre otros, la certeza, la transparencia y la eficiencia. A este respecto se estimó que los Estados promulgantes requerirían flexibilidad para fijar la duración de dicho período.

237. El Comité encomendó a la Secretaría que revisara las disposiciones de la parte pertinente sustituyéndolas por un texto del siguiente tenor: “El plazo suspensivo tendrá una duración mínima de (... [el Estado promulgante determinará el número preciso de días]) días”, en el entendimiento de que en el artículo 27 se dispondrá que en el pliego de condiciones habría de especificarse la duración exacta de la moratoria aplicable a cada contratación. Se señaló que la referencia a un período mínimo se ajustaría a los textos del Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC y de la Directiva de la CE sobre las vías de recurso²¹.

238. Se consideró que en la guía deberían explicarse las repercusiones que tendrían la duración de la moratoria en los objetivos generales de la ley modelo revisada en lo que respecta a la transparencia, la rendición de cuentas, la eficiencia y el trato

²¹ Directiva 2007/66/EC del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se enmendaron las directivas del Consejo 89/665/EEC y 92/13/EEC sobre el mejoramiento de la eficacia del procedimiento de recurso en relación con la adjudicación de contratos públicos, disponible en http://www.ec.europa.eu/internal_market/publicprocurement/remedies/remedies_en.htm.

equitativo de los proveedores o contratistas. Se consideró también que en la guía se explicarían las repercusiones que tendría una moratoria larga sobre los costos que serían tenidos en cuenta por los proveedores o contratistas en sus ofertas y en su decisión de participar o no en el proceso.

239. Se hizo una pregunta acerca de las directrices que convendría dar al Estado promulgante en cuanto a la duración de la moratoria. Se respondió que la finalidad de la moratoria era dar tiempo suficiente a los proveedores o contratistas para decidir si procedía recurrir contra la decisión prevista de la entidad adjudicadora de aceptar la oferta declarada ganadora, por lo que esa moratoria debería ser relativamente breve. Se explicó también que tan pronto como se presentara un recurso, sería aplicable lo dispuesto en las vías de recurso acerca de la suspensión del proceso de adjudicación. Se mencionó la duración de las moratorias previstas en algunos lugares o regiones. Por ejemplo, se observó que en el contexto europeo se estimaba que debería darse una moratoria de unos 10 días para que el proveedor pudiera decidir si procedía presentar un recurso. Por ello los reglamentos europeos preveían una moratoria de 10 días consecutivos para el supuesto de que el aviso se enviara por vía electrónica, mientras que en los demás casos la duración de esa moratoria sería de 15 días. Se dijo que esa diferencia tenía por objeto asegurar la igualdad de trato, en función del tiempo requerido para que un aviso enviado por correo postal llegara a los proveedores ubicados en ultramar. Se sugirió que se mencionaran estas consideraciones en el texto de la guía.

240. Se preguntó si se exigía expresamente en los textos propuestos que la entidad adjudicadora notificara a los demás proveedores o contratistas que su oferta no había resultado ganadora, dándose las razones que habían motivado ese rechazo. Se respondió que facilitar a cada proveedor o contratista la motivación del rechazo de su oferta resultaría engorroso. A este respecto, se informó al Comité de la sesión informativa practicada con éxito en algunos países, y se observó que esa práctica podría ser recomendable. Se insistió, al mismo tiempo, en la dificultad de reglamentar una práctica informativa, particularmente si se tenía en cuenta que el alcance previsible de la información que convendría dar pudiera ser muy distinto según cual fuera el contrato adjudicable. Se sugirió por ello que esta cuestión fuera abordada únicamente en la guía.

241. A fin de eliminar la sensación de ambigüedad en las disposiciones en lo que respecta a los “proveedores o contratistas interesados” se sugirió que, en el apartado c), se hiciera siempre referencia o bien a los “proveedores o contratistas no ganadores” o a los “proveedores o contratistas cuyas ofertas fueran evaluadas”. Se prefirió esta última fórmula por considerarse que se ajustaba a las palabras introductorias del párrafo 2) (mientras que, según se dijo, la primera de las fórmulas excluiría del grupo de receptores de la notificación al proveedor ganador, lo cual iría en contra de la finalidad de las disposiciones).

Párrafo 3)

242. Se apoyó el texto del párrafo 3) propuesto en el documento A/CN.9/WG.I/WP.69/Add.2. Se sugirió que, al examinarse el párrafo 11) y las disposiciones conexas del artículo 55 3) e), el Comité se planteara hacer referencia, en el párrafo 3), a los acuerdos marco abiertos y, en consecuencia, suprimir el párrafo 11).

243. El Comité aplazó el examen del párrafo 3).

244. El Comité procedió a examinar los párrafos 8) y 11) del artículo, señalando que las otras disposiciones del artículo no planteaban problemas.

Párrafo 8)

245. Se sugirió que se suprimieran del texto propuesto las palabras “que [esté vigente] [siga siendo válida]”, y que se explicara en la guía que, conforme a las disposiciones en esas circunstancias, se adjudicara el contrato al siguiente proveedor o contratista que ofreciera el otro precio más bajo o que presentara la oferta con la otra evaluación más baja. Se sostuvo que convendría redactar de nuevo las disposiciones para darles una mayor claridad.

246. Estas sugerencias no suscitaron ninguna objeción.

Párrafo 11)

247. Tras tomar nota de la relación del párrafo 11) con el proyecto de artículo 55 3) e) y de una declaración hecha por una delegación respecto del párrafo 3) (véase el párrafo 242 *supra*), el Comité aplazó el examen de este párrafo.

Artículo 21. Confidencialidad

248. Se propuso que: i) en el párrafo 1) se suprimieran las palabras “de forma inadecuada”, que figuraban entre corchetes; ii) en el párrafo 2) se insertaran las palabras “a reserva de lo dispuesto en el capítulo IV” y se suprimieran las palabras “con arreglo a lo previsto en el capítulo IV de la presente Ley”; y iii) se agregara al artículo un nuevo párrafo 3) que dijera “La entidad adjudicadora podrá imponer a los proveedores o contratistas requisitos encaminados a proteger la información no divulgable en materia de defensa o seguridad nacional que comunicaran a lo largo del proceso de licitación y contratación. La entidad adjudicadora podrá también pedir a estos proveedores o contratistas que velen por el cumplimiento de estos requisitos por parte de sus subcontratistas”.

Párrafo 1)

249. La sugerencia de suprimir las palabras “de forma inadecuada” recibió un apoyo general.

Párrafo 2)

250. Algunas delegaciones consideraron inaceptables las propuestas relativas al párrafo 2) (véase el párrafo 248 *supra*), pues excluían las disposiciones del capítulo IV de la aplicación de este artículo. Se observó que el proyecto de artículo 21 se basaba en disposiciones reiterativas de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública que regulaban los métodos de contratación mediante negociaciones. Se subrayó que las disposiciones del párrafo 2) eran particularmente válidas en el contexto del capítulo IV, que regulaba esos métodos de contratación.

251. Se destacó la pertinencia de este artículo para todos los métodos de contratación. Se consideró que el artículo tenía por objeto preservar la ventaja comparativa que un proveedor pudiera tener sobre otro (como, por ejemplo, en la

excelencia técnica), que podría verse en peligro durante el proceso y, especialmente, cuando tuvieran lugar negociaciones.

252. Se sugirieron varias mejoras de redacción, concretamente que se reformularan las disposiciones: a) para asegurar la coherencia con las disposiciones del artículo 19 2) b) (para algunas delegaciones la formulación más amplia del artículo 19 2) b) era preferible, si bien se puso en duda si sería adecuado repetir todas las referencias de ese artículo en el artículo 21); b) para reflejar la introducción de un nuevo método de contratación (la solicitud de propuestas con diálogo competitivo) aludiendo, en su caso, al diálogo; c) para dar a entender que el requisito de confidencialidad sería aplicable también a la información intercambiada durante las negociaciones o el diálogo; y d) para emplear las palabras que figuraban al principio del párrafo 2), en su caso, con una nueva referencia al diálogo en todo el artículo.

Nuevo párrafo 3)

253. Algunas delegaciones apoyaron la inclusión en el artículo de un nuevo párrafo 3), como se había propuesto en el párrafo 248 *supra*. En cambio, otras delegaciones se opusieron a que se incluyeran las disposiciones sugeridas en el artículo 21, mientras que otras pusieron en tela de juicio la necesidad de insertar un nuevo párrafo 3) en el artículo 21, habida cuenta de los cambios pertinentes que se habían propuesto en el artículo 8. Se señaló también que el texto propuesto para un nuevo párrafo 3) tenía un carácter auxiliar y no vinculante, por lo que tal vez no fuera apropiado para la ley modelo revisada.

254. Algunas delegaciones prefirieron que las disposiciones propuestas se insertaran en el artículo 7 6) o en el artículo 8. Se estimó que el artículo 21 tenía un amplio alcance, era aplicable a todas las contrataciones, independientemente del sector en que se realizaran, y tenía la finalidad de proteger a las partes en el proceso de contratación, más que al objeto de la contratación en sí (de lo cual se ocupaba el artículo 3). En cambio, otras delegaciones consideraron apropiada la inserción de las disposiciones en el artículo 21.

255. Si bien se dieron muestras de flexibilidad respecto del lugar de inserción de las disposiciones, se destacó la importancia de introducirlas, habida cuenta de la decisión que había adoptado el Grupo de Trabajo de ampliar el alcance de la ley modelo revisada para que abarcara también la contratación en los sectores de defensa y seguridad nacional. Se consideró que habría que plantearse de nuevo esta ampliación del alcance si no se tenían en cuenta las características particulares de los sectores de defensa y seguridad nacional.

256. Se estimó que la cuestión de principio podía resolverse de varias maneras. La primera consistiría en adoptar la solución de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública en que se excluían las contrataciones en el sector de la defensa, una solución que este Comité y, anteriormente, el Grupo de Trabajo habían rechazado. Algunas delegaciones no aceptaron esa solución porque en sus Estados se esperaba orientación por parte de la CNUDMI en lo que respecta al sector de la defensa nacional.

257. No se puso en duda que la decisión del Grupo de Trabajo de ampliar el alcance de la ley modelo revisada para abarcar también la defensa y la seguridad nacional constituía un importante logro. Tampoco se puso en tela de juicio la necesidad de prever un tratamiento especial que tuviera en cuenta los rasgos específicos de la

contratación en este sector. No obstante, se expresaron reservas sobre la conveniencia de incluir disposiciones en el artículo 21 y, de forma más general, sobre la manera de dar cabida a este sector en la ley modelo revisada (una cuestión que requería un análisis a fondo y que implicaba que se tuvieran en cuenta las entidades que realizarían tal contratación).

258. En vez de una exclusión general, se opinó que la contratación en este sector podría abordarse de uno de los modos que se exponen a continuación. El primero consistiría en tratar la contratación en temas de defensa como una contratación con excepciones parciales, cuando fuera necesario, lo cual corresponde al enfoque actual. Se observó que la experiencia en el actual período de sesiones había demostrado que este método de trabajo requeriría mucho tiempo y que, a la larga, no daría resultados.

259. La segunda modalidad consistiría en introducir las disposiciones en un capítulo separado o en una nueva ley modelo sobre la contratación en temas de defensa, que era el criterio adoptado en la Unión Europea y, al menos, en uno de sus Estados miembros. Se observó que esa última tarea era de envergadura y que había requerido varios años de trabajo. Este enfoque suponía también una reglamentación detallada de un ámbito que tradicionalmente se consideraba que, por prerrogativa soberana, correspondía regular a los Estados promulgantes, de forma independiente, de acuerdo con sus respectivas políticas de defensa nacional. Por último, se señaló que tal capítulo tendría un alcance limitado, pues no tendría en cuenta las contrataciones de carácter delicado fuera del sector de la defensa.

260. Otra solución consistiría en prever, en el artículo 1, una exención general o parcial de la aplicación de las disposiciones de la ley modelo revisada, limitando el ámbito de aplicación de la exención prevista en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública para asegurar que regulara estrictamente la contratación en temas de defensa y garantizar que no se produjeran abusos. Se formularon otras sugerencias, como la de insertar en una única disposición las cuestiones relativas a la confidencialidad y a la contratación en temas de defensa, en vez de hacer remisiones reiterativas a la contratación en los sectores de defensa y seguridad nacional. Se prefirió que esta disposición figurara en el artículo 7 o que las disposiciones pertinentes del artículo 8 se trasladaran al artículo 21.

261. Tras deliberar, se consideró que había consenso sobre el carácter vital de las disposiciones pertinentes que regulaban la confidencialidad en la contratación sobre temas de defensa y que la forma de regular el carácter especial de este tipo de contratación era un aspecto que debería debatirse más exhaustivamente.

262. Si bien algunas delegaciones opinaron que debería encomendarse a la Secretaría la redacción de disposiciones apropiadas para dar cabida en el texto a las contrataciones de carácter delicado, principalmente en el sector de la defensa, otras delegaciones estimaron que la Secretaría no podría cumplir esa tarea sin que el Comité le diera orientaciones claras sobre el modo en que habría que regular en la ley modelo revisada las contrataciones en temas de defensa y otras contrataciones de carácter delicado.

263. Se sostuvo que era inevitable proceder a un examen exhaustivo de este tema y que sería preferible analizarlo sin hacer referencia a cada una de las disposiciones de la ley modelo revisada. Se determinó que las siguientes cuestiones requerían un estudio exhaustivo de la contratación en el sector de la defensa: a) las necesidades

específicas de este sector, como el tratamiento de la información no divulgable; y b) las formas de tener en cuenta esas necesidades. A este respecto se observó que las necesidades concretas de la contratación en temas de defensa podrían derivarse del carácter delicado del objeto de la contratación o del tratamiento de la información no divulgable, aun cuando dicho objeto no fuera de carácter delicado (por ejemplo, cuando surgiera la necesidad de asegurar la confidencialidad de la información sobre el calendario de entrega o el lugar de entrega), o de ambas cosas.

264. Según la otra sugerencia, en vez de que se examinara exhaustivamente el tema por separado, el Comité debería seguir estudiando las disposiciones del proyecto de ley modelo revisada y analizar las cuestiones referentes a la contratación en temas de defensa conjuntamente con los artículos pertinentes del proyecto de ley modelo revisada. Se opinó que este enfoque ayudaría a las delegaciones a hacerse una idea general de las exenciones que deberían preverse en la ley modelo revisada a fin de dar cabida en ella a las contrataciones de carácter delicado. Se reiteró la opinión de que ese examen no debería limitarse exclusivamente a las contrataciones en temas de defensa sino que debería abarcar las contrataciones de carácter delicado en general.

265. Prevaleció la opinión de que debería apoyarse la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo de que, en vista de las opiniones expresadas por las delegaciones, se incluyera en el ámbito de la ley modelo revisada la contratación pública en el sector de la defensa nacional. También se consideró necesario pedir a la Secretaría que redactara sugerencias que el Grupo de Trabajo pudiera examinar, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: a) la autorización de que, en las contrataciones en este sector, pueda recurrirse a la convocatoria directa y a métodos de contratación distintos de la licitación; b) la previsión de medidas especiales para proteger la información no divulgable; c) la consideración de las características específicas de la contratación en este sector al formular normas que rijan el contenido del expediente del proceso de contratación y el acceso al expediente; y d) la necesidad de evitar repeticiones al redactar disposiciones para dar cabida a la contratación en el sector de la defensa.

266. Se consideró también que las disposiciones de la ley modelo revisada relativas a la contratación en el sector de la defensa nacional irían acompañadas de las disposiciones de la guía, en las que se explicaran las medidas especiales que podría adoptar la entidad adjudicadora para proteger la información no divulgable, inclusive en la cadena de proveedores.

Artículo 22. Expediente del procedimiento de adjudicación

Párrafo 1)

267. Se propuso que:

a) Se revisaran los apartados b) y e), a fin de prever la posibilidad de que, a raíz del proceso de contratación, pudiera adjudicarse más de un contrato;

b) En el apartado f) se agregara una referencia a los factores socioeconómicos y a la manera en que serían tenidos en cuenta en el proceso de evaluación;

c) En el apartado g) se plasmara el acuerdo al que había llegado el Comité de que se emplearan los términos “cancelación de la contratación” (véase el párrafo 185 *supra*);

d) En el apartado k) se suprimieran las palabras “y [cualquier otro dato que el Grupo de Trabajo decida añadir]”;

e) En el apartado l), se suprimieran las palabras “de servicios” y “por los que la entidad adjudicadora aplicó el procedimiento de selección utilizado” y que, en espera de que se examinara el capítulo IV, todo este apartado siguiera figurando entre corchetes.

Párrafo 2)

268. Se propuso que se revisara este párrafo a fin de prever la posibilidad de que, a raíz del proceso de contratación, se adjudicara más de un contrato.

Párrafo 4)

269. Se propuso que se ampliaran las palabras introductorias del párrafo de modo que el texto dijera “salvo que lo haya ordenado un tribunal competente o una autoridad competente”. Se propuso además que esta referencia suplementaria a una autoridad competente fuera explicada en la guía (concretamente, indicándose que tal autoridad competente podría ser la asamblea parlamentaria o el auditor general, y que podría variar de un Estado promulgante a otro). Otra delegación propuso que el texto dijera: “salvo que lo haya ordenado una autoridad competente”, explicándose en la guía que esa autoridad competente serían tanto el tribunal como las autoridades administrativas competentes, inclusive los órganos de supervisión.

270. Se propugnó con vehemencia que no se modificaran las disposiciones actuales. Se puso de relieve que esas disposiciones hacían referencia a los casos excepcionales en que debiera autorizarse la divulgación de información (como, por ejemplo, cuando la divulgación fuera “contraria a la ley”). Se indicó que, en esos casos excepcionales, toda autoridad competente podría solicitar la divulgación, pero que correspondería a una autoridad judicial decidir en última instancia si debía procederse o no a tal divulgación. A este respecto se hizo hincapié en la imparcialidad del poder judicial y en el riesgo de que otros poderes del Estado no fueran independientes.

271. Se sugirió también que se mantuviera el texto en su forma actual, pero que en la guía se explicara que cabría autorizar a otras autoridades competentes, en virtud de las reglamentaciones nacionales aplicables, a ordenar la divulgación de información en los casos especificados en los apartados a) y b). Algunas delegaciones se opusieron a esa sugerencia por considerar que en el propio texto de la ley modelo revisada deberían preverse los requisitos esenciales mínimos.

272. Recibió apoyo otra sugerencia consistente en que las palabras introductorias del párrafo dijeran “salvo que lo haya ordenado un tribunal competente o un órgano administrativo a que se hace referencia en el artículo 58 de la presente Ley”. Se explicó que con este enunciado se restringía el conjunto de autoridades administrativas habilitadas para ordenar la divulgación de información en los casos excepcionales mencionados en el párrafo.

273. Se sugirió también que se agregaran a la frase las palabras “y/o la autoridad competente o el órgano administrativo”, que figuraran entre corchetes, de modo que el Estado promulgante pudiera seleccionar el texto en función de las circunstancias del país.

274. No se llegó a un consenso sobre las disposiciones, por lo que se decidió insertar las diversas propuestas entre corchetes a fin de examinarlas ulteriormente. Se señaló asimismo que las palabras elegidas para el párrafo 4) a) podrían afectar también a disposiciones similares del párrafo 3) y que, por consiguiente, habría que garantizar la coherencia entre circunstancias similares.

275. Se sugirió también que se enmendaran las palabras iniciales del apartado a) del párrafo 4) de modo que dijeran “datos del expediente del proceso de contratación”. Se propuso asimismo que las palabras introductorias del párrafo y las del apartado a) se redactaran en términos afirmativos para dar una mayor claridad al texto, pues se estimó que el enunciado actual podría dar pie a distintas interpretaciones.

Párrafo 5)

276. Se formuló una pregunta sobre si el párrafo 5) podría dar a entender que no era obligatorio llevar el expediente, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 1). Por consiguiente, para evitar tal interpretación, se propuso que, al principio del párrafo, se agregaran las palabras “Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo VII”.

277. Por otra parte se sugirió que, habida cuenta del capítulo VII y en particular del artículo 56 del proyecto de ley modelo revisada, se suprimiera el párrafo 5). Se señaló que los proveedores o contratistas podrían reclamar daños y perjuicios a la entidad adjudicadora en virtud de estas disposiciones por no llevar el expediente conforme a lo requerido en el artículo 22. A este respecto, se observó que, para realizar una solicitud de indemnización conforme a las disposiciones sobre reconsideración, todo proveedor o contratista estaría obligado a demostrar que había sufrido una pérdida o daños. Se sostuvo que el mero hecho de que un expediente fuera insuficiente no bastaría para justificar una reclamación.

278. En cambio, otra delegación opinó que deberían mantenerse las disposiciones en su forma actual por las mismas razones que se habían especificado en relación con el párrafo 2) del artículo 16 (véanse los párrafos 205 y 206 *supra*), a saber, porque el hecho de que la entidad adjudicadora no llevara un expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 22 no implicaba automáticamente que esta incurriera en responsabilidad. Se explicó además que en las disposiciones se indicaba que la carga de la prueba respecto de la responsabilidad correspondía al proveedor o contratista. Se estimó que las disposiciones eran de utilidad para la entidad adjudicadora como salvaguardia frente a protestas injustificables.

279. Se llegó a un consenso sobre la supresión de las disposiciones. Se propuso que en la guía se explicara que las consecuencias del hecho de no llevar un expediente podrían regularse por otras normas aplicables en los Estados promulgantes.

Período durante el cual debería conservarse el expediente

280. No obtuvo apoyo la propuesta de agregar al artículo una disposición que regulara el período mínimo o máximo de retención del expediente, a fin de reflejar (por ejemplo) los plazos contractuales de prescripción, ya que no habría ningún período universalmente aceptable. Se consideró que correspondía al Estado promulgante regular esta cuestión.

Labor futura

281. El Comité considera que debería pedirse a la Secretaría que preparara nuevos proyectos de disposición de la ley modelo revisada que tuvieran en cuenta las deliberaciones mantenidas en el actual período de sesiones. Se apoyó la sugerencia de celebrar consultas oficiosas entre períodos de sesiones. Se destacó la importancia de que en esas consultas se asegurara una participación máxima y la mayor representación geográfica posible de los participantes. Se pidió a la Secretaría que hiciera todo lo que estuviera en su poder, en la medida de los recursos de que dispusiera, para ofrecer los documentos pertinentes en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

Informe de las deliberaciones

282. El Comité examinó el proyecto de informe de sus deliberaciones y propuso enmiendas al respecto. Convino en recomendar a la Comisión que adoptara el informe enmendado.

D. Decisiones adoptadas por la Comisión sobre el tema 5 del programa

283. La Comisión tomó nota del informe del Comité Plenario. La Comisión tomó nota en particular de la conclusión a la que había llegado el Comité Plenario de que la ley modelo revisada aún no estaba lista para su adopción en el actual período de sesiones de la Comisión. Además, la Comisión tomó nota asimismo de que el Comité solo pudo examinar el capítulo I del proyecto de ley modelo revisada y de que, si bien aún quedaban pendientes algunas cuestiones de este capítulo, se había llegado a un acuerdo sobre la mayoría de sus disposiciones. La Comisión tomó nota también de que el Comité pidió que se encomendara a la Secretaría la redacción de sugerencias para resolver esas cuestiones pendientes a fin de que las examinara el Grupo de Trabajo I (Contratación Pública). La Comisión tomó nota además de que el Comité recomendó que se adoptara el informe.

284. La Comisión adoptó el informe del Comité Plenario conforme a lo recomendado. Tomó nota también de los informes del Grupo de Trabajo I sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 14º a 16º (A/CN.9/664, A/CN.9/668 y A/CN.9/672) y pidió al Grupo de Trabajo que prosiguiera su labor de examen de la ley modelo revisada.

285. Se destacó la importancia de que la revisión de la ley modelo revisada se finalizara en el plazo más breve que resultara razonablemente posible. Se subrayó que la ley modelo revisada tendría notables repercusiones en las reformas legislativas de los regímenes de la contratación pública que se llevaban a cabo a nivel nacional y regional. En particular, se requería la orientación de la CNUDMI en temas de contratación pública como las subastas electrónicas inversas, los acuerdos marco, la contratación electrónica en general, el diálogo competitivo y la contratación en el sector de la defensa nacional. También se puso de relieve la importancia de las actividades de difusión de la CNUDMI, y se alentó a la secretaría de la CNUDMI a que intensificara sus esfuerzos por lograr una aplicación más extendida de sus normas legislativas uniformes en el ámbito de la contratación

pública y en otros campos. (Sobre las fechas de los dos siguientes períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, véase el párrafo 437 a) *infra*.)

V. Arbitraje y conciliación: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo II

286. La Comisión recordó que, en su 39° período de sesiones celebrado en 2006, había acordado que el Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) emprendiera una revisión del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional²² (en adelante, “el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI”)²³.

287. Se recordó también que en ese período de sesiones, la Comisión señaló que, en general, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI era uno de los primeros instrumentos elaborados por la CNUDMI en materia de arbitraje, era considerado un excelente texto que había sido adoptado por muchos centros de arbitraje y utilizado en muchos casos diferentes, por ejemplo, en controversias entre inversionistas y Estados. En reconocimiento del éxito y del prestigio del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, la Comisión consideró en general que en una eventual revisión del Reglamento no debería alterarse la estructura del texto ni su espíritu ni su estilo de redacción y que debería respetarse la flexibilidad del texto, en vez de hacerlo más complejo. Se sugirió que el Grupo de Trabajo procediera a definir cuidadosamente la lista de cuestiones que tal vez hubiera que regular en una versión revisada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI²⁴.

288. Se recordó también que en su 40° período de sesiones celebrado en 2007, la Comisión tomó nota de que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no se había enmendado desde su aprobación en 1976 y observó que en su revisión debería procurarse modernizarlo y promover una mayor eficiencia en los procedimientos de arbitraje. En general, la Comisión estuvo de acuerdo en que el mandato del Grupo de Trabajo, consistente en mantener la estructura y el espíritu originales del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, había sido una útil orientación para el Grupo de Trabajo en las deliberaciones que había mantenido hasta la fecha y debía seguir orientando su labor²⁵.

289. La Comisión recordó también que en su 41° período de sesiones celebrado en 2008, la Comisión observó que el Grupo de Trabajo había decidido, en su 48° período de sesiones, proseguir su labor de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en su forma genérica y recabar el asesoramiento de la Comisión en lo que respecta a si, una vez concluida su labor actual de revisión del Reglamento, el Grupo de Trabajo debería ocuparse con mayor detenimiento de la cuestión más específica de los arbitrajes en el marco de tratados y, de decidirlo así la Comisión, qué forma debería revestir tal tarea (A/CN.9/646, párr. 69)²⁶.

²² Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.93.V.6.

²³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/61/17)*, párr. 187.

²⁴ *Ibid.*, párr. 184.

²⁵ *Ibid.*, *sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/62/17, part I)*, párr. 174.

²⁶ *Ibid.*, *sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/63/17)*, párr. 313.

290. Se recordó además que, tras deliberar, la Comisión convino en que no sería conveniente incluir en el Reglamento propiamente dicho disposiciones especiales destinadas a regir los procedimientos de arbitraje que se hayan de sustanciar en el marco de un tratado; asimismo, la Comisión acordó que la finalización del proceso de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en su forma genérica no debería verse retrasada por toda eventual labor que el Grupo de Trabajo pudiera tener que emprender en el futuro sobre las controversias entre inversionistas y un Estado. En cuanto a las prioridades del calendario de trabajo, la Comisión había convenido en principio en que el tema de la transparencia en los procedimientos de arbitraje entre inversionistas y un Estado merecía ser objeto de examen en el futuro y en que dicho examen debería realizarse con prioridad inmediatamente después de que finalizara la actual revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Respecto del alcance de esa labor futura la Comisión había decidido por consenso que era importante asegurar la transparencia en la solución de controversias entre inversionistas y un Estado. Sobre esta cuestión se habían recibido observaciones escritas de una delegación (A/CN.9/662) y se había expuesto una declaración en nombre del Representante Especial del Secretario General en cuestiones de derechos humanos y empresas transnacionales y demás empresas. En general, las delegaciones habían coincidido en que, tal como se señalaba en el informe del Grupo de Trabajo sobre su 48º período de sesiones (A/CN.9/646, párr. 57), convendría abordar en la labor futura el objetivo de la transparencia deseable en los procedimientos de arbitraje sustanciados entre inversionistas y un Estado. En cuanto a la forma que dicha labor futura podría revestir, la Comisión había tomado nota de que el Grupo de Trabajo había previsto diversas posibilidades (ibíd., párr. 69) en lo que respecta a los procedimientos de arbitraje que se entablaran en el marco de un tratado, entre las que cabía citar la preparación de cláusulas o pactos de arbitraje modelo, de normas o directrices especiales, de un anexo que se adjuntaría al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en su forma genérica, de un reglamento de arbitraje separado, o de cláusulas optativas incorporables a un tratado. La Comisión había decidido que aún no era el momento de adoptar una decisión sobre la forma eventual de un futuro instrumento aplicable al arbitraje sustanciado en el marco de un tratado y que, a este respecto, convendría dejar un amplio margen de discreción al Grupo de Trabajo. Con miras a facilitar el examen, en un futuro período de sesiones del Grupo de Trabajo, de las cuestiones relativas al arbitraje realizado en virtud de tratados, la Comisión había pedido a la Secretaría que, en la medida en que los recursos lo permitieran, emprendiera una investigación preliminar con objeto de recopilar información sobre la práctica actual en este campo. La Comisión había instado a los Estados miembros a que proporcionaran a la Secretaría amplia información acerca de las prácticas de transparencia seguidas en los procedimientos de arbitraje abiertos entre inversionistas y un Estado. Se había insistido en que, al designar las delegaciones que habrían de participar en los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo dedicados a este proyecto, los Estados miembros y observadores procuraran seleccionar a su personal pericial más competente en materia de procedimientos de arbitraje entre inversionistas y un Estado sustanciados en el marco de tratados, así como en cuestiones de derecho de los tratados²⁷.

²⁷ Ibid., párr. 314.

291. En su actual período de sesiones, la Comisión ha dispuesto de los informes sobre los períodos de sesiones 49° (Viena, 15 a 19 de septiembre de 2008) y 50° (Nueva York, 9 a 13 de febrero de 2009) del Grupo de Trabajo (A/CN.9/665 y A/CN.9/669, respectivamente). La Comisión elogió al Grupo de Trabajo por los progresos realizados en la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y también encomió a la Secretaría por la calidad de la documentación que se había preparado para el Grupo de Trabajo.

292. La Comisión observó que el Grupo de Trabajo, en su 49° período de sesiones, había examinado una propuesta encaminada a ampliar la función del Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje (TPA) de La Haya en el marco del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (A/CN.9/665, párrs. 47 a 50). En la versión de 1976 del Reglamento se prevé que el Secretario General del TPA designe, obrando a instancia de una parte, una autoridad nominadora para prestar determinados servicios de apoyo a las actuaciones arbitrales. En virtud de los artículos 6 y 7 del Reglamento, la autoridad nominadora designaría a los miembros del tribunal arbitral y, de conformidad con el artículo 12, podrá ser llamada a decidir acerca de la recusación de un árbitro. Conforme a los artículos 39 y 41 del Reglamento, respectivamente, la autoridad nominadora podrá también ayudar a las partes a fijar los honorarios de los árbitros, y al tribunal arbitral a fijar la cuantía del depósito en concepto de costas. El Secretario General del TPA convino en que el TPA, pese a no ser un órgano de las Naciones Unidas y aunque no fue creado para dirimir controversias comerciales de carácter privado, actuaría como autoridad designadora, en virtud del Reglamento, desempeñando así una función cualitativamente distinta y de alcance bastante más limitado que el de una autoridad nominadora. En el Grupo de Trabajo se propuso que se sustituyera el mecanismo existente por una disposición en virtud de la cual cuando las partes no se pusieran de acuerdo sobre una autoridad nominadora, el Secretario General del TPA actuara directamente como tal, a reserva de que se supeditara esa regla supletoria al derecho de toda parte a solicitar que el Secretario General del TPA designe otra autoridad nominadora y a la facultad de este (o esta) para designar esa otra autoridad, si lo estima oportuno. La Comisión señaló que esa propuesta se había formulado inicialmente en el 46° período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/619, párrs. 71 a 74) donde se había considerado que la propuesta se apartaba de manera importante e innecesaria de lo dispuesto en el actual Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y donde se había decidido que se preservara el mecanismo aplicable a las autoridades designadoras y nominadoras previsto en la versión de 1976 del Reglamento (A/CN.9/619, párr. 74, y A/CN.9/665, párr. 49). La Comisión observó asimismo que, en el 49° período de sesiones del Grupo de Trabajo, las delegaciones habían expresado opiniones discrepantes acerca de si esta cuestión debía o no debatirse de nuevo en el Grupo de Trabajo, y se había expresado la opinión de que, se llegara o no a un consenso en el Grupo de Trabajo sobre una posible regla supletoria, esa regla planteaba una cuestión de política legislativa que solo podría ser resuelta por la Comisión (A/CN.9/665, párrs. 49 y 50). En su actual período de sesiones, la Comisión ha dispuesto de una nota sobre las funciones de las autoridades designadoras y nominadoras de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (A/CN.9/677).

293. Tras deliberar, la Comisión convino en no modificar el actual mecanismo aplicable a las autoridades designadoras y nominadoras conforme a la versión de 1976 del Reglamento. Se recordó que el Grupo de Trabajo, cuando en su

45° período de sesiones determinó las cuestiones sujetas a posible revisión, no consideró que ese mecanismo fuera una cuestión problemática. En general, no se tenía constancia de que el mecanismo hubiera entrañado demoras para las partes ni de que hubiera dificultado el funcionamiento del Reglamento. Se señaló también que, dado que el mecanismo aplicable a las autoridades designadoras y nominadoras en virtud de la versión de 1976 del Reglamento no había supuesto una carga onerosa y había resultado ventajoso, no había necesidad de modificar la estructura del Reglamento a ese respecto. En el contexto de este debate, la Comisión reconoció la competencia y la responsabilidad del Tribunal Permanente de Arbitraje (TPA), así como la calidad de los servicios que prestaba en el marco del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

294. Se opinó que el proceso en dos etapas definido en la versión de 1976 del Reglamento de Arbitraje proporcionaba flexibilidad (permitiendo la designación de una amplia gama de autoridades nominadoras en función de las necesidades de cada caso), una flexibilidad que no se daría en el caso de una autoridad nominadora supletoria. Se observó que el Reglamento se había adaptado fácilmente para ser utilizado en una amplia gama de circunstancias que abarcaban muy diversos tipos de controversias y que una prueba mensurable del éxito del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI reside en esa gran adaptabilidad que le permite responder a las necesidades de partes litigantes, procedentes de culturas jurídicas muy diversas, en una amplia gama de controversias, y en el gran número de instituciones de arbitraje independientes que se han mostrado dispuestas a administrar arbitrajes (y que lo han hecho) conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, sin limitarse a actuar con arreglo a su propio reglamento. Se sostuvo también que la propuesta de ampliar la función del TPA en el marco del Reglamento, de ser adoptada, no sería un mero ajuste técnico sino que modificaría la naturaleza del Reglamento e iría en contra de los principios rectores fijados por la Comisión, concretamente contra el principio de que en una revisión del Reglamento no debía alterarse la estructura del texto ni su espíritu ni su estilo de redacción y debería respetarse la flexibilidad del texto, en vez de hacerlo más complejo.

295. Se comentó además que el TPA fue establecido por la Convención para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales²⁸, con el fin de dirimir las controversias entre Estados y no de resolver los conflictos que surgieran en el contexto de las relaciones comerciales entre entidades privadas, lo cual era, según se dijo, la función primordial del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Se consideró que si se ampliaba la función del TPA, se daría la impresión de que se le confería un papel más relevante que a otras organizaciones arbitrales, a pesar de que el Tribunal tenía menos experiencia en la resolución de controversias comerciales privadas que otras organizaciones arbitrales que se ocupaban de esos casos.

296. La Comisión estimó que el establecimiento, conforme al Reglamento, de una autoridad administradora central daría lugar a la necesidad de que se indicaran (en el propio Reglamento o en algún documento adjunto) sobre las condiciones en que dicha autoridad central habría de desempeñar sus funciones. La Comisión convino en que no debería retrasarse la labor de revisión del Reglamento con las

²⁸ Véase *Carnegie Endowment for International Peace, The Hague Conventions and Declarations of 1899 and 1907* (Nueva York, Oxford University Press, 1915).

tareas suplementarias que habría que realizar al respecto si prosperara la propuesta de ampliar el papel del TPA.

297. Habida cuenta de estos principios rectores, se puso de relieve que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no debería contener una regla supletoria por la que se previera que una sola institución fuera designada como autoridad nominadora supletoria, asignándosele la función de prestar asistencia directa a las partes.

298. La Comisión observó que el Grupo de Trabajo, en su 50º período de sesiones, acordó pedir a la Comisión tiempo suficiente para concluir su labor sobre el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y para dar al proyecto de reglamento revisado el nivel requerido de madurez y calidad (A/CN.9/669, párr. 120). La Comisión convino en que debía tomarse el tiempo necesario para satisfacer los altos niveles de exigencia de la CNUDMI, teniendo en cuenta la repercusión internacional del Reglamento, y expresó la esperanza de que el Grupo de Trabajo finalizara su labor de revisión de Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en su forma genérica de manera que el análisis final y la aprobación del Reglamento revisado pudieran realizarse en el 43º período de sesiones de la Comisión, en 2010. La Comisión escuchó la propuesta de que el Grupo de Trabajo estudiara la posibilidad de incluir en la versión revisada del Reglamento una referencia a una eventual actuación de los árbitros en calidad de conciliadores.

299. Respecto de la labor futura sobre la solución de controversias comerciales, la Comisión recordó su decisión anteriormente adoptada de que la cuestión de la transparencia en los procedimientos de arbitraje entre inversionistas y Estados basados en tratados se abordara con prioridad inmediatamente después de que se concluyera la revisión actual del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, conforme a lo decidido por la Comisión en su 41º período de sesiones (véase el párrafo 290 *supra*), se reiteró la necesidad de que, al designar las delegaciones que habrían de participar en los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo dedicados a este proyecto, los Estados miembros y observadores procuraran seleccionar a su personal pericial más competente en materia de procedimientos de arbitraje entre inversionistas y un Estado sustanciados en el marco de tratados, así como en cuestiones de derecho de los tratados. La Comisión recordó también que, conforme a lo que había decidido en su 39º período de sesiones²⁹, el Grupo de Trabajo debería mantener en su programa la cuestión de si una controversia podía o no ser objeto de arbitraje y la de la solución de controversias por vía electrónica.

300. Se presentó a la Comisión un informe verbal sobre los progresos realizados en la preparación de una guía para la promulgación y utilización de toda la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional revisada en 2006³⁰. Se recordó que, en su 39º período de sesiones, la Comisión convino en que sería útil preparar tal guía³¹. Se recordó también que tal guía sería un útil instrumento para los legisladores y otros usuarios de una importante normativa de la CNUDMI.

²⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/61/17), párr. 187.*

³⁰ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.08.V.4. Véase también el párrafo 376 k) *infra*.

³¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/61/17), párr. 176.*

Además, con ella se fomentaría el proceso de armonización entre las legislaciones. La Comisión pidió a la Secretaría que prosiguiera sus esfuerzos de preparación de la guía. Se convino que, en un futuro período de sesiones de la Comisión, se presentara un informe más sustancial sobre los progresos realizados en la preparación de la guía. (Sobre los dos siguientes períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, véase el párrafo 437 b) *infra*.)

VI. Régimen de la insolvencia: informe del Grupo de Trabajo V sobre los progresos realizados

A. Informe del Grupo de Trabajo V sobre los progresos realizados

301. La Comisión recordó que en su 39º período de sesiones, celebrado en 2006, había acordado, entre otras cosas, que: a) el tema del tratamiento que habría que dar a los grupos de empresas en situaciones de insolvencia estaba ya suficientemente desarrollado para remitirlo al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) a fin de que lo examinara en 2006, y que debía darse a ese Grupo de Trabajo la flexibilidad necesaria para que formulara recomendaciones apropiadas a la Comisión sobre el alcance de su labor futura y la forma que debería revestir, en función del contenido de las soluciones que propusiera respecto de los problemas que el Grupo de Trabajo hubiera determinado en relación con ese tema; y b) la financiación posterior a la apertura del procedimiento de insolvencia debería considerarse, desde el principio, parte integrante de la labor que había que emprender sobre la cuestión de la insolvencia de los grupos de empresas, y que debería darse al Grupo de Trabajo un margen suficiente de flexibilidad para que examinara toda posible propuesta de ocuparse de aspectos suplementarios del tema³². En la versión inglesa se sustituyó posteriormente “corporate groups” por “enterprise groups” (véase A/CN.9/622, párrs. 77 a 84, y A/CN.9/643).

302. En su actual período de sesiones, la Comisión expresó su reconocimiento por los sustanciales progresos realizados por el Grupo de Trabajo en el examen del tratamiento que había que dar a los grupos de empresas en situaciones de insolvencia, progresos que se plasmaban en los informes sobre la labor de sus períodos de sesiones 35º (Viena, 17 a 21 de noviembre de 2008) y 36º (Nueva York, 18 a 22 de mayo de 2009) (A/CN.9/666 y A/CN.9/671, respectivamente), y encomió a la Secretaría por los documentos de trabajo y los informes preparados para esos períodos de sesiones.

303. La Comisión señaló que el Grupo de Trabajo había adoptado el contenido de varias recomendaciones relativas al tratamiento nacional que había que dar a los grupos de empresas y que había llegado a un acuerdo sobre el modo de enfocar el tratamiento internacional de esos grupos, tal como podía leerse en el conjunto de 15 recomendaciones examinadas en el 36º período de sesiones, algunas de las cuales habían sido adoptadas. La Comisión tomó nota de los estrechos vínculos de la labor realizada sobre el tratamiento internacional de los grupos de empresas tanto con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza como con la Guía de prácticas de la CNUDMI sobre cooperación en la insolvencia transfronteriza,

³² *Ibid.*, párr. 209.

(véase el párrafo 24 *supra*) y puso de relieve la necesidad de mantener la coherencia entre ambos textos.

304. La Comisión observó también que el Grupo de Trabajo había convenido en que el texto resultante de la labor relativa a los grupos de empresas se incluyera en la tercera parte de la Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia³³ y que adoptara la misma estructura, es decir, con recomendaciones y comentarios. A tal efecto, se prepararían los comentarios que acompañarían a las recomendaciones de alcance nacional e internacional para que los examinara el Grupo de Trabajo en su 37º período de sesiones de 2009 y, de ser necesario, en su 38º período de sesiones de 2010.

305. La Comisión expresó asimismo su reconocimiento por la cooperación mantenida entre el Grupo de Trabajo V y el Grupo de Trabajo VI en lo que respecta al tratamiento de la propiedad intelectual en situaciones de insolvencia e indicó que las preguntas formuladas por el Grupo de Trabajo VI habían sido examinadas y respondidas por el Grupo de Trabajo V en su 36º período de sesiones (A/CN.9/671, párr. 127), observando que esa información se había incorporado a la labor del Grupo de Trabajo VI (véase el párrafo 312 *infra*).

B. Octavo Coloquio Judicial Multinacional

306. Se expuso ante la Comisión un breve informe sobre el Octavo Coloquio Judicial Multinacional, organizado por la CNUDMI, la Federación Internacional de Profesionales en materia de Insolvencia (INSOL) y el Banco Mundial, que se celebró en Vancouver (Canadá) los días 20 y 21 de junio de 2009. Asistieron al Coloquio unos 80 jueces de alrededor de 40 Estados, que trataron temas referentes a la coordinación y la cooperación en la insolvencia transfronteriza, inclusive la comunicación entre tribunales. El Coloquio tuvo una buena acogida por parte de los jueces, que apreciaron la oportunidad de ampliar sus conocimientos sobre la cooperación en casos de insolvencia transfronteriza y de mantener contactos con otros jueces para abordar problemas y temas conexos. Muchos de esos temas se abordaban en la Guía de prácticas de la CNUDMI sobre cooperación, en la insolvencia transfronteriza, (véase el párrafo 24 *supra*) cuya preparación recibió un amplio apoyo por parte de los jueces, por estimar que la Guía constituía una valiosa fuente de información sobre los temas y las prácticas actuales. La Comisión señaló que se prepararía un breve informe sobre el Coloquio, que podría consultarse en los sitios en Internet de las tres entidades participantes.

307. La Comisión expresó su satisfacción a la Secretaría por haber organizado el Coloquio y le pidió que siguiera cooperando activamente con la Federación Internacional de Profesionales en materia de Insolvencia (INSOL) y con el Banco Mundial con miras a organizar ulteriores coloquios, siempre que sus recursos lo permitieran.

³³ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.05.V.10.

C. Labor futura sobre el régimen de la insolvencia

308. Se planteó la cuestión de la labor futura que el Grupo de Trabajo V podría emprender con el fin de ultimar la regulación del tema actual de los grupos de empresas. La Comisión tomó nota de varias propuestas, a saber: a) la elaboración de una ley modelo basada en las recomendaciones de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia; b) la realización de un estudio sobre los distintos instrumentos financieros actualmente empleados y sobre el modo en que eran tratados en situaciones de insolvencia; y c) ante la actual crisis financiera, un examen de la insolvencia de los bancos y de otras instituciones financieras. Se convino en que se siguieran examinando y desarrollando estos temas y otros posibles temas para determinar si esa labor sería viable y con el fin de ocuparse eventualmente de la cuestión, durante el 43º periodo de sesiones de la Comisión en 2010. (Sobre los dos siguientes periodos de sesiones del Grupo de Trabajo, véase el párrafo 437 d) *infra*.)

VII. Garantías reales: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo VI y posible labor futura

309. La Comisión recordó que, en la primera parte de su 40º periodo de sesiones (Viena, 25 de junio a 12 de julio de 2007), se había recomendado que se encargara al Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) la preparación de un anexo del proyecto de guía sobre las operaciones garantizadas que estaría dedicado a las garantías constituidas sobre propiedad intelectual. En ese periodo de sesiones, la Comisión insistió en la necesidad de que esta tarea se concluyera en un plazo razonable³⁴.

310. La Comisión recordó asimismo que en la segunda parte de su 40º periodo de sesiones (Viena, 10 a 14 de diciembre de 2007) ultimó y aprobó la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas (denominada en adelante “el proyecto de guía legislativa”) en el entendimiento de que se prepararía, lo antes posible, el anexo del proyecto de guía legislativa a fin de facilitar oportunamente a los Estados un conjunto completo y coherente de directrices sobre esta materia³⁵.

311. En su actual periodo de sesiones, la Comisión tuvo a su disposición los informes del Grupo de Trabajo VI sobre la labor de sus periodos de sesiones 14º (Viena, 20 a 24 de octubre de 2008), y 15º (Nueva York, 27 de abril a 1º de mayo de 2009) (documentos A/CN.9/667 y A/CN.9/670, respectivamente). La Comisión tomó nota con satisfacción de que el Grupo de Trabajo había concluido su lectura de las dos versiones del anexo del proyecto de guía legislativa (A/CN.9/WG.VI/WP.35 y Add.1, y A/CN.9/WG.VI/WP.37 y Add.1 a Add.4) y había efectuado notables avances en su labor (A/CN.9/667, párr. 15, y A/CN.9/670, párr. 16).

312. La Comisión tomó nota asimismo con aprecio de que el Grupo de Trabajo V (Régimen de Insolvencia), en su 36º periodo de sesiones (Nueva York, 18 a 22 de mayo de 2009), examinó ciertas cuestiones vinculadas a la insolvencia que le fueron remitidas por el Grupo de Trabajo VI, por medio de los

³⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo periodo de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/62/17 (Part I))*, párrs. 157 y 162.

³⁵ *Ibid.*, Part II, párrs. 99 y 100.

documentos A/CN.9/WG.VI/WP.37/Add.4 y A/CN.9/WG.VI/WP.87, y aprobó el texto que le había sido remitido por el Grupo de Trabajo VI en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.37/Add.4, párrafos 22 a 40, para su inclusión en el anexo del proyecto de guía legislativa (A/CN.9/671, párrs. 125 a 127).

313. La Comisión tomó nota, además, de que, en su 14º período de sesiones, el Grupo de Trabajo VI examinó su futura labor y convino en que debería poder concluir su labor sobre el proyecto de anexo a tiempo para someterlo a la aprobación final y a la adopción de la Comisión en su 43º período de sesiones en 2010 (A/CN.9/667, párr. 143). Además, la Comisión tomó nota de que en sus períodos de sesiones 14º y 15º, el Grupo de Trabajo VI había entablado un debate preliminar sobre su futuro programa de trabajo (A/CN.9/667, párrs. 141 a 143, y A/CN.9/670, párrs. 123 a 126).

314. Se observó, a ese respecto, que en el 15º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI se sugirió la inclusión de los siguientes temas en el futuro programa de trabajo de este Grupo: un texto relativo a las garantías constituidas sobre valores bursátiles no abarcado por el proyecto de convenio sobre reglas de derecho sustantivo aplicables a los valores bursátiles que obren en poder de un intermediario, que preparaba el Instituto para la Unificación del Derecho Privado Internacional (UNIDROIT); una guía legislativa sobre la inscripción de las garantías; una guía contractual para la financiación garantizada; una guía contractual para concesión de licencias de propiedad intelectual; una ley modelo sobre las operaciones garantizadas que contenga las recomendaciones del proyecto de guía legislativa; y un texto sobre la franquicia (A/CN.9/670, párr. 124).

315. Respecto del proyecto de guía legislativa, la Comisión pidió a la Secretaría que acelerara la publicación de su texto tanto completo como parcial (al publicarse por separado su terminología y sus recomendaciones). La Comisión pidió asimismo a la Secretaría que intensificara su labor para dar a conocer este texto entre los Estados y otras entidades interesadas y para promover la aplicación de las recomendaciones del proyecto de guía legislativa en los Estados de diversas maneras, por ejemplo, organizando seminarios y visitas o sesiones informativas, publicando artículos, preparando o revisando proyectos de texto legales, y cooperando con otras organizaciones que se ocupan de la reforma del régimen de las operaciones garantizadas.

316. Respecto del anexo del proyecto de guía legislativa, la Comisión expresó su reconocimiento por los progresos realizados hasta la fecha por el Grupo de Trabajo VI y la Secretaría e insistió en la importancia del anexo que se preparaba para la Guía Legislativa. Se sostuvo que el desarrollo económico requería ideas innovadoras, lo cual guardaba relación con los derechos de propiedad intelectual. Se señaló además que la propiedad intelectual constituía el principal activo de muchas pequeñas y medianas empresas. Por lo tanto, se subrayó que era importante para el desarrollo económico que se facilitaran las operaciones garantizadas en las que el bien gravado fuera un derecho de propiedad intelectual.

317. Tras deliberar, la Comisión, tomando nota del interés de los especialistas en propiedad intelectual, pidió al Grupo de Trabajo VI que agilizara su labor a fin de concluir, en uno o dos períodos de sesiones, la preparación del anexo del proyecto de guía legislativa que se presentaría a la Comisión, para que lo ultimara y aprobara, en su 43º período de sesiones en 2010, a fin de facilitar ese anexo a los Estados lo

antes posible, con miras a que lo pudieran adoptar. La Comisión convino en que, si dos períodos de sesiones no bastaban para ultimar un texto equilibrado y aceptable para todos, habría que dar al Grupo de Trabajo el tiempo requerido para conseguir ese resultado, aunque ello supusiera que el anexo de la guía legislativa no pudiera presentarse a la Comisión hasta su 44° período de sesiones en 2011.

318. La Comisión entabló un examen preliminar del futuro programa de trabajo del Grupo de Trabajo VI. Se expresaron diversos pareceres acerca de los temas que procedería incluir en la futura labor de este Grupo. Respecto de las garantías constituidas sobre valores bursátiles, no abarcadas por el proyecto de convenio sobre reglas de derecho sustantivo aplicables a los valores bursátiles que obren en poder de un intermediario, la Comisión indicó que, en su 40° período de sesiones en 2007, había decidido que se empezara a trabajar en la preparación de un anexo de la guía dedicado a las garantías reales sobre valores bursátiles, teniendo en cuenta la labor emprendida en esta materia por otras organizaciones, en particular el UNIDROIT³⁶. Se convino en general, por ello, que no cabría adoptar una decisión a ese respecto antes de que el UNIDROIT hubiera finalizado su labor sobre su proyecto de convenio (véase el párrafo 314 *supra*), presumiblemente en otoño de 2009. Con respecto a la preparación de una guía legislativa sobre la inscripción de las garantías en registros generales de garantías reales, se opinó que esa labor aportaría un complemento valioso a los logros de la Comisión con la guía. Respecto de una guía contractual sobre la concesión de licencias sobre propiedad intelectual, se estimó que, de emprenderse, esa labor debería efectuarse en estrecha colaboración con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Respecto a la preparación de un texto sobre la franquicia, se expresaron dudas sobre la pertinencia de esa tarea, habida cuenta de la labor de la Comisión sobre las operaciones garantizadas.

319. En cuanto al proceso preparatorio del futuro programa de trabajo del Grupo de Trabajo VI, la Comisión convino en que, de disponerse de tiempo, cabría avanzar en la labor preparatoria mediante un debate en el 16° período de sesiones del Grupo de Trabajo VI. Se convino además en que la Secretaría podría organizar un coloquio internacional a comienzos de 2010 que estaría abierto a una amplia participación de expertos enviados por las autoridades nacionales, las organizaciones internacionales y el sector privado. Por lo demás, la Comisión facultó a la Secretaría para que organizara, de ser necesario, una reunión de expertos con miras a obtener asesoramiento pericial para la preparación de un documento en el que se examinaran los diversos temas de trabajo y se hicieran sugerencias. Se convino en general en que con ese documento la Comisión dispondría de una base adecuada para estudiar y adoptar, en su 43° período de sesiones en 2010, una decisión sobre el futuro programa de trabajo del Grupo de Trabajo VI.

320. En respuesta a una pregunta se observó que, si el Grupo de Trabajo VI concluía su labor actual en su 16° período de sesiones, en otoño de 2009, tendría la oportunidad de estudiar un posible futuro programa de trabajo en su 17° período de sesiones, en la primavera del 2010. A ese respecto, se observó que, para estudiar un posible futuro programa de trabajo sobre garantías reales en un futuro período de sesiones, sería útil que la Comisión dispusiera de las sugerencias detalladas facilitadas por el Grupo de Trabajo VI y de un documento que la Secretaría prepararía, de ser necesario, a raíz de un coloquio y de una reunión de expertos.

³⁶ *Ibid.*, Part I, párr. 160.

321. Al concluir sus deliberaciones sobre las garantías reales, la Comisión recordó el mandato conferido a la Secretaría para que publicara el comentario de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional³⁷. Se sugirió, a ese respecto, que la Secretaría organizara una reunión pericial con la participación de los expertos que intervinieron en la preparación de dicha Convención. La Comisión recordó asimismo su mandato de que se publicara un texto en el que se examinara la articulación entre los diversos textos sobre garantías reales que habían preparado la Comisión, el UNIDROIT y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, dedicados a las garantías reales³⁸ (véanse las fechas de los dos siguientes períodos de sesiones del Grupo de Trabajo en el párrafo 437 e) *infra*).

VIII. Posible labor futura en materia de derecho del transporte: comentario sobre el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo

A. Novedades en relación con el Convenio

322. La Comisión observó que, tras la aprobación en su 41º período de sesiones celebrado en 2008³⁹ de lo que entonces se conocía como proyecto de convenio de las Naciones Unidas sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo, el Convenio fue ulteriormente adoptado por la Asamblea General en su resolución 63/122 de 11 de diciembre de 2008. En esa resolución, la Asamblea General autorizó también la celebración de una ceremonia por la que se abriera a la firma el Convenio que se celebraría en Rotterdam (Países Bajos) el 23 de septiembre de 2009, y exhortó a todos los gobiernos a que examinaran la posibilidad de ser partes en el Convenio. Además, la Asamblea General recomendó que las normas plasmadas en el Convenio se conocieran como “las Reglas de Rotterdam”.

323. Se informó a la Comisión de los preparativos que se habían realizado para la ceremonia de firma, inclusive la distribución por la Sección de Tratados de las Naciones Unidas de una copia auténtica certificada del Convenio entre las misiones permanentes ante la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, acompañada de instrucciones para los Estados sobre cómo proceder en caso de que desearan firmar el Convenio. Además, la Comisión señaló que la secretaria de la CNUDMI había enviado una nota verbal a las misiones permanentes en la que se recordaba a los Estados que la ceremonia de firma tendría lugar el 23 de septiembre de 2009. Además, en la nota verbal se informó a los Estados sobre el coloquio que se celebraría, en el marco de la ceremonia de firma, bajo los auspicios de la CNUDMI y del Comité Marítimo Internacional (CMI). El coloquio tendría lugar el 21 de septiembre

³⁷ *Ibid.*, *quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/56/17)*, párr. 195.

Véase el texto de la Convención en el anexo de la resolución 56/81 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001. Véase información suplementaria sobre la Convención en el párrafo 376 h) *infra*.

³⁸ *Ibid.*, *sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/63/17)*, párr. 384.

³⁹ *Ibid.*, párr. 298.

de 2009 y en él pronunciarían conferencias sobre los diversos aspectos del Convenio destacados expertos mundiales en la cuestión. Se habían previsto también otros actos en el marco del coloquio y de la ceremonia de firma. Se invitó a las delegaciones a que consultaran la página de Internet <http://www.rotterdamrules2009.com>, para obtener más detalles sobre todos los actos previstos, así como copias de la información distribuida por la Sección de Tratados sobre los requisitos para la firma del Convenio. Se puso de relieve que todos los Estados estaban invitados a participar tanto en el coloquio como en la ceremonia de firma, independientemente de si tuvieran o no la intención de firmar el Convenio. Como se señaló en la nota verbal, se pidió a los Estados deseosos de participar que informaran a la Secretaría de su intención y de los miembros de sus respectivas delegaciones, así como del delegado que eventualmente firmaría el Convenio.

324. La Comisión también tomó nota de que la Secretaría había invitado a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales cuya labor guardara relación con el objeto del Convenio a participar en el coloquio y en los actos conexos y a asistir a la ceremonia de firma en calidad de observadores. Se les pidió que informaran a la Secretaría de su deseo de participar y de la composición de su delegación.

325. Se recordó que la Secretaría abría en Internet una página especial para cada uno de sus instrumentos, una vez aprobados o adoptados. La Comisión observó que, ante la rápida proliferación de información y de opiniones publicadas sobre el Convenio, se había ampliado la página de la CNUDMI en Internet dedicada a las Reglas de Rotterdam especificando en ella diversos textos relativos al Convenio, así como enlaces con otras páginas pertinentes en Internet y una página informativa (*podcast*) sobre el Convenio.

326. La Comisión tomó nota de los esfuerzos que llevaba a cabo la Secretaría para promover el Convenio. Además de preparar el coloquio y la ceremonia de firma, la Secretaría había estado ayudando a los Estados que se planteaban la posibilidad de firmar el Convenio facilitándoles la información y el apoyo necesarios para adoptar la decisión pertinente. Además, la Secretaría había preparado diversos textos relativos al Convenio para su publicación en revistas jurídicas, en sitios de Internet y en otros lugares de acceso público.

327. La Comisión observó también que, a raíz de su 41º período de sesiones, la Secretaría había participado en diversos actos encaminados a promover el Convenio y a proporcionar información al respecto. En octubre de 2008, la Secretaría participó en la 39ª Conferencia del CMI, que se celebró en Atenas (Grecia). La Comisión observó con interés que, en esa Conferencia, el CMI había respaldado por gran mayoría el Convenio, estimando que ese instrumento compaginaba en general de forma equitativa los diversos intereses del sector de los transportes y reconociendo que brindaba la excepcional oportunidad de unificar y actualizar el derecho marítimo y las prácticas seguidas a nivel mundial. Además, en abril de 2009, la Secretaría, en colaboración con la Sociedad Árabe de Derecho Marítimo y Comercial, el Comité Marítimo Internacional y otras organizaciones, había prestado asistencia en la organización de la Tercera Conferencia Árabe sobre Derecho Marítimo y Comercial, celebrada en Alejandría (Egipto) y había participado en ella. El tema principal de la conferencia de dos días de duración fue “Las Reglas de Rotterdam, y la uniformidad frente a la diversidad del derecho del transporte de mercancías por mar: una perspectiva euroárabe”, y en ella se examinaron los

detalles del Convenio y la cuestión de si podía satisfacer las necesidades que experimentaban los países árabes.

B. Posible labor futura sobre una nota explicativa

328. Seguidamente, la Comisión examinó la posible labor futura en relación con el Convenio, concretamente la posible redacción de una nota explicativa que se adjuntara a la publicación del texto del instrumento. Se recordó que el Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte), durante las deliberaciones mantenidas de 2002 a 2008, había examinado la cuestión de si determinados aspectos del texto debían ser desarrollados en un comentario o en notas explicativas que podrían acompañar al Convenio a partir de su publicación. Por ejemplo, en el último proyecto de texto del Convenio que se publicó con notas de pie de página (A/CN.9/WG.III/WP.101), la nota 6 de pie de página referente al artículo 3 sobre los “requisitos de forma” preveía la posibilidad de incluir una nota en el texto en la que se explicara que las notificaciones previstas en el Convenio que no estuvieran reguladas en el artículo 3 pudieran efectuarse por cualquier vía de comunicación, incluso verbalmente o por un intercambio de mensajes de datos que no satisficiera la definición de “comunicación electrónica”. Ni el Grupo de Trabajo ni la Comisión habían adoptado una decisión sobre la inclusión en el texto publicado del Convenio de material adicional ni sobre la forma que podría revestir tal material.

329. Como material auxiliar para el examen de esta cuestión, la Comisión tuvo a su disposición una nota de la Secretaría (A/CN.9/679) en la que se sugerían posibles modelos de comentario o de nota que pudieran acompañar a la publicación del Convenio. En esa nota se hacía referencia a tres estilos diferentes de notas explicativas que se habían publicado anteriormente junto con otros instrumentos de la CNUDMI. Se observó que ninguna de las notas mencionadas constituía un comentario oficial sobre el convenio o la convención a que hacían referencia y que, en los antecedentes de la CNUDMI, muy raras veces se había publicado un comentario oficial sobre un instrumento. Se dijo que el único caso era el del comentario sobre el texto original referente a la Convención de 1974 no enmendada sobre la Prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías⁴⁰. No obstante, la Comisión señaló que normalmente se publicaban notas explicativas junto con los convenios y convenciones de la CNUDMI en las que a menudo figuraba una aclaración como la siguiente: “La presente nota ha sido preparada por la secretaría de la Comisión de las Naciones para el Derecho Mercantil Internacional con fines informativos; no constituye un comentario oficial sobre el Convenio/la Convención”.

330. Se observó que, al examinarse la forma que podría revestir una eventual nota publicable junto con el Convenio, tal vez convendría tener en cuenta ciertas características de las Reglas de Rotterdam. Entre estas características figuraban la extensión y la amplitud del Convenio, su objetivo de armonización de los regímenes del transporte marítimo tan dispares en el mundo, los voluminosos *travaux*

⁴⁰ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, Nueva York, 20 de mayo a 14 de junio de 1974* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.74.V.8), parte I. Véase también el párrafo 376 a) *infra*.

préparatoires, y la publicación prevista de varios comentarios académicos sobre el Convenio en los próximos meses.

331. En general, las delegaciones de la Comisión estuvieron de acuerdo en que la Secretaría publicara en otro documento el texto del Convenio, junto con la resolución de la Asamblea General por la que quedaba adoptado. Además, se apoyó mayoritariamente la sugerencia de que la Secretaría preparara un índice sobre los largos *travaux préparatoires* que ayudara a los usuarios a tener acceso a la gestación legislativa del texto artículo por artículo. Además, algunas delegaciones apoyaron la preparación de material relativo al texto que advirtiera al lector sobre las remisiones a otras disposiciones pertinentes del Convenio.

332. Se expresaron serias reservas acerca de si era conveniente o no preparar una nota explicativa sobre el Convenio. Se observó que, si bien las reglas de Rotterdam eran un texto largo, constituían un instrumento equilibrado y comedido que era fruto de las complejas negociaciones que se habían llevado a cabo durante varios años. Se opinó que el texto final constituía una transacción cuidadosamente concertada que los Estados habían aprobado expresamente cuando la Asamblea General adoptó el texto en diciembre de 2008. Se expresó el temor de que el acuerdo tan trabajado e intrincado que había culminado con su adopción pudiera resultar más difícil de comprender si se publicaba un comentario detallado que, sin pretenderlo, podría reabrir ciertas cuestiones sobre las cuales había costado mucho llegar a un acuerdo. Se opinó que ese peligro sería aun mayor si el comentario fuera un texto oficial en el que se recabaran las opiniones de los Estados, por ejemplo, en el contexto de un Grupo de Trabajo. Además, se temía que la preparación de un comentario detallado, examinado o no por un Grupo de Trabajo, pudiera demorar el proceso de ratificación, ya que los Estados esperarían el resultado de las deliberaciones. Además se expresó la opinión de que, una vez adoptado el Convenio, su interpretación debería dejarse al arbitrio de los Estados y no debería estar sujeta a otras influencias. Se exhortó a la Comisión a que, ante las reservas expresadas, no se publicara ningún comentario de esta índole junto con el texto. Las delegaciones apoyaron esta opinión.

333. Se observó que, si bien no sería prudente publicar un comentario oficial y detallado sobre el texto, la Secretaría podría contribuir a una aplicación uniforme del Convenio preparando una nota explicativa más general que no pretendiera afectar a la interpretación del texto. Además se consideró que esa nota general podría ayudar a los Estados a hacer recomendaciones a sus asambleas parlamentarias sobre la conveniencia de adherirse o no al Convenio, y también, posteriormente, a aplicar el Convenio. Esta opinión recibió apoyo.

334. Tras deliberar, la Comisión convino en que la Secretaría preparara una breve nota introductoria sobre el Convenio en la que se describiera de forma general cómo se concertó el instrumento, pero en la que se evitara entrar a debatir cuestiones sustantivas o evaluaciones jurídicas, siguiendo tal vez la pauta de la nota publicada junto con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (“la Convención sobre la Compraventa”)⁴¹. Se expresó la opinión de que sería conveniente que la Secretaría presentara a la Comisión, ya en su 43º período de sesiones, un proyecto de nota introductoria para que la examinara, a reserva de los recursos disponibles. No obstante dado el carácter

⁴¹ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.95.V.12. Sobre el Convenio véase más información en el párrafo 376 d) *infra*.

puramente descriptivo de las disposiciones del Convenio que tendría la nota, que no debería servir para interpretar su contenido, la Comisión convino en que la nota fuera publicada, sin más retoques de la Comisión, como introducción al índice del historial legislativo del texto (véase el párrafo 331 *supra*), y no como texto adjunto al Convenio propiamente dicho.

IX. Posible labor futura en materia de comercio electrónico

335. Se recordó que en 2004, tras concluir su labor de preparación de un proyecto de convención de las Naciones Unidas sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales, el Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) de la CNUDMI pidió a la Secretaría que siguiera de cerca diversas cuestiones relativas al comercio electrónico, entre ellas la problemática del reconocimiento transfronterizo de la firma electrónica, y que publicara el resultado de su investigación con miras a que se presentaran recomendaciones a la Comisión acerca de si sería posible emprender alguna tarea futura en estas esferas (véase A/CN.9/571, párr. 12).

336. Se recordó también que, en su 40º período de sesiones en 2007, la Comisión pidió a la Secretaría que siguiera de cerca la evolución legislativa en estos temas con miras a formular, en su caso, toda sugerencia apropiada⁴². En su 41º período de sesiones, en 2008, la Comisión pidió también a la Secretaría que emprendiera, en colaboración con la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y con la participación de expertos, un estudio sobre los aspectos jurídicos de la puesta en práctica de un sistema de ventanilla única transfronteriza, que permitiera preparar un amplio documento de consulta internacional sobre todos los aspectos jurídicos de la creación y gestión de una ventanilla única, encaminada a gestionar las operaciones transfronterizas. La Comisión señaló que, con su participación en tal proyecto contribuiría, entre otras cosas, a mejorar la coordinación de la labor entre la Comisión, la OMA y el Centro de las Naciones Unidas para la facilitación del comercio y de la negociación por vía electrónica. La Comisión también pidió a la Secretaría que le informara, en su siguiente período de sesiones, sobre los progresos efectuados en esa labor⁴³.

337. En su actual período de sesiones, la Comisión tuvo a su disposición una nota de la Secretaría (A/CN.9/678) en la que se actualizaba la labor referente a los aspectos normativos y jurídicos de la introducción y puesta en práctica de un sistema de ventanillas únicas. En particular, esa nota informaba acerca de las actividades del Grupo Jurídico Conjunto OMC-CNUDMI sobre gestión transfronteriza coordinada mediante la incorporación de la ventanilla única internacional (Grupo Jurídico Conjunto), así como sobre otras iniciativas regionales en este campo. La nota hablaba además de la compilación de un amplio documento de consulta global destinado a facilitar la tarea del legislador y de otros órganos rectores que hubieran de ocuparse de las cuestiones suscitadas por el comercio electrónico, particularmente en países en desarrollo.

⁴² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/62/17, Part I)*, párr. 195.

⁴³ *Ibid.*, *sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/63/17)*, párrs. 336 y 338.

338. La Comisión había recibido otras propuestas acerca de su labor futura en el ámbito del comercio electrónico presentadas por los Estados miembros. Una propuesta sugería que se preparara un conjunto de normas legislativas acerca de la transferibilidad electrónica de derechos sobre mercancías en tránsito, así como sobre la transferibilidad en formato electrónico de conocimientos de embarque, cartas de crédito, pólizas de seguro y otros documentos utilizados en el transporte de mercancías (A/CN.9/681 y Add.1). Una propuesta conexas pidió la preparación de reglas uniformes relativas a la transferencia y negociación por vía electrónica de derechos o documentos con miras a favorecer una migración hacia el entorno electrónico de las operaciones comerciales transfronterizas; el enfoque sugerido mencionaba el establecimiento de registros electrónicos y el recurso a terceros de confianza en este proceso (A/CN.9/682). Una tercera propuesta sugería la preparación de un estudio sobre la resolución por vía electrónica, de litigios nacidos de operaciones comerciales transfronterizas por vía electrónica (A/CN.9/681/Add.2).

339. La Comisión escuchó una declaración presentada por un representante de la OMC acerca de la labor del Grupo Jurídico Conjunto (véase el párrafo 411 *infra*). También escuchó una declaración de la Asamblea Interparlamentaria de la Comunidad Económica de EURASIA sobre la estructura de dicho órgano, así como sobre sus actividades relativas a la reglamentación legal del comercio electrónico y del mecanismo de la ventanilla única (véanse los párrafos 407 a 409 *infra*).

340. La Comisión insistió en la importancia para la facilitación del comercio, de la labor del Grupo Jurídico Conjunto, particularmente en la búsqueda de soluciones para los aspectos jurídicos del mecanismo de la ventanilla única. Se señaló, además, la conveniencia de centrar esa labor en resultados prácticos, y de colaborar con órganos de carácter ejecutivo, como la OMC. Tras deliberar al respecto, la Comisión pidió a la Secretaría que siguiera participando en el Grupo Jurídico Conjunto informándole periódicamente sobre su labor, y que convocara un período de sesiones de un grupo de trabajo si el progreso de esa labor lo justificara (véase el párrafo 437 c) *infra*).

341. La Comisión se mostró de acuerdo en la importancia para el comercio electrónico de las propuestas relativas a la futura labor en el campo de los documentos electrónicos transferibles y en orden a facilitar la solución por vía informática de las controversias, por las razones indicadas en las propuestas presentadas a la Comisión. Con respecto a los documentos electrónicos transferibles, se recordó también que, conforme a lo ya observado en el 41º período de sesiones de la Comisión, la presencia de algunos elementos comunes en los distintos documentos y derechos transferidos, no justificaba por sí sola que se emprendiera de inmediato alguna tarea en el marco de un grupo de trabajo⁴⁴. Por ello, se estimó que haría falta reunir más información para poder precisar el mandato otorgable al Grupo de Trabajo IV sobre estas cuestiones y su alcance.

342. Respecto de la propuesta relativa a la resolución de controversias por vía informática, se sugirió la conveniencia de averiguar, mediante algún estudio futuro, cuáles eran los grupos interesados en que se preparara una normativa internacional, sin olvidarse de los consumidores. A este respecto se señaló que la diversidad de legislaciones sobre protección del consumidor dificultaba particularmente la armonización en este tema. Hubo divergencias acerca de si convendría examinar la

⁴⁴ *Ibid.*, párr. 337.

cuestión de la ejecutoriedad de los laudos emitidos a raíz de actuaciones arbitrales sustanciadas por vía informática. Se explicó que las dificultades prácticas dimanaban del hecho de que esos laudos versaban generalmente sobre sumas monetarias relativamente bajas, particularmente en litigios entablados con consumidores, así como de la cuantía de las costas procesales de una ejecución transfronteriza con arreglo a los instrumentos actualmente aplicables.

343. La Comisión pidió a la Secretaría que preparara estudios sobre la base de las propuestas formuladas en los documentos A/CN.9/681 y Add.1 y Add.2, y A/CN.9/682, a fin de que se volviera a examinar esta cuestión en algún futuro período de sesiones. Se pidió asimismo a la Secretaría que organizara coloquios sobre estas cuestiones, si los recursos disponibles lo permitían.

344. La Comisión era consciente de la importancia de que se prestara una asistencia adecuada a los países en desarrollo en orden a la transición gradual hacia un comercio electrónico, así como en la promulgación de una normativa legal moderna aplicable a este comercio. Ahora bien, la Comisión estimó que no disponía de suficiente información para expresar su apoyo a la propuesta de que se emprendiera la tarea de compilar un amplio documento de consulta destinado a facilitar la labor en este campo del legislador y de otros órganos competentes. Se observó a este respecto, que, si bien ya se había facilitado al público abundante información, particularmente en el sitio de la CNUDMI en Internet, los estudios que la Comisión había ya encomendado a la Secretaría acapararían su labor en el futuro cercano. Por consiguiente, se sugirió que se volviera a examinar esta propuesta en alguna etapa ulterior, a reserva de que se dispusiera de recursos para tal fin y de que se aclarara qué cuestiones serían objeto de esa compilación.

X. Posible labor futura en materia de fraude comercial

345. Se recordó que la Comisión había examinado el tema del fraude comercial en sus períodos de sesiones 35º a 41º, de 2002 a 2008⁴⁵. Se recordó asimismo que la Comisión, en su 37º período de sesiones celebrado en 2004, estuvo de acuerdo en la conveniencia de que, cuando procediera, se estudiaran ejemplos de fraude comercial en el contexto particular de proyectos que estuvieran a su cargo, a fin de que los delegados que se ocuparan de esos proyectos pudieran tener en cuenta ese problema en sus deliberaciones. Además, la Comisión convino en 2004 en la utilidad de preparar listas de las estratagemas o rasgos distintivos que caracterizaban las operaciones fraudulentas más comunes (los “indicadores de fraude comercial”), que resultarían muy instructivos para los participantes en el comercio internacional

⁴⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/57/17), párrs. 279 a 290; ibíd., quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/58/17), párrs. 231 a 241; ibíd., quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/59/17), párrs. 108 a 112; ibíd., sexagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/60/17), párrs. 216 a 220; ibíd., sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/61/17), párrs. 211 a 217; ibíd., sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/62/17 (Part I)), párrs. 196 a 203; e ibíd., sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/63/17), párrs. 339 a 347.*

y demás entidades que pudieran ser blanco de las estratagemas de fraude, en la medida en que las ayudarían a protegerse y a evitar los consiguientes perjuicios⁴⁶.

346. La Comisión recordó también que, en su 38º período de sesiones celebrado en 2005, se le señaló la resolución 2004/26 adoptada por el Consejo Económico y Social (ECOSOC) el 21 de julio de 2004, en virtud de la cual la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) inició su labor sobre la delincuencia económica y los delitos de falsificación de identidad. En la misma resolución el Consejo recomendó al Secretario General que designara a la UNODC como secretaría de un grupo intergubernamental de expertos encargado de preparar un estudio sobre el fraude y la utilización delictiva y falsificación de identidad y de elaborar, sobre la base de ese estudio y en consulta con la secretaría de la CNUDMI, prácticas, directrices y material de utilidad⁴⁷.

347. Se recordó que, en su 41º período de sesiones celebrado en 2008, la Secretaría informó sobre su labor relativa a los indicadores de fraude comercial⁴⁸ y sobre las observaciones recibidas de los Estados después de que se distribuyeran entre ellos tales indicadores. Se recordó también que, en ese período de sesiones, la Comisión pidió a la Secretaría que hiciera los ajustes y adiciones que considerara convenientes para mejorar los indicadores y los publicara posteriormente como nota informativa de la Secretaría⁴⁹. La Comisión recordó además que en su 41º período de sesiones fue informada de la colaboración de la secretaría con la UNODC en sus esfuerzos por combatir el fraude comercial y económico y los delitos de falsificación de identidad y había reiterado a la Secretaría su solicitud de que continuara cooperando con la UNODC y le prestara asistencia en su labor contra el fraude y la delincuencia económica, y de que informara a la Comisión de toda novedad al respecto⁵⁰.

348. En el actual período de sesiones, la Secretaría informó que se habían agregado a los indicadores, que se estaban actualizando y preparando para su publicación y difusión, varios ejemplos de estratagemas fraudulentas que se habían descubierto desde el comienzo de la crisis económica mundial. La Comisión aprobó esta forma de proceder y reiteró su apoyo de la publicación y difusión de los indicadores de fraude comercial.

349. La Secretaría informó además de que había participado en todas las reuniones del Grupo básico de expertos sobre los delitos de falsificación de identidad, que se había creado con el fin de examinar los problemas del fraude económico y de la falsificación de identidad. El Grupo básico de expertos celebró tres reuniones (noviembre de 2007, junio de 2008 y enero de 2009), cuyos resultados fueron examinados por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su 18º período de sesiones, celebrado del 16 al 24 de abril de 2009 en el marco del tema titulado “fraude económico y delitos de falsificación de identidad⁵¹”.

⁴⁶ *Ibid.*, *quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/59/17)*, párr. 112.

⁴⁷ *Ibid.*, *sexagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/60/17)*, párr. 217.

⁴⁸ *Ibid.*, *sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/63/17)*, párrs. 339 a 342.

⁴⁹ *Ibid.*, párrs. 343 y 344.

⁵⁰ *Ibid.*, párrs. 345 a 347.

⁵¹ Sobre el informe de ese período de sesiones véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2009, Suplemento núm. 10 (E/2009/30-E/CN.15/2009/20)*.

350. Se informó a la Comisión de que la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en su período de sesiones de abril de 2009, había examinado una serie de documentos relacionados con el tema del fraude económico, entre ellos los informes de las tres primeras reuniones del Grupo básico de expertos (E/CN.15/2009/CRP.10, E/CN.15/2009/CRP.11 y E/CN.15/2009/CRP.12); informe del Secretario General sobre cooperación internacional en materia de prevención, investigación, enjuiciamiento y castigo del fraude económico y los delitos relacionados con la identidad (E/CN.15/2009/2 y Corr.1); una nota de la Secretaría cuya sección II trataba sobre el fraude económico y los delitos relacionados con la identidad (segunda parte del documento E/CN.15/2009/15); un documento de sesión sobre los elementos esenciales de la legislación penal para combatir los delitos de falsificación de identidad (E/CN.15/2009/15); un documento de sesión sobre los enfoques jurídicos de la penalización del robo de identidad (E/CN.15/2009/CRP.13); y un documento de sesión sobre los problemas de las víctimas de delitos relacionados con la identidad (E/CN.15/2009/CRP.14)⁵².

351. Se informó a la Comisión sobre dos temas que se habían planteado durante los debates del 18º período de sesiones de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que podrían revestir especial interés para la CNUDMI. El primer tema era el de la prevención de la delincuencia económica y de los delitos de falsificación de identidad, y de la cooperación al respecto con el sector privado. El segundo tema era el de la cooperación internacional en la prevención del fraude económico y de los delitos de falsificación de identidad, particularmente la sensibilización sobre el problema y la prestación de asistencia técnica. La Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal llegó a las siguientes conclusiones después de que se informara a la CNUDMI del posible interés que podían revestir para ella las deliberaciones temáticas sobre la delincuencia económica y los delitos de falsificación de identidad:

a) Se convino en general en que, habida cuenta del carácter cada vez más transnacional del fraude económico y de los delitos de falsificación de identidad, era indispensable reforzar los mecanismos de cooperación internacional para combatir eficazmente este tipo de delincuencia;

b) Se insistió en que se prestara especial atención a la protección de las víctimas del fraude económico y de los delitos de falsificación de identidad, particularmente mediante actividades de sensibilización y programas educativos, entre otras cuestiones;

c) La preparación y formación de las víctimas potenciales del fraude y de los delitos de falsificación de identidad, divulgándoles la información pertinente, se consideraron elementos clave de toda estrategia de prevención del delito; y

d) Se reconoció que la cooperación entre los sectores público y privado era fundamental para elaborar un cuadro exacto y completo de los problemas que planteaban el fraude económico y los delitos de falsificación de identidad y para adoptar y aplicar medidas preventivas y medidas aplicables tras la comisión de los delitos.

⁵² *Ibid.*, capítulo II.

352. En su 18º período de sesiones, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal recomendó al Consejo Económico y Social que adoptara⁵³ un proyecto de resolución en el que el Consejo reconocía los esfuerzos realizados por la UNODC por establecer, en consulta con la CNUDMI, el Grupo básico de expertos sobre los delitos relacionados con la identidad y por convocar periódicamente a representantes de los gobiernos, entidades del sector privado, organizaciones internacionales y regionales y círculos académicos para reunir experiencias, desarrollar estrategias, promover nuevas investigaciones y convenir en medidas prácticas de lucha contra los delitos relacionados con la identidad. En el proyecto de resolución la Comisión también recomendaba al Consejo que recopilara, elaborara y difundiera diversos textos, de los cuales se dijo que los más importantes para la CNUDMI serían los siguientes: el material sobre asistencia técnica para capacitación y para fomentar la pericia y la capacidad con objeto de prevenir y combatir la delincuencia económica y los delitos de falsificación de identidad; el material sobre prácticas y directrices útiles para determinar las repercusiones de esos delitos para las víctimas; y textos sobre las prácticas óptimas de asociación entre entidades públicas y privadas para prevenir el fraude económico y los delitos de falsificación de identidad. Por último, en el proyecto de resolución se pedía a la UNODC que prosiguiera sus esfuerzos, en consulta con la CNUDMI, por promover el entendimiento mutuo y el intercambio de opiniones entre entidades de los sectores público y privado sobre cuestiones relativas al fraude económico y los delitos relacionados con la identidad, con miras a facilitar la cooperación entre diversas partes interesadas de ambos sectores, mediante la continuación de la labor del Grupo básico de expertos, y por informar periódicamente a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal acerca de los resultados de su labor.

353. La Comisión tomó nota de que determinadas medidas solicitadas a la UNODC por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su proyecto de resolución darían un amplio margen para la integración de la labor de la CNUDMI sobre los indicadores de fraude comercial, que sería un instrumento importante para la prevención e información y un posible elemento de las actividades de mayor alcance que la UNODC pudiera emprender al respecto. En respuesta a una pregunta sobre la posibilidad de que la CNUDMI emprendiera una labor en este ámbito, por ejemplo, elaborando un código de conducta, se informó a la Comisión de que, a raíz de la aprobación del proyecto de resolución del Consejo Económico y Social, la Secretaría consultaría con la secretaria de la UNODC sobre las posibilidades de emprender una labor en el futuro y de colaborar, e informaría al respecto a la CNUDMI en uno de sus futuros períodos de sesiones.

354. La Comisión expresó su gratitud a la Secretaría por la labor que venía realizando en cuestiones de fraude comercial y manifestó el deseo de que la Secretaría siguiera esforzándose por colaborar con la secretaria de la UNODC en sus actividades contra el fraude económico y los delitos de falsificación de identidad, inclusive informando a la Comisión, en sus futuros períodos de sesiones, sobre las novedades al respecto.

355. Una delegación propuso que la labor de la Comisión en materia de fraude comercial se hiciera extensiva al fraude financiero, habida cuenta de la situación actual y de los recientes acontecimientos en el mercado financiero que tenían

⁵³ *Ibid.*, capítulo I.B, proyecto de resolución I.

repercusiones transfronterizas e internacionales. Se propuso que en la labor futura sobre el fraude financiero se estudiaran los indicadores de tal fraude y medidas para prevenirlo. Se propuso además que se examinaran medidas para paliar eficazmente las consecuencias del fraude financiero, con miras a mantener la integridad del mercado financiero mundial. Como posible medida se mencionó la creación de un órgano institucional de arbitraje. La Comisión tomó nota de estas propuestas.

XI. Apoyo de textos de otras organizaciones: revisión de 2007 de las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios publicados por la Cámara de Comercio Internacional

356. La Cámara de Comercio Internacional (CCI) pidió a la Comisión que estudiara la posibilidad de recomendar la utilización, en el comercio internacional, de la versión revisada en 2007 de las Reglas y los Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (RUU 600), tal como hizo cuando se revisaron las versiones anteriores de las RUU en 1962, 1974, 1983 y 1993.

357. La Comisión reconoció que las RUU 600, encaminadas a normalizar las prácticas en los negocios con créditos documentarios, constituían reglas contractuales internacionales eficaces para regir los créditos documentarios. Tomando nota de los notables cambios introducidos en la versión anterior de las RUU, la Comisión convino en recomendar que se utilizaran las RUU 600 y, con tal fin, adoptó la siguiente decisión:

“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Expresando su reconocimiento a la Cámara de Comercio Internacional por haberle hecho llegar el texto revisado de las Reglas y los Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios, aprobado el 25 de octubre de 2006 por la Comisión de Técnica y Práctica Bancaria de la Cámara de Comercio Internacional, con efecto a partir del 1º de julio de 2007,

Felicitando a la Cámara de Comercio Internacional por haber de nuevo contribuido a facilitar el comercio internacional actualizando sus reglas sobre las prácticas comerciales con créditos documentarios teniendo en cuenta la evolución registrada en los sectores de la banca, los transportes y los seguros, así como las nuevas aplicaciones tecnológicas,

Tomando nota de que las ‘Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios’ constituyen una valiosa contribución a la facilitación del comercio internacional,

Recomienda que se utilice la versión revisada de 2007, cuando proceda, en las operaciones en que se establezca un crédito documentario.”

XII. Seguimiento de la puesta en práctica de la Convención de Nueva York

358. La Comisión recordó que, en su 28º período de sesiones, celebrado en 1995, había aprobado un proyecto, emprendido en colaboración con el Comité D (llamado ahora Comité del Arbitraje) de la Asociación Internacional de Abogados, encaminado a seguir de cerca la aplicación legislativa de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) (“la Convención de Nueva York”)⁵⁴ y a examinar los mecanismos procesales que los Estados hubiesen adoptado para el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales dictados con arreglo a lo previsto en la Convención⁵⁵. Se distribuyó entre los Estados un cuestionario para averiguar la manera en que se iba incorporando la Convención de Nueva York a los ordenamientos jurídicos nacionales y la forma en que se interpretaba y aplicaba su texto. Una de las cuestiones principales que se deseaba dilucidar con ese proyecto era la de si los Estados imponían requisitos suplementarios para el reconocimiento y la ejecución de los laudos que no estaban previstos en la Convención de Nueva York. Se recordó asimismo que la Secretaría ya había presentado un informe provisional, en su 38º período de sesiones, en 2005, en el que se exponían las cuestiones suscitadas por las respuestas que se dieron al citado cuestionario (A/CN.9/585)⁵⁶.

359. En el actual período de sesiones, la Comisión recordó que, en su 41º período de sesiones, había examinado un informe escrito acerca del mencionado proyecto, en el que se informaba del seguimiento dado por los Estados a la Convención de Nueva York, así como acerca de su interpretación y aplicación y de los requisitos y trámites impuestos por los Estados para reconocer la ejecutoriedad de un laudo con arreglo a la Convención de Nueva York, basándose en las respuestas enviadas por 108 Estados parte en esa Convención (A/CN.9/656 y Add.1). La Comisión había acogido con agrado las recomendaciones y conclusiones del informe e hizo notar que cabía deducir de ellas la labor adicional que procedería efectuar para obtener una interpretación más uniforme y una aplicación más eficaz de la Convención de Nueva York. En la Comisión había prevalecido el parecer de que convendría plasmar el resultado de este proyecto en una guía para la incorporación al derecho interno de la Convención de Nueva York, con miras a obtener una interpretación y aplicación uniformes de la Convención, lo que eliminaría la incertidumbre resultante de una aplicación parcial o imperfecta de su texto y reduciría el riesgo de que los Estados se apartaran en sus prácticas del espíritu de la Convención. La Comisión había pedido a la Secretaría que estudiara si sería viable preparar esa guía. También había pedido a la Secretaría que publicara, en el sitio de la CNUDMI en Internet, la información reunida en el curso del proyecto, en el idioma original en que se recibió. La Comisión había convenido asimismo en que, de permitirlo los recursos, se incluyeran en el proyecto de asistencia técnica de la Secretaría actividades destinadas a difundir información sobre la interpretación judicial de la Convención

⁵⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, núm. 4739. Véase también el párrafo 376 j) *infra*.

⁵⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/50/17)*, párrs. 401 a 404.

⁵⁶ *Ibid.*, *sexagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/60/17)*, párrs. 188 a 191.

de Nueva York, labor que complementaría valiosamente otras actividades emprendidas en apoyo de esta Convención⁵⁷.

360. En su actual período de sesiones, la Comisión escuchó un informe verbal acerca del proyecto. La Comisión tomó nota de que se estaba planeando la preparación de un proyecto de guía para la incorporación de la Convención de Nueva York al derecho interno y que se publicaría en el sitio de la CNUDMI en Internet la información recogida en el curso del proyecto en la medida en que se fuera confirmando su exactitud. La Comisión instó a los Estados a que facilitaran información a la Secretaría acerca de la aplicación interna de la Convención de Nueva York a fin de que la CNUDMI publicara en su sitio en Internet información actualizada a ese respecto. La Comisión tomó nota de que se publicarían también, como parte del proyecto, las observaciones recibidas de los Estados acerca de la aplicación que se estaba dando en su territorio a la recomendación aprobada por la Comisión, en su 39º período de sesiones en 2006 acerca de la interpretación del artículo II, párrafo 2, y del artículo VII, párrafo 1, de la Convención de Nueva York⁵⁸. Se observó que una mayoría notable de los Estados apoyaban esa recomendación como medio para promover una interpretación uniforme y flexible, en cada país, del requisito de que el acuerdo de arbitraje conste por escrito, que se enuncia en el párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York. La Comisión tomó nota de que se tenía previsto diseñar y poner en práctica, en coordinación con otras organizaciones internacionales, actividades de asistencia técnica para responder a ciertos problemas que se descubrieron durante la ejecución del proyecto. La Comisión convino en que se presentara, en un futuro período de sesiones de la Comisión, una exposición más detallada de los progresos efectuados por el proyecto en orden a la aplicación de la Convención de Nueva York.

361. La Comisión recordó que la Comisión sobre el Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) había creado un equipo de tareas para examinar los reglamentos aplicables en cada país para el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales extranjeros. La Comisión expresó su reconocimiento a la Comisión sobre el Arbitraje de la CCI y elogió a la Secretaría por la estrecha colaboración mantenida entre las dos instituciones. Se señaló que la Asociación Internacional de Abogados invitó, durante su reunión anual en 2008, tanto al representante de la CNUDMI como al de la Comisión sobre el Arbitraje de la CCI a que cotejaran sus respectivos proyectos. En vista de los rasgos comunes que se señalaron entre la labor de la Comisión y la de la CCI, la Comisión expresó el deseo de que en el futuro se buscaran nuevas oportunidades para emprender actividades conjuntas. Se alentó a la Secretaría a que preparara nuevas iniciativas a este respecto.

⁵⁷ *Ibid.*, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/63/17), párrs. 353 a 360.

⁵⁸ *Ibid.*, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/61/17), anexo II.

XIII. Asistencia y cooperación técnicas

A. Actividades de cooperación y asistencia técnicas

362. La Comisión dispuso de una nota de la Secretaría (A/CN.9/675 y Add.1) en la que se describían las actividades de cooperación y asistencia técnicas emprendidas con posterioridad a la fecha de la nota sobre ese tema que se presentó a la Comisión en su 41º período de sesiones, en 2008 (A/CN.9/652). La Comisión destacó la importancia de esa cooperación técnica y expresó su reconocimiento a la Secretaría por las actividades emprendidas, que se reseñan en los párrafos 8 a 31 del documento A/CN.9/675. Se subrayó que la asistencia técnica legislativa, en particular la que se prestaba a los países en desarrollo, era una actividad no menos importante que la propia actividad de formulación de reglas uniformes. Por esta razón, se alentó a la Secretaría a que siguiera prestando esa asistencia tan ampliamente como fuera posible y de modo tal que los países en desarrollo se beneficiaran aun más de ellas.

363. Se apoyó la organización de actividades de asistencia y cooperación técnicas por considerarse que eran de particular utilidad. La Comisión pidió a la Secretaría que se planteara la posibilidad de estar presente en regiones o en determinados países, por ejemplo, enviando funcionarios a las oficinas de las Naciones Unidas sobre el terreno, colaborando con las oficinas sobre el terreno ya existentes o estableciendo oficinas de la CNUDMI en países. Además de la asistencia técnica prestada para la utilización y adopción de textos de la CNUDMI, se señaló que muchos países experimentaban dificultades para asistir continuamente a las reuniones de la Comisión y de sus grupos de trabajo y que tal vez requirieran asistencia de preparación y de participación en la labor de esos órganos, especialmente cuando los temas tratados fueran sumamente técnicos, de modo que pudieran estar en condiciones de participar eficazmente en las reuniones. Se estimó que también podría ser útil establecer canales de información para facilitar el seguimiento continuo de la labor realizada.

364. La Comisión señaló que la posibilidad de participar de forma ininterrumpida en las actividades de cooperación y asistencia técnicas atendiendo a las solicitudes concretas de los Estados y de organizaciones regionales dependía de la disponibilidad de fondos para cubrir los gastos conexos de la CNUDMI. La Comisión observó en particular que, no obstante los esfuerzos realizados por la Secretaría para obtener nuevas donaciones, los recursos disponibles en el Fondo Fiduciario de la CNUDMI para la organización de simposios eran muy limitados. Por consiguiente, era necesario examinar muy cuidadosamente las solicitudes de asistencia técnica y limitar el número de actividades de esa índole. La Comisión pidió a la Secretaría que estudiara modos de obtener recursos extrapresupuestarios para que la CNUDMI pudiera adoptar, respecto de la asistencia técnica, un enfoque similar al de la UNODC, señalando que debería disponer de los medios necesarios para llevar a cabo actividades de cooperación y asistencia técnicas.

365. La Comisión hizo un llamamiento a todos los Estados para que ayudaran a la Secretaría a encontrar fuentes de fondos disponibles en sus respectivos países u organizaciones que pudieran asociarse con la CNUDMI para prestar apoyo a las actividades de cooperación y asistencia técnicas, a fin de promover la utilización y

la adopción de los textos de la CNUDMI, así como una participación más amplia en su elaboración.

366. La Comisión también reiteró su llamamiento a todos los Estados, organizaciones internacionales y otras entidades interesadas a plantearse la posibilidad de aportar contribuciones al Fondo Fiduciario de la CNUDMI para la organización de simposios, de ser posible, en forma de contribuciones plurianuales o como contribuciones con fines específicos, a fin de facilitar la planificación y de permitir que la Secretaría atendiera las crecientes peticiones de los países en desarrollo y de los países con economías en transición que requieren actividades de asistencia y cooperación técnicas. La Comisión expresó su agradecimiento al Camerún, a México y a Singapur por haber contribuido al Fondo Fiduciario desde el 41° período de sesiones de la Comisión, y a las organizaciones que habían contribuido al programa facilitando fondos o acogiendo seminarios. La Comisión también expresó su agradecimiento a Francia, que había financiado los servicios prestados a la Secretaría por un funcionario subalterno del cuadro orgánico.

367. La Comisión hizo un llamamiento a los órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, así como a organizaciones, instituciones y particulares, para que hicieran contribuciones voluntarias al fondo fiduciario establecido para ayudar a sufragar los gastos de viaje de los representantes de los países en desarrollo que fueran miembros de la Comisión. La Comisión expresó su agradecimiento a Austria por haber contribuido al Fondo Fiduciario de la CNUDMI, posibilitando así la concesión de asistencia para gastos de viaje a los países en desarrollo que integran la CNUDMI.

B. Apoyo de una interpretación uniforme de los textos de la CNUDMI

368. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la continua labor realizada en el marco del sistema establecido para recopilar y difundir jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI (CLOUT). Hasta el 8 de abril de 2009 se habían preparado para su publicación 83 números de extractos de resoluciones judiciales sobre textos de la CNUDMI de la serie CLOUT, que se referían a 851 casos, en su mayoría relacionados con la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa y con la Ley Modelo sobre el Arbitraje, pero que incluían también algunos casos relacionados con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza.

369. Se convino en general en que el sistema CLOUT continuaba representando un importante instrumento para promover una mayor utilización y una mejor comprensión de las normas jurídicas elaboradas por la CNUDMI. Se consideró también que el fomento del sistema CLOUT para difundir jurisprudencia y material jurídico en todos los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas era fundamental para lograr una interpretación y una aplicación más uniformes de los textos de la CNUDMI y que debería considerarse una cuestión prioritaria, junto con la asistencia técnica para la reforma legislativa emprendida por la CNUDMI.

370. La Comisión expresó su reconocimiento a los corresponsales nacionales y a las demás entidades y particulares que colaboraban en el desarrollo del sistema CLOUT. Se subrayó también la necesidad de un sistema de recopilación de jurisprudencia que fuera duradero y que se adaptara a la evolución de las circunstancias. La Comisión convino en que se pidiera a los Estados que hubieran nombrado corresponsales

nacionales que reconfirmaran sus nombramientos cada cinco años, de modo que los corresponsales que desearan proseguir activamente su labor pudieran hacerlo y para dar también a nuevos corresponsales la oportunidad de participar en el sistema. A fin de facilitar la aplicación de esa disposición, el mandato de los actuales corresponsales nacionales expiraría en 2012 y se pediría a los Estados que, en ese momento, prorrogaran el mandato de sus corresponsales y, seguidamente, cada cinco años. Se pidió a la Secretaría que actualizara las directrices existentes para los corresponsales nacionales (véase A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1) para tener en cuenta los cambios registrados.

371. La Comisión puso de relieve la necesidad de promover una recopilación más exhaustiva de jurisprudencia tanto en los países que ya participan en el sistema CLOUT como en los países que están actualmente subrepresentados. La Comisión pidió a la Secretaría que utilizara todas las fuentes informativas disponibles que pudieran complementar la información facilitada por los corresponsales nacionales. Se pidió a la Secretaría que llevara a cabo esa labor en colaboración con los corresponsales nacionales ya designados.

372. La Comisión observó que para que el sistema CLOUT pudiera seguir proporcionando información relevante, era importante renovar periódicamente el sistema y perfeccionarlo. La Comisión señaló asimismo que esas actividades requerían muchos recursos y que actualmente la Secretaría trataba de utilizar los recursos de que disponía para asegurar la coordinación del sistema. La Comisión hizo un llamamiento a todos los Estados para que colaboraran con la Secretaría para encontrar fuentes de financiación a nivel nacional que garantizaran la coordinación y la expansión del sistema CLOUT.

373. La Comisión indicó que se había publicado el compendio de jurisprudencia basada en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa y que se había empezado a preparar una edición revisada que pudiera publicarse en 2010. Señaló también que se había preparado un boletín trimestral y un folleto informativo con objeto de facilitar la difusión de información sobre el sistema CLOUT.

C. Biblioteca y recursos informáticos

374. La Comisión también tomó nota de las novedades con respecto al sitio de la CNUDMI en Internet (www.uncitral.org) y recalcó su importancia como componente del programa general de información y de actividades de asistencia técnica de la CNUDMI. La Comisión expresó su agradecimiento por el hecho de que existiera en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y alentó a la Secretaría a que lo mantuviera y lo siguiera mejorando de conformidad con las directrices existentes. Se observó con especial reconocimiento que, desde el 41º período de sesiones de la Comisión, esa página de la CNUDMI en Internet había registrado más de un millón de visitas. Se acogió con beneplácito la supervisión de las novedades y de la información relativa a las actividades de la CNUDMI y el hecho de que esa información pudiera consultarse en el sitio de la CNUDMI en Internet.

375. La Comisión tomó nota con agradecimiento de las mejoras introducidas en la Biblioteca Jurídica de la CNUDMI y, en particular, de la promoción de los recursos electrónicos y de material audiovisual. Tomó nota también de las novedades

registradas en torno a las publicaciones de la CNUDMI, inclusive la nota de la Secretaría en la que figuraba la bibliografía de obras recientemente publicadas que guardaban relación con la labor de la CNUDMI (A/CN.9/673), y de la introducción de complementos electrónicos en ese documento anual.

XIV. Situación y promoción de los textos jurídicos de la CNUDMI

376. La Comisión examinó la situación de los convenios, las convenciones y las leyes modelo dimanantes de su labor y la de la Convención de Nueva York, basándose en una nota de la Secretaría (A/CN.9/674) y en la información actualizada que podía consultarse en el sitio de la CNUDMI en la Internet. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la información referente a las nuevas medidas legislativas de adhesión y promulgación comunicadas desde la celebración de su 41º período de sesiones acerca de los siguientes instrumentos:

a) Convención [no enmendada] sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, 1974 (Nueva York)⁵⁹ (depósito de nuevo instrumento: Bélgica; 28 Estados Partes);

b) Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías [enmendada], 1980 (Nueva York)⁶⁰ depósito de nuevo instrumento: Bélgica; 20 Estados Partes);

c) Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Hamburgo)⁶¹ (34 Estados Partes);

d) Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, 1980 (Viena)⁶² (depósito de nuevos instrumentos: Albania, Armenia, Japón y Líbano; 74 Estados Partes);

e) Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales, 1988 (Nueva York)⁶³ (la Convención cuenta con cinco Estados Partes; para que entre en vigor se necesitan diez);

f) Convenio de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional, 1991 (Viena)⁶⁴ (el Convenio cuenta con cuatro Estados Partes; para que entre en vigor se necesitan cinco Estados Partes);

⁵⁹ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, Nueva York, 20 de mayo a 14 de junio de 1974* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.74.V.8), parte I.

⁶⁰ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.95.V.13.

⁶¹ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.95.V.14.

⁶² Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.95.V.12.

⁶³ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.95.V.16.

⁶⁴ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional, Viena, 2 a 19 de abril de 1991* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.93.XI.3), parte I, documento A/CONF.152/13, anexo.

- g) Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente, 1995 (Nueva York)⁶⁵ (ocho Estados Partes);
- h) Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional, 2001 (Nueva York)⁶⁶ (la Convención tiene un Estado Parte; para su entrada en vigor se requieren cinco Estados Partes);
- i) Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, 2005 (Nueva York)⁶⁷. (Para su entrada en vigor se requieren tres Estados Partes);
- j) Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, 1958 (Nueva York)⁶⁸ (depósito de nuevos instrumentos: Islas Cook y Rwanda; 144 Estados Partes);
- k) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985, enmendada en 2006)⁶⁹ (se han promulgado normas legales basadas en la Ley Modelo en la ex República Yugoslava de Macedonia (2006), Honduras (2000), la República Dominicana (2008) y Serbia (2006); se promulgaron normas legales basadas en la Ley Modelo, en su forma enmendada en 2006, en Eslovenia (2008), Mauricio (2008), Nueva Zelandia (2007) y el Perú (2008));
- l) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias Internacionales de Crédito (1992)⁷⁰;
- m) Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios (1994)⁷¹ (se han promulgado normas legales basadas en la Ley Modelo en Bangladesh, Ghana, Guyana, Madagascar, Nepal, Rwanda y Zambia);
- n) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996)⁷² (se han promulgado normas legales basadas en la Ley Modelo en Brunei Darussalam (2000), Cabo Verde (2003) y Guatemala (2008));
- o) Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997)⁷³ (se han promulgado normas legales basadas en la Ley Modelo en Eslovenia (2008) y Mauricio (2009));
- p) Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (2001)⁷⁴ (se han promulgado normas legales basadas en la Ley Modelo en Cabo Verde (2003) y Guatemala (2008); se promulgó una norma legal inspirada en los principios de la Ley Modelo en Costa Rica (2005));

⁶⁵ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.97.V.12.

⁶⁶ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.04.V.14.

⁶⁷ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.07.V.2.

⁶⁸ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, núm. 4739.

⁶⁹ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.08.V.4.

⁷⁰ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.99.V.11.

⁷¹ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.98.V.13.

⁷² Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.99.V.4.

⁷³ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.99.V.3.

⁷⁴ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.02.V.8.

q) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional (2002)⁷⁵; se promulgaron normas legales inspiradas en los principios de la Ley Modelo en los Estados Unidos de América (Estados de Idaho, South Dakota, Utah, Vermont y District of Colombia).

377. Con respecto a las leyes modelo y guías legislativas, la Comisión observó que su utilización y la influencia que ejercían en la labor legislativa de los Estados y las organizaciones intergubernamentales eran considerablemente mayores de las que se desprendían de la limitada información de que disponía la Secretaría y que se reflejaba en la nota antes mencionada.

378. La Comisión fue informada, y tomó nota con reconocimiento, de que varios Estados habían adoptado legislación que les permitiría pasar a ser partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (1980) y en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales⁷⁶, y de que los instrumentos por los que esos Estados consentirían en quedar vinculados por esas Convenciones se depositarían oportunamente en poder del Secretario General.

XV. Métodos de trabajo de la CNUDMI

379. La Comisión recordó que, en la primera parte de su 40º período de sesiones (Viena, 25 de junio a 12 de julio de 2007), dispuso de las observaciones y propuestas de Francia sobre los métodos de trabajo de la Comisión (A/CN.9/635), y entabló un intercambio preliminar de opiniones sobre esas observaciones y propuestas. En ese período de sesiones se convino en que la cuestión de los métodos de trabajo se incluyera como tema concreto en el programa de la Comisión para la continuación de su 40º período de sesiones (Viena, 10 a 14 de diciembre de 2007). Con miras a facilitar las consultas oficiosas entre todos los Estados interesados, se pidió a la Secretaría que preparara una recopilación de las reglas y prácticas de procedimiento establecidas por la propia CNUDMI o por la Asamblea General en sus resoluciones relativas a la labor de la Comisión. También se pidió a la Secretaría que adoptara las disposiciones necesarias, en la medida en que lo permitieran los recursos, para que los representantes de todos los Estados interesados se reunieran el día antes de la apertura de la continuación del 40º período de sesiones de la Comisión y, de ser posible, durante ese período propiamente dicho⁷⁷.

380. La Comisión recordó también que, en la continuación de su 40º período de sesiones, había examinado la cuestión de los métodos de trabajo de la Comisión basándose en las observaciones y propuestas de Francia relativas a los métodos de trabajo de la Comisión (A/CN.9/635), en las observaciones de los Estados Unidos sobre el mismo tema (A/CN.9/639) y, conforme a lo solicitado, en una nota de la Secretaría sobre el reglamento y los métodos de trabajo de la Comisión (A/CN.9/638 y Add.1 a Add.6). Se informó a la Comisión acerca de las consultas oficiosas que se habían celebrado el 7 de diciembre de 2007 entre los representantes

⁷⁵ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.05.V.4.

⁷⁶ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.07.V.02.

⁷⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/62/17 (Part I))*, párrs. 234 a 241.

de todos los Estados interesados sobre las reglas de procedimiento y los métodos de trabajo de la Comisión. En ese período de sesiones, la Comisión acordó que todo examen futuro debería basarse en sus propias deliberaciones previas sobre esta cuestión, en las observaciones presentadas por Francia y los Estados Unidos (A/CN.9/635 y A/CN.9/639), y en la nota de la Secretaría (A/CN.9/638 y Add.1 a Add.6) que, según se estimaba, ofrecía una visión general histórica particularmente importante de la elaboración y evolución del reglamento y los métodos de trabajo de la CNUDMI. La Comisión también convino en que se encomendara a la Secretaría la preparación de un documento de trabajo en el que se describiesen las prácticas actualmente seguidas por la Comisión al aplicar el reglamento y los métodos de trabajo, en particular en lo referente a la adopción de decisiones y a la participación de entidades no estatales en la labor de la CNUDMI, sintetizando la información pertinente de su nota anterior (A/CN.9/638 y Add.1 a Add.6). Ese documento de trabajo serviría de base para las deliberaciones futuras, oficiales y oficiosas, de la Comisión en la materia, quedando entendido que la Secretaría indicaría, cuando procediera, sus observaciones sobre el reglamento y los métodos de trabajo a fin de que la Comisión pudiera examinarlas. La Comisión convino además en que la Secretaría distribuyera a todos los Estados el documento de trabajo para que formularan sus observaciones y en que reuniera toda observación que recibiera, en que se celebraran consultas oficiosas entre los Estados interesados, de ser posible, antes del 41º período de sesiones de la Comisión, y en que la Comisión, si dispusiera de tiempo, ya examinara el documento de trabajo en su 41º período de sesiones⁷⁸.

381. La Comisión recordó también que, en su 41º período de sesiones celebrado en 2008, dispuso de una nota de la Secretaría en que se describían las prácticas seguidas actualmente por la Comisión en lo que respecta a la adopción de decisiones, así como a la participación de los observadores que asisten a las reuniones de la CNUDMI y a la labor preparatoria de la Secretaría (A/CN.9/653). En ese período de sesiones, la Comisión dispuso también de una nota de la Secretaría con una recopilación de las observaciones recibidas en relación con la nota A/CN.9/653 de la Secretaría antes del 41º período de sesiones de la Comisión (A/CN.9/660 y Add.1 a Add.5). La Comisión pidió a la Secretaría que preparara un anteproyecto de documento de consulta, basándose en la nota de la Secretaría (A/CN.9/653), destinado a los presidentes de los distintos órganos, a los delegados y observadores y a la Secretaría. Quedó entendido que habría que dar al documento de consulta un carácter en cierto modo más normativo que el que tenía el documento A/CN.9/653. Aunque las más de las veces se utilizó el término “directrices” para describir el futuro documento de consulta, no se adoptó ninguna decisión sobre la forma que dicho documento debería finalmente revestir. Se pidió a la Secretaría que distribuyera entre los Estados y las organizaciones internacionales interesadas el proyecto de documento de consulta, para que formularan observaciones, y que preparara una recopilación de las observaciones recibidas con objeto de que la Comisión las examinara en su 42º período de sesiones. Sin perjuicio de otras formas de consulta, la Comisión decidió que se destinaran dos días, al principio del 42º período de sesiones, al examen del proyecto de documento en reuniones oficiosas que contarán con servicios de interpretación en los seis idiomas oficiales⁷⁹.

⁷⁸ *Ibid.*, Part II, párrs. 101 a 107.

⁷⁹ *Ibid.*, *sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/63/17)*, párrs. 373 a 381.

382. En el actual período de sesiones, la Comisión ha dispuesto de una nota de la Secretaría en la que figuraba un anteproyecto del documento de consulta (A/CN.9/676). Se ha informado a la Comisión de que, conforme a lo solicitado por ella misma en su 41º período de sesiones (véase el párrafo inmediatamente anterior), el proyecto de documento de consulta se había distribuido entre los Estados y las organizaciones internacionales interesadas, para que formularan observaciones, y de que las observaciones recibidas por la Secretaría al respecto se habían recopilado en los documentos A/CN.9/676/Add.1 a Add.9. La Comisión también ha tenido a su disposición una propuesta de Francia (A/CN.9/680) en la que sugería introducir algunas revisiones en el documento de consulta A/CN.9/676. También conforme a lo solicitado por la Comisión en su 41º período de sesiones, en su actual período de sesiones dedicó los dos primeros días a celebrar consultas oficiosas sobre el tema de los métodos de trabajo.

383. La Comisión expresó su agradecimiento por los documentos presentados y convino en general en que constituían una sólida base para formular un conjunto de directrices que sirvieran de referencia para los presidentes de órganos de la CNUDMI, los delegados y la Secretaría. Las deliberaciones subsiguientes se basaron en el documento A/CN.9/676.

384. La Comisión observó que en las consultas oficiosas se habían examinado los párrafos 1 a 14 y 37 a 43 del documento A/CN.9/676. Tras las consultas oficiosas se sometieron al examen de la Comisión propuestas de revisión de los párrafos 11, 12 y 14.

385. Con respecto al párrafo 11, se sugirió que su texto fuera revisado del modo siguiente:

“11. No existe ninguna definición de “consenso” reconocida como tal por las Naciones Unidas. Ahora bien, en la práctica de las Naciones Unidas, suele entenderse que el consenso es el método para adoptar decisiones cuando no se presentan objeciones formales y no se procede a una votación; el consenso solo resulta posible cuando no se presenta ninguna objeción formal, por parte de una delegación, a que se deje constancia de que la decisión se adoptó por consenso, aunque una o más delegaciones hayan formulado ciertas reservas sobre la cuestión de fondo debatida o sobre parte de ella. El hecho de que se deje constancia de un consenso no significa necesariamente que haya habido unanimidad de pareceres, es decir, un acuerdo completo sobre la cuestión debatida y una ausencia de reservas al respecto¹². Debe por ello distinguirse “el consenso” de la unanimidad, es decir, de la adopción de una decisión sin ningún voto negativo, aun cuando haya habido alguna abstención. Se dan numerosos casos en la práctica de las Naciones Unidas en los que algún Estado ha declarado algún parecer contrario o ha formulado alguna reserva sobre algún punto debatido sin que ese Estado haya puesto reparos a que se deje constancia de que la decisión se ha adoptado por consenso¹³, lo cual incluye toda decisión adoptada “sin ser sometida a votación”.”

¹² Véase el dictamen emitido al respecto en el *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1987 (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.96.V.6), págs. 174 y 175, cuestión 5.

¹³ *Ibíd.* El dictamen jurídico emitido en 1987 figura en una nota de la Secretaría (A/CN.9/638/Add.4, párr. 22). En los párrafos 16 a 24 de esa nota se aclara el significado del concepto de “consenso” en la práctica de las Naciones Unidas. Algunos órganos distinguen entre “consenso” y “decisión adoptada sin ser sometida a votación”. El término “consenso” se utiliza meramente para indicar la situación en la que ninguna delegación discrepante haya insistido en su desacuerdo hasta el final, impidiendo que se adopte una decisión “por consenso”. Por supuesto, en tal caso, cabe que la delegación o las delegaciones discrepantes se limiten a expresar su desacuerdo y expresen el deseo de que se deje constancia de su parecer. Cuando alguna delegación no desee verse vinculada a una decisión, pide en ocasiones que se deje constancia de que esa decisión se adoptó “sin ser sometida a votación”. En tal caso, la decisión pierde parte de su aura de universalidad y cabrá decir de ella que no ha sido adoptada por “consenso” en el sentido estricto de la palabra. Otros órganos utilizan indistintamente los términos “por consenso”, “sin ser sometida a votación” o “mediante acuerdo general”. En todo caso, conforme se observó en el dictamen emitido en 1987, “el valor o el significado jurídico de la decisión ... no se verá afectado por la manera en que haya sido adoptada. Una vez adoptada, toda decisión se tiene por legítimamente adoptada.”

386. Se convino en general en que la revisión sugerida reflejaba plenamente los debates celebrados durante la consulta oficiosa. No obstante, se expresó una reserva acerca de si tal párrafo, en el que se describían las prácticas de consenso en las Naciones Unidas en general y que, por tanto, eran aplicables no solo a la Comisión sino también a todos los órganos de las Naciones Unidas, podía formar parte de un documento elaborado por la Comisión. La Comisión tomó nota de esas reservas. Tras deliberar, la Comisión consideró que, en general, el párrafo 11, reproducido en el párrafo 385 del presente informe, era en su conjunto aceptable.

387. La Comisión estimó que el texto del párrafo 12, conforme fue revisado en aras de su coherencia con el texto del párrafo 11, era en general aceptable:

“12. En el seno de la Comisión, el consenso puede ser reflejo de un acuerdo completo, en cuanto al contenido de la decisión, y de la consiguiente ausencia de toda reserva. Pero ese consenso puede estar igualmente basado en un parecer que prevalezca claramente en el seno del órgano, criterio de por sí flexible, que no presupone ningún método de cálculo predefinido y que se caracteriza por la existencia de una sólida mayoría de pareceres y la ausencia de toda objeción formal que dé lugar a votación. Cabe que una o más delegaciones pidan que se deje constancia de que la decisión se adoptó sin someterla a votación.”

388. Pese a que se expresó cierto apoyo en pro de que se suprimiera la última frase del párrafo 12 o se trasladara su texto a la sección 3 dedicada a las votaciones, se decidió que se mantuviera ese texto en el párrafo 12.

389. La Comisión insistió en que la presidencia había de cumplir cierto cometido en el avance de las negociaciones y en la facilitación y determinación de la existencia de un consenso y de su naturaleza exacta. Tras deliberar, la Comisión estimó que sería generalmente aceptable que se reformulara ligeramente el encabezamiento del párrafo 14 en términos como los indicados a continuación, y se pidió a la Secretaría que presentara ese texto para que fuera examinado en un futuro período de sesiones (no se examinó el contenido de la nota 15 de pie de página que lo acompañaba):

“14. La presidencia desempeña una función importante en orden a facilitar un consenso y en la determinación de su existencia y de su naturaleza exacta¹⁵. La presidencia deberá esforzarse por agilizar el curso de las negociaciones y por llegar a una solución que sea generalmente aceptable. En la práctica, cabe prever que cuando la presidencia anuncie que, a su entender, la Comisión desea adoptar una decisión por consenso, se dará una de las situaciones siguientes:

¹⁵ Debe recordarse que la presidencia sigue estando, en el ejercicio de sus funciones, bajo la autoridad de la Comisión (artículo 107 del reglamento de la Asamblea General), que podrá invalidar sus decisiones por una mayoría de sus miembros presentes y votantes (artículo 125 del mismo reglamento). Se recomienda, por ello, que, por regla general, la presidencia se abstenga de anunciar sus decisiones hasta no haber recabado el parecer de los Estados miembros de la Comisión.”

390. Se sugirió, que se obligara a toda delegación objetante a formular otra posible solución. Esta propuesta no obtuvo apoyo.

391. La Comisión estimó que el texto siguiente del apartado a) del párrafo 14 era en general aceptable:

“a) Si se recibe ese anuncio en silencio, con una expresión implícita o explícita de apoyo, la presidencia podrá declarar que la decisión se ha adoptado por consenso;”

392. La Comisión no tuvo tiempo para concluir sus deliberaciones sobre el apartado b) del párrafo 14. Se sugirió presentar el texto siguiente, sobre el que la Comisión no llegó a un consenso, para que sirviera de base para las deliberaciones ulteriores al respecto:

“b) Si un Estado miembro de la Comisión se opone a que se deje constancia de que se ha adoptado una decisión por consenso, la presidencia dará la palabra a esa delegación para que exponga los motivos de su objeción. La presidencia tiene un deber general de buscar una salida consensual a todo punto muerto en las deliberaciones. Cabe que la presidencia estime oportuno explicar, en ese momento, a la delegación objetante que, de ser presentada una objeción formal por una delegación a que alguna decisión se adopte por consenso, esa objeción [no equivaldrá a un veto sino que será entendida como una demanda implícita de que la decisión se someta a votación] [puede dar lugar a que se someta esa decisión a votación]. La presidencia podrá entonces informarse acerca de la intención de esa delegación. De mantenerse la objeción, la presidencia podrá decidir que, en ese caso, se proceda a votación (véase sección 3 *infra*).”

393. Respecto de la primera frase, se expresó la opinión de que habría que otorgar también a los Estados no miembros el derecho a objetar que una decisión constara como adoptada por consenso. Se recordó que la principal diferencia entre los Estados miembros de la Comisión y los Estados no miembros consistía en el derecho de voto reconocido a los primeros. Se expresó, pues, la opinión de que, con excepción del derecho de voto, los Estados observadores deberían gozar de todos los derechos conferidos a los Estados miembros, conforme a la práctica seguida con los años desde que se creó la Comisión y conforme a los objetivos de la CNUDMI

de lograr una aceptación universal de sus instrumentos y la máxima participación de Estados. Sin embargo, se opinó también que solo los Estados miembros de la Comisión debería poder formular una objeción formal al consenso.

394. Respecto a la tercera frase del apartado b) se objetó el empleo, en su primera variante entre corchetes, del término “veto”. Se pidió a la Secretaría que buscara alguna formulación distinta para indicar la imposibilidad en que se estaba de llegar a una decisión a resultas de que un Estado formulara una objeción formal a la misma. Se sugirió que una objeción formal y una demanda de que se procediera a votación eran dos acciones distintas, por lo que no debería considerarse la primera como una solicitud implícita de que se sometiera la decisión a votación. Ese era el motivo de que se presentara la segunda variante entre corchetes.

395. Se sugirió que ese texto reflejara claramente las diversas motivaciones que podían impulsar a la delegación objetante, entre las que cabía citar el deseo de que se dejara constancia de que esa decisión había sido adoptada sin someterla a votación o la intención de solicitar que se sometiera esa decisión a votación. Ahora bien, se observó que convenía que las directrices sirvieran de guía para que la presidencia buscara una salida en el supuesto de que, tras prolongadas negociaciones, una delegación mantuviera su objeción, pero sin pedir que esa decisión se sometiera a votación, lo que le permitiría prolongar las negociaciones indefinidamente. Se observó que la frase final trataba de resolver esa dificultad práctica. La Comisión no consiguió resolver este punto por lo que se aplazó su examen hasta una etapa ulterior.

396. Se expresó la opinión de que, a raíz del examen de los párrafos 12 y 14 b) revisados *supra*, convendría revisar también el párrafo 13 del documento A/CN.9/676.

397. Los textos revisados de los apartados c) a e) del párrafo 14, y de los párrafos 37, 39, 41 y 43, preparados por la Secretaría pero no examinados por la Comisión por falta de tiempo, son los siguientes:

“14. c) Si una delegación anuncia que no desea participar en una decisión pero que no impedirá que la presidencia la declare adoptada por consenso, la presidencia podrá declarar ese consenso, en cuyo caso se dará por entendido que ese Estado no estuvo presente al adoptarse la decisión¹⁶;

d) Se estimará que todas las delegaciones han participado en el consenso, salvo que hayan indicado expresamente lo contrario¹⁷;

e) Los Estados no miembros de la Comisión y las organizaciones observadoras podrán participar en el esfuerzo colectivo por llegar a un texto que sea aceptable para todos¹⁸. Ahora bien, ni los Estados no miembros ni las organizaciones internacionales observadoras podrán presentar una objeción formal a que se deje constancia de que una decisión fue adoptada por consenso.

37. La secretaría goza de discrecionalidad para determinar sus propios métodos de trabajo⁴⁰.

39. La secretaría podrá recurrir a la asistencia de expertos externos de distinta tradición o afiliación jurídica, tales como funcionarios públicos, académicos, letrados en ejercicio, magistrados, banqueros, árbitros o a todo

experto en la materia objeto de estudio, así como a personal de diversas organizaciones internacionales, regionales o profesionales⁴².

41. Cuando la secretaría decida convocar una reunión de expertos, se facilitará a los Estados, en la medida compatible con los artículos 100 y 101 de la Carta de las Naciones Unidas, información acerca de esa reunión (fechas y formato, temas que se examinarán y participantes invitados a la reunión). El anuncio de las conferencias y de los coloquios debe ser objeto de amplia divulgación, publicándose, en particular, los datos relativos a esos eventos en el sitio de la CNUDMI en Internet.

43. Como demuestra la práctica seguida hasta la fecha, el empleo de un único idioma de trabajo en las reuniones periciales convocadas por la secretaría de la CNUDMI no ha obstaculizado sino que ha facilitado el proceso de consultas en esas reuniones. Con todo, la secretaría de la CNUDMI está resuelta a esforzarse, siempre que los recursos se lo permitan, por prestar a esas reuniones servicios de traducción e interpretación en otros idiomas de trabajo de las Naciones Unidas. Cabe además o alternativamente, según sea el caso, que la Secretaría estime necesario, en algunos casos, prestar servicios de traducción y/o interpretación a esas reuniones en algún otro idioma oficial de las Naciones Unidas (por ejemplo, cuando se solicite asesoramiento pericial en determinado país o región y los expertos provenientes de ese país o región no posean el dominio requerido del francés o del inglés, pero sí lo posean, en cambio, de otro idioma oficial de las Naciones Unidas). Al solicitar servicios de traducción y de interpretación para esas reuniones, la secretaría deberá tener presente que esos servicios solo podrán prestarse si “están disponibles”, dado que toda reunión de rango intergubernamental, ya sea oficial u oficiosa, goza de prioridad de acceso a esos servicios.”

¹⁶ Basado en el dictamen jurídico consignado en el *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1987* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.96.V.6), págs. 174 y 175, cuestión 5.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ *Ibid.*

⁴⁰ Se recuerda que, conforme al artículo 100 de la Carta de las Naciones Unidas, el personal de la Secretaría, en el cumplimiento de sus deberes, no solicitará ni recibirá instrucciones de ningún gobierno o de ninguna otra autoridad ajena a la Organización. Cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre él en el desempeño de esas funciones. Se recuerda también que, con arreglo al artículo 101, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas, la consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal de la Secretaría es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad.

⁴² Desde los primeros años de su existencia, la Comisión previó que su secretaría celebrara consultas, si así procedía, con todo órgano u organización interesada en alguna etapa de su labor. Se previó, en particular, que los estudios y la documentación preparatoria serían preparados por la secretaría con asistencia pericial, si se estimaba necesario y lo permitía el presupuesto. La Comisión convino en que la secretaría preparara sus planes y sus estimaciones presupuestarias para años subsiguientes, teniendo en cuenta la necesidad de obtener los servicios de consultores o de organizaciones con particular experiencia en los asuntos objeto de estudio en la Comisión, a fin de que la Comisión pudiera llevar a cabo su labor. Véase, por ejemplo, el documento A/8017, párrs. 219 a 221.”

XVI. Coordinación y cooperación

A. Generalidades

398. La Comisión escuchó un informe verbal de la Secretaría que contenía un breve resumen de las actividades realizadas por las organizaciones internacionales con el fin de armonizar el derecho mercantil internacional. La Comisión recordó que en su 41º período de sesiones, celebrado en 2008, la Secretaría había propuesto que en el futuro no se publicara necesariamente antes del período anual de sesiones de la Comisión el calendario de presentación tanto de su informe general anual sobre las actividades en curso de las organizaciones internacionales para armonizar y unificar el derecho mercantil internacional, como de los informes especializados de la serie de documentos técnicos sobre temas particulares⁸⁰. La Comisión observó que la Secretaría publicaría su informe anual sobre las actividades de otras organizaciones internacionales correspondiente a 2009 en el cuarto trimestre de 2009. También se observó que, dado el creciente interés por las cuestiones relacionadas con la insolvencia que se había observado a causa de la actual crisis económica mundial, la Secretaría publicaría un estudio más detallado de las actividades relacionadas con la insolvencia.

399. Se recordó que en su 37º período de sesiones, celebrado en 2004, la Comisión había convenido en adoptar una actitud más dinámica, por conducto de su secretaria, en el desempeño de su función de coordinación⁸¹. Recordando la resolución 63/120 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 2008 (véanse los párrafos 428 y 429 *infra*), en que la Asamblea respaldó los esfuerzos e iniciativas de la Comisión en pro de la coordinación de las actividades de las organizaciones internacionales en el ámbito del derecho mercantil internacional, la Comisión observó con satisfacción que la Secretaría estaba adoptando medidas para entablar un diálogo sobre las actividades, tanto legislativas como de asistencia técnica, con varias organizaciones, como el Banco Mundial, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), la Organización de los Estados Americanos (OEA), el Banco Mundial, la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Organización Mundial del Comercio (OMC). La Comisión observó que a menudo esa labor entrañaba la necesidad de viajar para asistir a las reuniones de esas organizaciones y de gastar fondos asignados para viajes oficiales. La Comisión reiteró la importancia que revestían las actividades de coordinación emprendidas por la CNUDMI en su calidad de órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el campo del derecho mercantil internacional y apoyó la utilización de fondos para viajes con ese fin.

400. A modo de ejemplo de las actividades de coordinación en curso, la Comisión observó las actividades de coordinación enumeradas en los párrafos 32 a 35 del documento A/CN.9/675, y en particular las reuniones en las que habían participado la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y el UNIDROIT.

⁸⁰ *Ibid.*, párr. 382.

⁸¹ *Ibid.*, *quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/59/17)*, párrs. 114.

B. Informes de otras organizaciones internacionales

401. La Comisión tomó nota de las declaraciones realizadas en nombre de las siguientes organizaciones internacionales y regionales.

Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo

402. Se informó a la Comisión de una declaración recibida por la Secretaría del Consejo General del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD) en la que se confirmaba la voluntad del BERD de responder al llamamiento realizado por la Asamblea General en su resolución 63/120 de 11 de diciembre de 2008 (apartado d) del párrafo 7) (véanse los párrafos 428 y 429 *infra*) por lo que se refiere a la cooperación y coordinación de los bancos regionales de desarrollo con la Comisión en lo relativo a programas de asistencia técnica. El Consejo General del BERD puso de relieve la conferencia conjunta organizada por la CNUDMI, el BERD y el Banco Mundial sobre las “Operaciones garantizadas en el marco de la insolvencia: la reforma requerida en esta encrucijada”, celebrada en Washington los días 5 y 6 de mayo de 2008 (A/CN.9/675, apartado a) del párrafo 25) como ejemplo satisfactorio de esa colaboración y cooperación.

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO)

403. La Comisión escuchó una declaración relativa al Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura⁸², que establece un Sistema multilateral de acceso y distribución de beneficios que abarca los 64 cultivos más importantes para la seguridad alimentaria mundial y que se aplica mediante un contrato normalizado, a saber, el Acuerdo normalizado de transferencia de material, para la transferencia de recursos fitogenéticos y la distribución equitativa de los beneficios resultantes de esas transferencias.

404. Se observó que la secretaria de la CNUDMI había participado en consultas de expertos sobre diversos aspectos de la tecnología de la información que se estaban desarrollando para prestar asistencia en materia de transferencia de recursos genéticos y distribución equitativa de los beneficios resultantes de la utilización de esos recursos, y que también había aportado conocimientos especializados sobre la elaboración de mecanismos para la solución de controversias. Se informó a la Comisión de que el valor de su contribución a la aplicación del Tratado había sido reconocido por las 122 Partes Contratantes en el Tratado, cuyo órgano rector había celebrado recientemente su tercer período de sesiones en Túnez del 1º al 5 de junio de 2009. Agradecían especialmente la contribución de la CNUDMI los países en desarrollo que requerían asesoramiento sobre soluciones prácticas eficaces y económicas para aplicar el Sistema multilateral de acceso y distribución de beneficios.

405. En su tercer período de sesiones, el Órgano Rector y las Partes Contratantes, al aprobar los procedimientos para terceros beneficiarios, agradecieron a la CNUDMI su “excelente asesoramiento a la Secretaría” (resolución 5/2009 del Órgano Rector del Tratado). Las Partes Contratantes también consolidaron la base para una

⁸² Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, *Informe de la Conferencia de la FAO, 31º período de sesiones, Roma, 2 a 13 de noviembre de 2001* (C 2001/REP), apéndice D.

colaboración ulterior solicitando a la Secretaría del Tratado que “fomentara la cooperación con otras organizaciones y reforzara los acuerdos de cooperación existentes con miras a elaborar sinergias y reducir ineficiencias” (resolución 8/2009 del Órgano Rector del Tratado).

406. La Comisión observó que la continua colaboración con la CNUDMI contribuiría a la aplicación del Tratado y beneficiaría tanto a la FAO como a la CNUDMI.

Asamblea Interparlamentaria de la Comunidad Económica de Eurasia

407. La Comisión escuchó también una declaración relativa a la Asamblea Interparlamentaria de la Comunidad Económica de Eurasia relacionada en particular con su estructura y sus proyectos de interés para la labor de la CNUDMI. Se observó que la Asamblea tenía funciones relacionadas con la formación de fronteras aduaneras externas comunes de sus Estados miembros de la Comunidad Económica de Eurasia (Belarús, Federación de Rusia, Kazajstán, Kirguistán, Tayikistán y Uzbekistán) y la elaboración de políticas económicas externas, aranceles y precios unificados y otros componentes de un mercado común en funcionamiento. También se observó que la Asamblea Interparlamentaria, órgano de cooperación parlamentaria de los Estados miembros de la Comunidad Económica de Eurasia, estaba examinando cuestiones relacionadas con la armonización de la legislación nacional para ajustarla a los acuerdos concluidos en el marco de la Asamblea, a fin de lograr los objetivos de la Comunidad.

408. Se explicó que la labor de la Asamblea Interparlamentaria comprendía proyectos para elaborar textos jurídicos normativos, como proyectos de legislación modelo y recomendaciones sobre la armonización de las leyes nacionales. Una de las actividades mencionadas consistía en crear un marco jurídico para el comercio electrónico, que se consideraba desde la perspectiva de la facilitación del comercio y la creación de un servicio de ventanilla única.

409. La Comisión escuchó que el modelo relativo a los “Principios básicos del comercio electrónico” se había preparado para que fuese utilizado como un marco para la legislación nacional sobre la base, entre otras cosas, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico⁸³, con miras a mejorar la legislación sobre comercio electrónico y apoyar así el desarrollo del comercio electrónico en los Estados miembros. Se indicó además que la Asamblea Interparlamentaria había aprovechado los conocimientos especializados y la experiencia de la Secretaría de la CNUDMI, incluso recibiendo sugerencias sobre proyectos de recomendación que se presentarían a la reunión del Comité Permanente sobre Política Mercantil y Cooperación Internacional de la Asamblea en noviembre de 2009 en Minsk.

Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT)

410. La Comisión escuchó también una declaración en nombre del UNIDROIT, en la que se acogía con beneplácito la actual coordinación y cooperación con la CNUDMI y se reafirmaba el compromiso del Instituto de cooperar estrechamente con la CNUDMI con miras a garantizar la coherencia y evitar la superposición y duplicación de las actividades de ambas organizaciones a fin de asegurar la mejor

⁸³ Véase el párrafo 376 n) *supra*.

utilización posible de los recursos facilitados por los respectivos Estados miembros. El UNIDROIT informó de lo siguiente:

a) En el 63° período de sesiones de la Asamblea General del UNIDROIT, celebrado en Roma el 11 de diciembre de 2008, se eligió a los miembros del Consejo de Administración del Instituto para los próximos cinco años. La Asamblea General también aprobó las recomendaciones formuladas por el Consejo de Administración con respecto al programa de trabajo para el trienio 2009-2011, asignando la más alta prioridad a la labor relativa a la finalización del proyecto de convención sobre valores depositados en poder de un intermediario, a la finalización de los capítulos adicionales de los Principios del UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales, y a la labor relativa al Protocolo sobre cuestiones específicas de los bienes espaciales del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil (Convenio de Ciudad del Cabo);

b) El primer período de sesiones de la conferencia diplomática para adoptar un convenio sobre el régimen sustantivo aplicable en materia de valores depositados en poder de un intermediario se celebró en Ginebra del 1° al 12 de septiembre de 2008. El período de sesiones final, en el que se concluirá la labor sobre el proyecto de convenio, se celebrará del 5 al 9 de octubre de 2009 en Ginebra. Se había establecido un comité directivo para elaborar un comentario oficial sobre el convenio, y la versión inglesa del proyecto de comentario se había publicado en el sitio del UNIDROIT en Internet, donde pronto estará disponible también el texto en francés;

c) En 2008 se ultimó una ley modelo sobre arrendamiento financiero, que forma la base de las leyes sobre arrendamiento financiero ya elaboradas por Jordania, la República Unida de Tanzania y el Yemen y las que están en vías de elaboración por ejemplo en Afganistán. La Secretaría del UNIDROIT está preparando un comentario oficial sobre la ley modelo en estrecha cooperación con un grupo de expertos, y esa labor debería quedar finalizada en el curso de 2009;

d) El grupo de trabajo encargado de la preparación de la tercera edición de los Principios del UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales celebró su tercer período de sesiones en Roma del 26 al 29 de mayo de 2008 y su cuarto período de sesiones nuevamente en Roma del 25 al 29 de mayo de 2009. El Grupo de Trabajo ha estado examinando cinco proyectos de capítulo, a saber: un proyecto de capítulo sobre la cancelación de los contratos fallidos, un proyecto de capítulo sobre ilegalidad, un proyecto de capítulo sobre la pluralidad de partes obligadas y/u obligantes, un proyecto de capítulo sobre obligaciones condicionales y un documento con proyectos de disposición relativo a la rescisión de contratos de larga duración por causas justas. El grupo de trabajo decidió interrumpir por el momento la labor sobre la revocación de contratos de larga duración por causas justas y concentrarse únicamente en los cuatro capítulos restantes con miras a presentarlos al Consejo de Administración para su aprobación en 2010;

e) Otro aspecto de labor comprendida en el marco general del Convenio de Ciudad del Cabo guardaba relación con la preparación de un proyecto de protocolo sobre cuestiones específicas de los bienes espaciales del Convenio relativo a las garantías reales internacionales sobre bienes de equipo móvil. En 2007 se constituyó un comité directivo para elaborar el proyecto de protocolo y, en vista de los progresos de su labor, podría celebrarse en 2010 una conferencia para la aprobación del proyecto de protocolo. Se estableció una comisión preparatoria por

resolución de la conferencia diplomática de Luxemburgo a fin de preparar el registro internacional de material rodante ferroviario en el marco del Protocolo de Luxemburgo sobre cuestiones específicas del material rodante ferroviario. Una reunión de la Comisión, acogida conjuntamente por el UNIDROIT y la Organización Intergubernamental para el Transporte Internacional por Ferrocarril (OTIF), se celebró en Roma en abril de 2008; la Comisión se reunirá nuevamente los días 1º y 2 de octubre de 2009;

f) Entre las posibles actividades futuras del UNIDROIT se incluyen las relativas a i) un protocolo del Convenio de Ciudad del Cabo relativo al equipo agrícola, de construcción y de minería; ii) un estudio sobre la responsabilidad civil por servicios basados en satélites; iii) un proyecto de ley modelo sobre la protección de los bienes culturales; iv) una convención sobre los pagos compensatorios entre instrumentos financieros; y v) la posible labor en materia de derecho privado y el desarrollo, especialmente en relación con la seguridad alimentaria y la agricultura.

Organización Mundial de Aduanas

411. Se informó a la Comisión del continuo interés de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) en colaborar con la CNUDMI por conducto del Equipo Jurídico Conjunto (véase el párrafo 337 *supra*) con el fin de proporcionar una hoja de ruta para posibles usuarios de la ventanilla única con miras a la creación de un entorno jurídico habilitante. La OMA señaló su intención de seguir esforzándose por lograr una intensa participación de los miembros en el análisis de los contextos normativo, operacional y de procedimiento de los servicios de ventanilla única y en el suministro de orientación estratégica a posibles interesados en esa ventanilla única. Se esperaba que la participación de los miembros incluyera representación de las seis regiones mundiales de la OMA, que abarcaban a todos sus 174 miembros. La OMA expresó su convicción de que, en la etapa actual, el proceso podría gestionarse satisfactoriamente mediante reuniones personales en su sede de Bruselas, así como por conducto de otros medios descritos en el mandato original del Equipo Jurídico Conjunto, como el espacio compartido en Internet.

XVII. Función que desempeña la CNUDMI en el fomento del estado de derecho a nivel nacional e internacional

412. La Comisión recordó que en la segunda parte de su 40º período de sesiones (Viena, 10 a 14 de diciembre de 2007), había decidido incluir el tema titulado “Función que desempeña la CNUDMI en el fomento del estado de derecho a nivel nacional e internacional” en el programa de su 41º período de sesiones y había invitado a todos sus Estados miembros, así como a los observadores, a intercambiar opiniones al respecto en ese período de sesiones. Recordó también que esa decisión se había adoptado sobre la base de la resolución 62/70 de la Asamblea General, relativa al estado de derecho en los planos nacional e internacional, en cuyo párrafo 3 la Asamblea General invitaba a la Comisión a que en el informe que le presentara formulara observaciones sobre sus funciones actuales en la promoción del estado de derecho⁸⁴. La Comisión recordó además que había transmitido sus observaciones,

⁸⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/62/17 (Part II)), párrs. 111 a 113.*

tal como se había solicitado, en su informe anual para la Asamblea General sobre la labor de su 41º período de sesiones, celebrado en 2008⁸⁵.

413. En su período de sesiones en curso, la Comisión tomó nota de la resolución 63/128 de la Asamblea General, relativa al estado de derecho en los planos nacional e internacional. Observó, en particular, que en el párrafo 4 de esa resolución la Asamblea General exhortaba al sistema de las Naciones Unidas a que abordara sistemáticamente en sus actividades los aspectos relacionados con el estado de derecho y en el párrafo 6 alentaba al Secretario General y al sistema de las Naciones Unidas a que otorgaran alta prioridad a las actividades encaminadas a promover el estado de derecho. Observó también que, en el párrafo 7 de su resolución, la Asamblea General había invitado a la Comisión a que siguiera formulando observaciones, en sus informes para la Asamblea General, sobre sus funciones actuales en la promoción del estado de derecho.

414. La Comisión observó, además que, en el párrafo 10 de su resolución 63/128, la Asamblea General había decidido que, en su sexagésimo cuarto período de sesiones, los debates de la Sexta Comisión en relación con el tema del programa relativo al estado de derecho se centraran en el subtema titulado “Promoción del estado de derecho en el plano internacional”, sin perjuicio del examen del tema en su conjunto. Por consiguiente, la Comisión decidió que en su período de sesiones en curso las observaciones dirigidas a la Asamblea General se centraran en su función actual de fomento del estado de derecho a nivel internacional.

415. La Comisión recordó el mandato que le había encomendado la Asamblea General en su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, por la que se estableció la CNUDMI como único órgano de las Naciones Unidas especializado en el ámbito del derecho mercantil internacional. Se subrayó que, en virtud de ese mandato, la Comisión contribuía al desarrollo progresivo y a la armonización del derecho mercantil internacional formulando reglas y normas internacionales modernas encaminadas a apoyar el comercio internacional y garantizando que estas pudieran ser aceptadas por Estados con diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos, así como por otros agentes internacionales, como los donantes multilaterales que las aplicaran. La Comisión también promovía el conocimiento y la comprensión en general de esas normas impartiendo enseñanza y prestando asistencia técnica, así como mediante los documentos de la serie CLOUT, su sitio en Internet, diversas publicaciones y la difusión de información sobre derecho mercantil internacional por otros medios.

416. Por otra parte, se observó que la Comisión siempre asignaba gran importancia a otro aspecto de su mandato, a saber, la cooperación y la coordinación con las organizaciones internacionales, inclusive las organizaciones no gubernamentales, que se encargaban de formular, interpretar o aplicar normas de derecho mercantil internacional. La cooperación y la coordinación se consideraban medios para evitar normas o interpretaciones conflictivas y confusión con respecto a las fuentes de derecho, a efectos de lograr orden, claridad, eficiencia y homogeneidad en la reglamentación internacional del comercio. A este respecto, la Comisión recordó sus reiterados llamamientos, refrendados por la Asamblea General más recientemente en su resolución 63/120 (véase el párrafo 428 *infra*), a las organizaciones internacionales y regionales competentes para que coordinaran sus actividades normativas y de

⁸⁵ *Ibid.*, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/63/17), párr. 386.

asistencia técnica con las de la Comisión. Observando que esa coordinación y esa cooperación distaban de haberse logrado, la Comisión acogió con agrado el próximo examen de los medios y arbitrios para fortalecer y mejorar la coordinación y la cohesión de las actividades de fomento del estado de derecho, que se llevaría a cabo en el sexagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, en 2010 (véase el párrafo 420 *infra*).

417. La Comisión también promovía medios pacíficos e independientes de solución de controversias en el contexto del comercio y las inversiones, incluso entre Estados, el respeto de los compromisos vinculantes, la confianza en el estado de derecho y el trato justo, fortaleciendo mecanismos extrajudiciales como el arbitraje y la conciliación. A este respecto, la Comisión recordó su proyecto en curso relativo a la revisión de su Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (véanse los párrafos 286 a 300 *supra*), instrumento utilizado ampliamente en diversas circunstancias, incluso para resolver controversias entre Estados y organizaciones internacionales, así como proyectos en curso y nuevos proyectos relativos a la Convención de Nueva York encaminados a obtener el reconocimiento y ejecución con carácter universal de los laudos arbitrales extranjeros (véanse los párrafos 358 a 361 *supra*). La Comisión también recordó sus planes respecto de su labor futura en materia de solución de controversias en materia de inversiones que guardaran relación con cuestiones de derecho internacional, como la responsabilidad de los Estados, la transparencia y los derechos humanos.

418. Además, la Comisión actuaba en un ámbito delicado en el que confluían el estado de derecho internacional y el estado de derecho nacional, ayudando a los Estados a aplicar las reglas y normas internacionales a nivel interno y a interpretarlas de manera uniforme. Observando que las leyes y prácticas de los Estados Miembros relativas a la aplicación de las normas de derecho internacional serían examinadas por separado por la Asamblea General en su sexagésimo quinto período de sesiones (véase el párrafo 420 *infra*), en esos momentos la Comisión se limitaba a reiterar su preocupación en el sentido de que la ejecución de su programa de asistencia técnica para la reforma del derecho interno se veía socavada por la insuficiencia de recursos. A este respecto, recordó la solicitud formulada en sus períodos de sesiones anteriores, que había sido refrendada por la Asamblea General y reiterada en el período de sesiones en curso (véanse los párrafos 364 a 366 *supra* y el párrafo 428 *infra*), de que se asignaran más recursos a efectos de hacer frente al aumento de solicitudes de asistencia técnica para la aplicación de las normas de derecho mercantil internacional por parte de los países en desarrollo y los países con economías en transición.

419. La Comisión consideraba que el hecho de que las normas de derecho mercantil internacional se conocieran, comprendieran y utilizaran más era tan importante para el comercio contemporáneo y el desarrollo económico sostenido como para la buena gestión gubernamental, la justicia y la habilitación en materia jurídica. Por consiguiente, la Comisión reiteró su convicción de que el fomento del principio de legalidad en las relaciones comerciales debía formar parte integrante del programa más amplio de las Naciones Unidas para promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional, en particular por conducto del Grupo de Coordinación y Apoyo sobre el Estado de Derecho, que recibía asistencia de la dependencia sobre el estado de derecho de la Oficina Ejecutiva del Secretario

General. La Comisión aguardaba con interés poder participar en las actividades fortalecidas y coordinadas de las Naciones Unidas de promoción del estado de derecho.

420. La Comisión señaló a sus Estados miembros y a los observadores los siguientes subtemas del tema del programa titulados “El estado de derecho en los planos nacional e internacional” que examinaría la Asamblea General en sus períodos de sesiones sexagésimo quinto y sexagésimo sexto, en 2010 y 2011; “Legislación y prácticas de los Estados Miembros en relación con la aplicación del derecho internacional” y “El estado de derecho y la justicia de transición en situaciones de conflicto o posteriores a un conflicto”⁸⁶. Observando la pertinencia que revestían sus actividades en lo referente a esos subtemas, la Comisión invitó a sus Estados miembros y a los observadores a que formularan observaciones por escrito o verbalmente sobre la función de la CNUDMI en el contexto pertinente para plasmarlas en sus correspondientes informes para la Asamblea General.

XVIII. Concursos de arbitraje comercial internacional simulado

A. Observaciones generales

421. La Comisión recordó que, a raíz de las propuestas que se hicieron en el Congreso de la CNUDMI en 1992⁸⁷ y de las subsiguientes deliberaciones que la Comisión mantuvo en su 26º período de sesiones en 1993⁸⁸, el Instituto de Derecho Mercantil Internacional de *Pace University* (Nueva York) organizó en Viena (Austria) el primer Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis. Este concurso de arbitraje simulado fue concebido como iniciativa docente destinada a dar a conocer y difundir el conocimiento de los textos jurídicos de la CNUDMI⁸⁹, en particular de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa⁹⁰ y los textos normativos publicados por la CNUDMI en el campo del arbitraje comercial internacional.

422. En su actual período de sesiones, la Comisión tomó nota con agrado de que el Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis había resultado ser una venturosa iniciativa docente internacional que, con su participación internacional había contribuido a difundir el conocimiento de los instrumentos jurídicos de la CNUDMI y había dado lugar a la introducción de cursos universitarios

⁸⁶ La Sexta Comisión llegó al entendimiento de que: i) en las observaciones relativas al primer subtema se abordaran, entre otras cosas, la legislación y las prácticas en relación con la aplicación e interpretación del derecho internacional a nivel nacional, el reforzamiento y la mejora de la coordinación y coherencia de la asistencia técnica y la formación de capacidad en ese ámbito, los mecanismos y criterios para evaluar la eficacia de esa asistencia, las maneras de promover la cohesión entre los donantes y las perspectivas de los Estados receptores. En las observaciones relativas al segundo subtema deberían abordarse, entre otras cosas, la función y el futuro de los mecanismos nacionales e internacionales de justicia de transición y rendición de cuentas y los sistemas informales de justicia (A/63/443, párr. 7).

⁸⁷ “Derecho mercantil uniforme para el siglo XXI”, *Actas del Congreso de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil, Nueva York, 18 a 22 de mayo de 1992* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.94.V.14).

⁸⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/48/17), párr. 312.

⁸⁹ *Ibid.*

⁹⁰ Véase la nota de pie de página 47 *supra*.

dedicados al arbitraje comercial internacional. Se informó a la Comisión que se estaban organizando en Hong Kong (véase el párrafo 425 *infra*), España (véase el párrafo 426 *infra*) y Argentina concursos de arbitraje simulado inspirados en el Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis.

423. La Comisión expresó su gratitud a los organizadores y demás patrocinadores del Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis, así como, en particular, a la Asociación promotora y organizadora del Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Willem C. Vis, y a sus miembros institucionales (la Facultad de Derecho de Pace University (Estados Unidos), la Universidad Queen Mary (Reino Unido), la Universidad de Estocolmo (Suecia), la Universidad de Viena y la Asociación Austríaca de Arbitraje de la Cámara Federal de Comercio de Austria) por sus esfuerzos en pro del éxito de esta iniciativa docente, y confiaba en que el concurso simulado siguiera teniendo el éxito docente internacional que había tenido hasta ahora. Se expresó particular reconocimiento al anterior Secretario de la Comisión, Eric E. Bergsten, por su labor promotora y rectora al servicio de este concurso simulado, desde sus comienzos en el curso 1993-1994. Se expresó también particular reconocimiento a Rafael Illescas Ortiz y a Pilar Perales Viscasillas por su iniciativa de establecer el concurso de arbitraje comercial simulado de Madrid.

B. Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis de 2009

424. La Asociación promotora y organizadora del Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis había organizado el 16º Concurso de Arbitraje Simulado en Viena del 2 al 9 de abril de 2009. Al igual que en años anteriores, el Concurso de Arbitraje Simulado había sido copatrocinado por la Comisión. Se observó que los equipos de estudiantes que participaron en el 16º Concurso Simulado habían abordado cuestiones jurídicas sobre la base de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa⁹¹, el reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo⁹² y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje⁹³. En el 16º Concurso Simulado participaron 228 equipos procedentes de facultades de derecho sitas en 57 países. El equipo que más destacó por sus argumentos verbales fue el de la Victoria University de Wellington. El 17º Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Willem C. Vis Simulado se celebrará en Viena del 26 de marzo al 1º de abril de 2010.

425. Se observó también que la Subdivisión de Asia Oriental del *Chartered Institute of Arbitrators* había organizado, con el patrocinio también de la Comisión, el Sexto Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado (en Oriente), que se celebró en Hong Kong (China), del 23 al 29 de marzo de 2009. Participaron en el Sexto Concurso de Arbitraje Simulado (en Oriente) 64 equipos procedentes de 17 países. El equipo ganador en la argumentación oral del caso fue el de la *Loyola Law School* de Los Ángeles (Estados Unidos). El Séptimo Concurso Simulado se celebrará en Hong Kong (China) del 15 al 21 de marzo de 2010.

⁹¹ *Ibid.*

⁹² Disponible, en la fecha del presente informe, en <http://www.sccinstitute.com/?id=23719>.

⁹³ Véase la nota de pie de página 31 *supra*.

C. Concurso de arbitraje comercial simulado de Madrid (2009)

426. Se observó que la Universidad Carlos III de Madrid, Universia y PromoMadrid habían organizado el primer concurso de arbitraje comercial internacional simulado en Madrid del 22 al 26 de junio de 2009, copatrocinado también por la Comisión. Las cuestiones jurídicas debatidas guardaron relación con la Ley Modelo de Arbitraje⁹⁴, la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional⁹⁵, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976⁹⁶, así como con la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa⁹⁷ y de la Convención de Nueva York⁹⁸. En el Concurso Simulado de Madrid, celebrado en español, participaron nueve equipos de facultades de derecho o programas de licenciatura de cinco países. El mejor equipo en la argumentación verbal del caso fue el de la Universidad de Versailles Saint-Quentin-en-Yvelines (Francia). El segundo concurso simulado de Madrid se celebrará en Madrid del 28 de junio al 2 de julio de 2010.

XIX. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General

427. La Comisión tomó nota con agrado de las resoluciones relativas a la labor de la Comisión, que fueron adoptadas por la Asamblea en su sexagésimo tercer período de sesiones, conforme a la recomendación recibida de la Sexta Comisión: resolución 63/120 de la Asamblea sobre los informes de la CNUDMI sobre la labor realizada en la continuación de su 40º período de sesiones y en su 41º período de sesiones; y resolución 63/121 de la Asamblea, de 11 de diciembre de 2008, acerca de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas.

428. La Comisión tomó nota de que en su resolución 63/120, la Asamblea General encomió a la Comisión por haber finalizado la Guía Legislativa sobre las Operaciones Garantizadas y el proyecto de convenio sobre el contrato de transporte de mercancías total o parcialmente marítimo, y acogió con satisfacción la publicación de compendios de jurisprudencia y los continuos esfuerzos de la Comisión por mantener y mejorar su sitio en Internet. Acogió también con agrado el examen exhaustivo emprendido por la Comisión sobre sus métodos de trabajo y el estudio de su función al servicio del estado de derecho en el ámbito tanto nacional como internacional. La Asamblea General dio su refrendo a los esfuerzos y las iniciativas de la Comisión por ampliar su programa de asistencia y cooperación técnicas. La Asamblea General hizo un llamamiento a otras organizaciones pertinentes para que coordinaran sus actividades jurídicas con las de la Comisión y pidió que se hicieran contribuciones a los fondos fiduciarios de la CNUDMI.

429. La Comisión tomó nota de que conforme a su resolución 63/121, la Asamblea General había pedido al Secretario General que diera una amplia difusión al texto de la Guía Legislativa sobre las Operaciones Garantizadas, haciéndolo llegar a las autoridades nacionales y a otras entidades interesadas, como las instituciones financieras internacionales y nacionales y las cámaras de comercio. La Asamblea

⁹⁴ *Ibid.*

⁹⁵ Véase la nota de pie de página 84 *supra*.

⁹⁶ Véase la nota de pie de página 22 *supra*.

⁹⁷ Véase la nota de pie de página 47 *supra*.

⁹⁸ Véase la nota de pie de página 60 *supra*.

recomendó también que todos los Estados tomen favorablemente en consideración la Guía Legislativa al revisar o aprobar normas legales aplicables a las operaciones garantizadas e invitó a aquellos Estados que se hubieran valido de la Guía Legislativa, para la promulgación de normas internas, a que informaran al respecto a la Comisión.

430. La Comisión observó además que, al examinar el tema 9 de su programa, había tomado nota de la resolución 63/122, de 11 de diciembre de 2008, relativa al Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo (véase el párrafo 322 *supra*).

XX. Otros asuntos

A. Programa de pasantías

431. Se presentó verbalmente un informe sobre el programa de pasantías en la secretaría de la CNUDMI. Si bien se expresó en general agrado por la labor de este programa, destinado a dar a los jóvenes abogados la oportunidad de familiarizarse con la labor de la CNUDMI y de mejorar su conocimiento de ciertas materias del derecho mercantil internacional, se señaló que solo un pequeño porcentaje de los pasantes procedía de países en desarrollo. Se sugirió que se estudiara la posibilidad de proporcionar medios financieros que propiciaran una mayor participación de abogados de países en desarrollo. La Comisión aprobó esa sugerencia.

B. La microfinanciación en el contexto del desarrollo económico internacional

432. Se sugirió ante la Comisión de que resultaría oportuno que la CNUDMI estudiara la práctica de la microfinanciación en el contexto del desarrollo económico internacional, en estrecha coordinación con las principales organizaciones que trabajaban ya en este tema. La finalidad de ese estudio sería determinar si convendría adoptar un marco legal y reglamentario que ampare y fomente el desarrollo del sector de la microfinanciación a fin de que este sector pueda proseguir su desarrollo, conforme a su finalidad, que era la de prestar servicios financieros abiertos que resultaran accesibles a la pequeña empresa a fin de facilitar su desarrollo.

433. Tras deliberar al respecto, la Comisión pidió a la Secretaría que, de disponerse de recursos, preparara un estudio detallado en el que se hiciera una evaluación de las cuestiones legales y reglamentarias suscitadas por la práctica de la microfinanciación, estudio que debería presentarse acompañado de propuestas acerca de la forma y la naturaleza de un eventual documento de consulta en el que se examinaran los diversos elementos requeridos para establecer un marco legal favorable para el desarrollo de la práctica de la microfinanciación, y que sirviera de base para que la Comisión estudiara en el futuro la conveniencia de preparar ese documento con miras a prestar asistencia al legislador y a otros órganos rectores competentes en diversas partes del mundo. Se dijo que los países en desarrollo y los países con economías en transición ya estaban estudiando la procedencia de regular la microfinanciación y la manera de hacerlo; por ello, la elaboración de un marco legislativo de base consensual, que fuera aplicable al sector de la microfinanciación,

resultaría un instrumento muy valioso para todo país que se encontrara en esa etapa de desarrollo de su sector de la microfinanciación. La Comisión pidió a la Secretaría que estudiara, juntamente con expertos y con la colaboración eventual de otras organizaciones interesadas, los preparativos requeridos para llevar a buen término dicho estudio.

C. Evaluación del papel de la Secretaría en orden a facilitar la labor de la Comisión

434. Se recordó que, conforme ya se indicó a la Comisión en su 40° período de sesiones⁹⁹, en el presupuesto por programas para el bienio 2008-2009 se mencionaba, entre los “logros previstos de la Secretaría”, la contribución de la misma a la tarea de facilitar la labor de la CNUDMI. El baremo para evaluar esa contribución había de ser el grado de satisfacción de la CNUDMI con los servicios prestados, que se reflejaría en la puntuación obtenida conforme a una escala que iba de uno a cinco (siendo cinco la puntuación más alta)¹⁰⁰. La Comisión convino en informar a la Secretaría al respecto. Se recordó que al clausurarse el 41° período de sesiones de la Comisión, en 2008¹⁰¹, se hizo una pregunta similar acerca de los servicios prestados por la Secretaría, a la que respondieron siete delegaciones, que les dieron una puntuación media de 4,5.

XXI. Lugar y fecha de futuras reuniones

A. 43° período de sesiones de la Comisión

435. La Comisión aprobó las fechas para la celebración de su 43° período de sesiones, que tendrá lugar en Nueva York del 21 de junio al 9 de julio de 2010.

B. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo

436. En su 36° período de sesiones, celebrado en 2003, la Comisión convino en que: a) los grupos de trabajo se reunieran normalmente dos veces al año en períodos de sesiones de una semana; b) de ser necesario, el tiempo no utilizado por algún grupo de trabajo podría asignarse a otro grupo de trabajo, siempre que con ello no se sobrepasara el límite total de doce semanas anuales de servicios de conferencias para los períodos de sesiones de los seis grupos de trabajo de la Comisión; y c) en caso de que un grupo de trabajo solicitara tiempo suplementario con el que se rebasara el límite de las doce semanas, la Comisión debería examinar la propuesta

⁹⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/62/17 (Part I)), párr. 243.*

¹⁰⁰ Presupuesto por programas presentado para el bienio 2008-2009, parte III, Justicia y derecho internacionales, sección 8, Asuntos jurídicos (Programa 6 del plan bienal por programas y las prioridades para el período 2008-2009), subprograma 5, Armonización, modernización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional (A/62/6) (secc. 8), cuadro 8.19 d).

¹⁰¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/63/17), párr. 392.*

y el grupo de trabajo interesado habría de aducir las razones por las que fuera necesario modificar la estructura de las reuniones¹⁰².

1. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo hasta el 43° período de sesiones de la Comisión

437. La Comisión aprobó, para los períodos de sesiones de sus grupos de trabajo, el siguiente calendario:

a) El Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) celebraría su 17° período de sesiones en Viena del 7 al 11 de diciembre de 2009, y su 18° período de sesiones en Nueva York del 12 al 16 de abril de 2010;

b) El Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) celebraría su 51° período de sesiones en Viena del 14 al 18 de septiembre de 2009, y su 52° período de sesiones en Nueva York del 1° al 5 de febrero de 2010;

c) El Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) sería autorizado a celebrar su 45° período de sesiones en Nueva York del 17 al 21 de mayo de 2010, siempre que ello estuviera justificado por los progresos realizados en la cooperación mantenida con la OMA (véase el párrafo 340 *supra*);

d) El Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) celebraría su 37° período de sesiones en Viena del 9 al 13 de noviembre de 2009, y su 38° período de sesiones en Nueva York del 19 al 23 de abril de 2010;

e) El Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) celebraría su 16° período de sesiones en Viena del 2 al 6 de noviembre de 2009, y su 17° período de sesiones en Nueva York del 8 al 12 de febrero de 2010.

Tiempo suplementario

438. Se han adoptado disposiciones provisionales para la organización de un período de sesiones de una semana de duración en Viena del 27 al 30 de octubre de 2009 (de cuatro días de duración, ya que el 26 de octubre es un día feriado oficial) y de un período de sesiones de una semana de duración en Nueva York, del 24 al 28 de mayo de 2010. Este período se podría destinar a cubrir la necesidad que pudiera tener un grupo de trabajo de celebrar un período de sesiones, en función de las necesidades de los grupos de trabajo y previa consulta con los Estados.

2. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo en 2010 después del 43° período de sesiones de la Comisión

439. La Comisión tomó nota de las disposiciones provisionales que se habían adoptado para las reuniones de los grupos de trabajo que se celebraran en 2010 después de su 43° período de sesiones (estas disposiciones debían ser aprobadas por la Comisión en su 43° período de sesiones). El calendario propuesto era el siguiente:

a) El Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) celebraría su 19° período de sesiones en Viena del 11 al 15 de octubre de 2010;

b) El Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) celebraría su 53° período de sesiones en Viena del 4 al 8 de octubre de 2010;

¹⁰² *Ibid.*, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/58/17), párr. 275.

- c) El Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) celebraría su 22º período de sesiones en Viena del 13 al 17 de diciembre de 2010;
- d) El Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) celebraría su 46º período de sesiones en Viena del 6 al 10 de diciembre de 2010;
- e) El Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) celebraría su 39º período de sesiones en Viena del 1º al 5 de noviembre de 2010;
- f) El Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) celebraría su 18º período de sesiones en Viena del 8 al 12 de noviembre de 2010.

Anexo

Lista de documentos presentados a la Comisión en su 42º período de sesiones

<i>Signatura</i>	<i>Título o descripción</i>
A/CN.9/663	Programa provisional con anotaciones y calendario de reuniones del 42º período de sesiones
A/CN.9/664	Informe del Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) sobre la labor realizada en su 14º período de sesiones (Viena, 8 a 12 de septiembre de 2008)
A/CN.9/665	Informe del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) sobre la labor realizada en su 49º período de sesiones (Viena, 15 a 19 de septiembre de 2008)
A/CN.9/666	Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 35º período de sesiones (Viena, 17 a 21 de noviembre de 2008)
A/CN.9/667	Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor realizada en su 14º período de sesiones (Viena, 20 a 24 de octubre de 2008)
A/CN.9/668	Informe del Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) sobre la labor realizada en su 15º período de sesiones (Nueva York, 2 a 6 de febrero de 2009)
A/CN.9/669	Informe del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) sobre la labor realizada en su 50º período de sesiones (Nueva York, 9 a 13 de febrero de 2009)
A/CN.9/670	Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor realizada en su 15º período de sesiones (Nueva York, 27 de abril a 1º de mayo de 2009)
A/CN.9/671	Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 36º período de sesiones (Nueva York, 18 a 22 de mayo de 2009)
A/CN.9/672	Informe del Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) sobre la labor realizada en su 16º período de sesiones (Nueva York, 26 a 29 de mayo de 2009)
A/CN.9/673	Bibliografía de obras recientemente publicadas en relación con la labor de la CNUDMI
A/CN.9/674	Situación de las convenciones y leyes modelo
A/CN.9/675 y Add.1	Cooperación y asistencia técnicas
A/CN.9/676	Reglamento y métodos de trabajo de la CNUDMI
A/CN.9/676/Add.1 a Add.9	Reglamento y métodos de trabajo de la CNUDMI: observaciones recibidas de Estados Miembros y de organizaciones internacionales interesadas
A/CN.9/677	Solución de controversias comerciales: Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI: autoridad designadora y autoridad nominadora a tenor del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI
A/CN.9/678	Posible labor futura en materia de comercio electrónico

<i>Signatura</i>	<i>Título o descripción</i>
A/CN.9/679	Posible labor futura en materia de derecho del transporte: comentario o notas explicativas sobre el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo (“Reglas de Rotterdam”)
A/CN.9/680	Reglamento y métodos de trabajo de la CNUDMI: propuesta de Francia
A/CN.9/681	Posible labor futura en materia de comercio electrónico: recomendaciones sobre la labor futura del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) presentadas por los Estados Unidos de América
A/CN.9/681/Add.1	Posible labor futura en materia de comercio electrónico: propuesta de los Estados Unidos de América sobre los documentos electrónicos transferibles
A/CN.9/681/Add.2	Posible labor futura en materia de comercio electrónico: propuesta de los Estados Unidos de América sobre la solución de controversias por vía informática
A/CN.9/682	Propuesta de España para la labor futura del Grupo de Trabajo IV
